

057.06

Part 111

n<sup>o</sup> - 112

R 10

2/18

# Indice

1. Por el Arzobispo de Sevilla con el Fiscal Esc. de tambien de otras
2. Ofensa y detensa de la libertad Esc.
3. En libros Aristoteles de Generatione et corruptione commentum abbas a Sigisunt = Venetis = 1577
4. In id. id. a. Aristoteles a sequentiis = Venetis = 1565





P O R

1860

10





deputat...

deputat...  
deputat...  
deputat...

deputat...

deputat...  
deputat...  
deputat...

deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...  
deputat...

deputat...









**P O R**  
**EL ARZOBISPO**  
**DE SEVILLA.**

**C O N**

**EL SEÑOR FISCAL,**  
**S O B R E**

**SI HA LUGAR, O NO,**  
**EL RETENER EN EL CONSEJO**  
el Edicto de cassacion del estipendio de  
Mifas, y reducion respectiva de ellas,

publicado por el  
**Arçobispo.**



**A** VNQUE por parte del Arçobispo se han representado las autoridades, y fundamentos legales, que le asisten; respondiendo juntamente á los de las opiniones contrarias: A a delantado tanto ellos el Señor Fiscal, y discurredo con tanta sutiliza, sobre lo que comúnmente dizen en esta materia los Autores; que se vé obligada la parte del Arçobispo á satisfacer á los reparos, y objeciones que incluye su doctissimo papel, de quien se debe denir con mas razon, lo que Plinio el menor de lico lib. 2. epist. 5. *Summa est facultas, copia, libertas: Erudimatur apte, vivatur aperte; pugnet acie;*

arrier, collige fertuer, unius casu. *Postremo deos, delectat.* Dividele el señor Fiscal en siete §§. iniciando en todos fundar los motivos de la retencion de el Edicto; y en los quatro primeros, que la tassacion, y reduccion respectiva de las Missas no se pudo hazer fuera de Synodo, discurrendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arzobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacion á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fiado á la cordedad, del que escribe este papel. Dividir áse en dos puntos: En el primero, se tratará de la tassacion, y en el segundo de la reduccion, fundando en vno, y otro, que ésta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arzobispo *En vi casum felius satisficientis ordinariae*, sacros justas, legitimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

## PUNTO PRIMERO.

*La tassacion del estipendio de las Missas, se puede hazer legitimamente fuera de Synodo, y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.*

**P**ara poder responder con mas distincion, y claridad se hazen los preluosillos siguientes.

1. *¶* *Sic primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote licitamente, y sin labo de simonia recibir estipendio por la Misa; y que esto no deliza de la perfeccion Evangelica. Sanchez *Confessoral tom. 1. lib. 2. cap. 2. de simonia dub. 11. no. 1.* cuyas palabras se refieren por citarse el señor Fiscal nom. 39. por de sentir contrario. *Primo dicit esse certum, & de fide hoc esse licitum, & conforme perfectissimis Evangelicis.* Sanchez *in 3. p. tom. 3. q. 25. art. 6. disp. 26. sect. 1. §. circa alium.* *Ibi. Dicitur autem contra stipendia Missarum, quae in Ecclesia dantur, & recipiuntur esse simonica, iniquus esset error, & intolerabilis.* Gasp. Hurtad. *de Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. difficult. 14. Supponimus, in quo Catholicis conveniunt, ministros altaris posse licite stipendium aliquod in sui satisfactionem accipere.* Fr. Francisc. de Jesu Maria *tom. 1. curs. Theolog. mor. tract. 3. cap. 5. punct. 1. no. 1.* Pasqualig. *de Sacrific. Miss. q. 903. no. 1.* Vbi ser plures refert. Sin que la farsa del Cardenal Lugo ( que pudo ser exercicio de la metaphisica de su ingenio muy frequente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminua la certeza de esse principio: Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adecuada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, *vt videtur est apud Crespi quest. mor. q. 3. per totam*, quedando firme la infalibilidad del dogma. *Et alia huiusmodi.*

2. *¶* Lo segundo, se supone que el fiel, por quien á peticion suya aplica, y dice el Sacerdote la Misa, tiene obligacion á darle estipendio, y obligacion fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa justicia, como con la doctrina de Fr. Juan á Santo Thom. Se supuso en el *discurso mor. y juridico*, y agora se apoyará con mas autoridades. Esta proposicion en quanto á su primer parte se prueba ex Suarez in 3. part.

tom. 7. q. 2. art. 6. disp. 26. scilicet. 1. 8. penult. *Datur ergo stipendium solum de sustentationem necessariam, & naturali lege in se habita debetum. Et pau & post: Quareis ergo homo ex se gratis ministris, tamon ratio stitia postulat, ut ab eo alatur, cum ministrando servit. Quae doctrina de iustar ex Dico Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est scilicet D. Thome lococitate. Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 2. art. 6. disp. 234. cap. 1. nu. 2. An vero de tali stipendio, quod dicitur ministris Evangelicis, & Sacer. le ihus naturalis iure debetur, Sacerdotes ipsi pacifice positum cum eis, in quor. in gratiam laborant, nonnulli Recensitores hoc loco disputant. Aragon in 2. 2. tracl. de iust. & iur. quæst. 83, art. 3. fol. 609 §. histamen non obstantibus. Sed superius in spiritualibus, videlicet Episcopos, per suam sententiam pacifice decernere iustum stipendium debetur Sacerdoti celebranti, sicuti & iure naturali, & divino debetum est. Lugo de Sacrament. disp. 2. 1. scilicet. 1. nu. 1. Certum est apud Catholicos posse iuste Sacerdotes accipere à fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendium sustineret; uno & habere ius ad illud exigendum, quod Apostolus Paulus lasprobat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius esu suo, & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alio sup. Y en el nu. 3. Præter: Quis Paulus in illa loca facti obstrudis, illam obligatum non procedere ex iure iure positivo: Sed ex ipso iure naturali, ut constat ex illis exemplis, quibus citat. Quis melius quom facimus stipendii? Sc. Leandri de Sacram. tom. 1. tracl. 8. disp. 4. quæst. 1. nu. 2. Expendis non solum licere, verum habere ius ad illud (stipendium) exigendum artum non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali, ut constat ex verbis Christi, & late probat Paulus, Sc. Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Sed recipi, & distribuere solum de sustentationem necessariam ministris debetum, tum lege divina; Math. 10. dignus est operarius esu suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviant, de altari participant: Tum naturali, quia unus quisque meretur id ab eo, cui deservit, iuxta illud, non allegabis ius tui triturantis: Tum Canonica: 1. q. 2. Canon 16. de sumptu de Concl. Agath. & cap. significatum de Præbend. Cruz in summ. part. 2. tracl. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. 16. Lcisto de iust. & iur. lib. 2. cap. 33. dub. 1. nu. 47. versit. 16. adverte. Bartholom. à S. Paulo in Theolog. moral. Tracl. de Sacrif. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quæ. Fr. Francisc. de Jesu Maria 16. sup. nu. 1. Gibalin. de Simon. q. 18. consilior. 6. nu. 1. in fin. vers. habemus igitur. Pasqualig. de Sacrif. Missæ tom. 2. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert, & nu. 8. 10. & 11. Et passim Auctores.*

3. ¶ En quanto à la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: *Atque ob motum conventionem, & pactum Sacerdos, qui stipem recit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitia cui dicere: Et qui petitis & accipitis ut dicat, cum compellere potest stipem solvere, qui stipendit.* Vazquez d. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. Tenetur non tantum electoribus, tum etiam clericis, qui nullo indigent, eodem modo, de iur. sed tantum iusto mercedis debetur certum est; dignus est enim operarius stipendium, tanquam mercede; si que ex iustitia debetur; ut que illam non tribuit non tenetur inferiori datur, sed contra iustitiam peccat; ac proinde obligatio resistendi ad hæredes eius transit; qua si tantum esset ex iustitiam dicit ad eum minime transferret, ut manifestum est. Suarez d. disp. 36. scilicet. 1. 5. cor. ce alium. & §. sequent. Idem de Religione tom. 1. lib. 2. de Simon. cap. 46. nu. 3. Dicastillo de Sacram. tom. 1. tracl. 3. de Sacrif. Miss. disp. 4. dub. 16

21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Ha se exornado con tanta librad este principio, no obligante que la confesía, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque a de ser la base en que el fice una parte muy principal del discurso de este páro,

De este principio la confesía en las Autores, y reconociendo por el señor Fiscal. *Inferius primo*: Que el derecho de señalar el julo espensio de las Misas, no le produzoró las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratará con individualidad in solatione secunda obediencia.

*Inferius secundo*: Que el dar espensio al Sacerdote por la Misa no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote le ayá dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el espensio, y la obligacion *est in re vinculum, quo necessitate adstringitur aliquid rei factenda*. *l. 1. in §. de obligat. Obald. lib. 2. cap. 1. in §. 6.* Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate adstringitur*, à dar el espensio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario, porque ser un acto necesario, y libre contiene manifiesta repugnancia: Notó Baldan. in d. 1. *l. ibi: Hic ego in, sine quib. resp. vulum, sine non necessitate conficere, voluntate autem libera appon. intelligitur.*

*Quibus*: Impone en recta jurisprudencia, que la obligacion se contrae en la voluntad del deudor *l. sub hoc. §. de oblig. Et all. ibi: sub hoc conditio si volum nulla est obligatio: Pro non dabo cum est, quia dabo, nisi volis, ego non posset. l. stipulatus 17. l. centesimus 46. l. nli. de F. D. l. in venditoris 12. C. de contrah. vend. cum vulgatis*. Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el espensio, pues vienen à ser los deudores.

*Inferius tertio*: Que el espensio de la Misa, en quanto è su quora, no depende de la libre voluntad de los fieles; porque no puede depender de la voluntad del deudor la quora de su obligacion, no solo en los contratos Synalagmaticos, ò reciprocos obligatorios, en que ay obligacion respectiva de una, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta, *l. fide 35. §. 1. de contrah. empt. Gomez 2. var. cap. 2. nu. 19. P. Barbol. in l. 1. par. 3. nu. 35. solus matrimon. Arnold. Vindicta partu. var. lib. 2. cap. 14. §. 2.* Pero no aun en aquellos, en que no ay esta consideracion, como se vé en el contrato de la stipulacion, por cuya razon es inculada la que contiene cantidad incierta, *l. centesimus 94. l. in stipulatus 11. in prin. de verb. oblig.* por quedar à la voluntad del deudor la que quiere dar, y así se ha en el contrato in fido, pues *prostanto volum aliam liberaretur delator*, como notó Donch. in l. stipulatus 17. de verb. oblig. nu. 10. Luego teniendo obligacion los fieles de rigorosa justicia fundada en razon, y derecho natural, y *ex causa iusticia* à dar el espensio por la Misa à los Sacerdotes, que à peticion suya la dicen por su intencion, no puede quedar à su voluntad la cantidad del espensio: Porque de otra suerte quedaria desvanecida, ò infortia la obligacion: Y en propios terminos lo notó el Padre Suarez in 1. par. tom. 3. q. 23. disp. 16. sect. 2. *verf. deo secundo*. *Ibi: Et confirmatur: Quia non debet hoc committi extra-cumque voluntate, et suo arbitrio post ipsum stipendium accipere, vel non accipere: Respondeat cum hoc ratio colligat.*

2. **¶** Ni obstará el decir, que en caso de ser obligatorias las oblatioes, por la columbea es voluntaria en los Fieles la cantidad, á quien de ofrecer. Luego aunque el dar estubo al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea facultativa, y quota voluntaria en ellos: Paridad, de que se vale el señor Fiscal no. 27. 28. *¶* 64. Porque abstruendo, que no se puede equiparar la oblation al estipendio por las diferencias esenciales, que entre uno, y otro intervienen, *de quo latius in solutione secunda obstatum*, se responde lo primero: Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la columbea de ofrecer á de ser precisamente de cantidad fija, y determinada, no inclierna; cuyo tenor se siguió en la *L. q. no. 1 q. p. no. 1.* *Ibi. Ad: si eo aliqua terra, ó en alguna lugar envasse por costumbre de ofrecer en las Pascuas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta, ó se dexasen de ofrecer la columbea, &c.* Gregor. Lop. en la *L. 23. tit. 37. cod. par. glos. 2. & ad. q. no. 1. p. 1. de consuetudinibus laudabilibus requiruntur plura; y uno de los requisitos es: *Quod illud, quod solentur fieri certum.* Paul. Castren. Consil. 363. num. 2. *Castren. decr. 99. num. 21. & alij.* Lo segundo, estuchandose voluntariamente á que la quota de la oblation obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde, que no tiene eficacia este argumento, por ser manifiesta la disparidad. La razon es: Porque la oblation *est actus exterior, per quem aliquid ex nostro consuetudibus laudabilibus Deo offerimus in recognitionem donum, & excellentiam.* Suarez. tom. 1. de Religione. lib. 1. de divinis cult. cap. 3. no. 2. y aliter sui natura, no pide cantidad determinada, porque hablando cõ formalidad tan inmediatamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblation grande, como en la pequeña; é igualmente en una, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion: De la misma fuente, que la linea *appetit* será perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendq á un solo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblation obligatoria por la columbea, y su cantidad voluntaria, porque en qualquiera que se ofrecax, queda perfecto el acto de la oblation, y conquisido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Misa, que no se dá inmediatamente á Dios; sino al Sacerdote, *Suar. de 3. part. d. 2. 3. disp. 26. sect. 1. 4. quod sit in fin. Itaq. cum solentur in promissione Deo facta, neque ad Deum modo descenduntur, sed ad hominem*, y en que intervieno obligació de rigorosa justicia ex causa enposita, como queda fundado, *de latius infra no. 23.* no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necesario en todas las oblatioes de rigorosa justicia, que sean *ad equalitatem.* *L. deus de inj. & her. lib. 2. cap. 2. no. 5. & 6.* y en propios terminos *Ad. d. super. sup. referendi*, y no se puede guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia, antes bien repugnará á la naturaleza, *reponat cum hoc ratione iustitie*, como dixo *Suar. d. disp. 26. sect. 2. 3. dicit secundo.**

3. **¶** *Inferre quarto:* Que debiendole el estipendio de la Misa al Sacerdote, *de necessitate iustitie*, y no pudiendo depender la quota de su libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, *aliquod medium prolatum in qua specialiter assignari debet.* *Ad. d. disp. 26. sect. 2. 3. 1.* *Videq. no. 21. p. no. 3. disp. 26. cap. 1. no. 3. Annot. de pract. Ann. 6. no. 1. lib. 2. cap. 7. dub. 2. no. 23. y dñ. la rrazon. Suar. d. q. no. 1. p. 1.*

los demás: *Quia licet stipendia non sint vere pecunia, tamen quatenus in eis dantur, & recipiunt rationabiliter intercedit, servant proportionem quantum ad, & in eis necesse est aliquod medium equalitatis inveniri, sine quo nec vera ratio iustitiae, nec modum illius reperiri possit.* Aviendo, pues, de aver algún medio en su asignacion, concuerdan los Autores, en que aquel será el estipendio justo, que huviere tasado el Prelado, que es à quien toca, y no aviendo tasacion del Ordinario, el que huviere determinado la costumbre. *Suar. dist. sect. 2. §. dicitur secundo. ibi. Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc designari fieri. Ergo quando non intercedit lex, ex communi affirmatiom, & consuetudine, non vult leges habere solet, de beneficiis dicitur.* Vazq. d. no. 5. *Ceterum affirmatio, que assignari debet quantum stipendij, sicut etiam in quibusvis pretio, duplex est: Privata alicui, altera publica. Quando vero Episcoporum, aut Pastorum iudicio non deservit, communis affirmatiom solentur standum est. Anzil. d. no. 22. Quando igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio deserviam stipendia non sunt taxata, communi solentur affirmatiom standum est.* Et plures relati à Palquang. de Sacrif. dist. q. 924. no. 2. En que se debe advertir, que segun el tenor de los Autores, solamente ay lugar à reparar por legitimo el estipendio tasado por la costumbre, quando no le huviere a tasado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, *modo relat.:* Porque no puede tener lugar la eliminacion, y designacion particular, sino es en de fecho de la publica.

10. ¶ *Inferatur quinto:* Que el estipendio de la Misa es voluntario, y necesario en los Fieles *diversis respellitibus.* Es voluntario en radicali, ó à principio; pues lo es en el Fiel hazer decir Missas por su intencion. Es necesario *ex post facto;* porque aviendo dicho el Sacerdote la Misa por la intencion del Fiel, apeliacion suya, como es obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en rrazos, y derecho natural, y consiguientemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En vno, y otro conviene esta obligacion con las demás, las quales à principios, & in radice, son voluntarias; y *ex post facto;* son necesarias.

11. ¶ *Suponete lo tercero:* Que el estipendio de la Misa se puede tasar por los Prelados Eclesiasticos, ó *positivo, & negativo.* Tal se *positivo,* quando el Prelado se contiene en señalar, y designar, *simpliciter,* la quota de el estipendio: Y de este genero es la tasacion, que hizo el Arceobispo en su edicto, como consta del núm. 7. de él. *Que el stipendio de cada Misa recitada, recita, & deserviantur sine de equo alicuius quatuor reales, etc.* Y la misma formula se escribe en el núm. 4. y 8. La tasacion negativa es, la que *retra simpliciter designatiomem, & determinatiomem quantum ad stipendij tantum prohibitiomem:* Y se puede hazer de dos maneras; ó tassando el estipendio *vg. à quatuor realibus,* prohibiendo al Sacerdote recibir menos; ó tassandole à la misma cantidad, prohibiendo à los Fieles dar mas. La primera, quita à los Sacerdotes el poder recibir de su derecho, en perjuizio de los Fieles, que es lo que afirma *ses in perjurya de la Ley;* Nara en el lugar citado por el Señor Fiscal no. 3. La segunda, conserva la liberalidad de los Fieles en perjuizio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y à si dormidamente reflexiva, que el Prelado no puede tasar *negativo,* el estipendio de la Misa: *Suar. d. 1. p. d. tom. 3. dist. 6. §. sect. 2. §. facienda hoc.* Logo, *resp. quoniam, dist. q. 924. no. 4.* Palquang. q. 924. no. 4. donde refiere una tasacion



ciencia de esta doctrina, que se omite, por no ser necesaria al intento. <sup>4</sup>  
 1. 25. 1. 1. ¶ *Primo supponendum est*, que aunque es inadmissible la re-  
 cepción, y justicia, conque se puede llevar estipendio por la Misa, y egiual-  
 mente cierto, que no se puede llevar por la administración de los Sacra-  
 mentos, *ut ad sustentationem ministrantium*; pues nó solo ay contin-  
 tación, que generalmente lo prohibe *in Canon. 2. Concil. Trident. Et. 6.*  
 nó individual, *per verba Sacramentorum*. Prohibe qualquiera recepción  
 de estipendio por el Sacramento del Bautismo en el *Can. 43. Concil. Triden-*  
*tin.* que transcribió Graciano *in cap. considerat. 104. 1. q. 1.* Por la Es-  
 charista en el *Can. 23. sess. 2. Synodi*, referido *in cap. nullus. 100. cod. 1. q. 6.*  
 Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. sermo 14.* Por la  
 Confirmación *in cap. in qua 17. de simon. Por la Extremunción in cap.*  
*lib. 1. q. 1.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales  
*in cap. sumo 29. cap. ad Apolliniam 42. de simon. Soco de inst. & sac. lib. 9. c.*  
*q. 6. art. 2. 6. post Sacramenta, fol. 764.* Suar. *de Relegem. tom. 1. lib. 4. de*  
*simon. cap. 47. nu. 1.* Castro Pal. *tom. 3. tract. de simon. disp. 4. parit. 9. c.*  
*nu. 2.* Escobar de Mendoz. *in problem. mor. tom. 1. lib. 36. fol. 2. dub. 17.*  
 Góticr. *lib. 1. Canon. quæst. cap. 18. nu. 11. & 16.*

1. 26. 1. 1. ¶ *Movición á los Sumos Pontífices á pener esta prohibi-*  
 cion dos razones, vna de congruencia, otra de justicia. De congruen-  
 cia. Porque siendo los Sacramentos necesarios *ad salutem animarum*,  
 pues son fuentes de la gracia, santísimamente resolvióse, que por  
 qualquier obice (como lo fuerá el aver de dar estipendio) que pudiesse  
 retardar en los Fieles, ó la recepción en vnos, ó la frecuencia en otros.  
 Y no siendo el Bautismo necesario *necessitate mediæ*, y otros Sacramen-  
 tos *necessitate præcepti*. Razones que no militan en el estipendio de la  
 Misa, porque no es necesario *necessitate mediæ*, ni preceptivo que los Fieles  
 hagan decir Misa por su intención; ni es necesario *simpliciter ad salu-*  
*tem animæ*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 16. p. princip. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.*

1. 27. 1. 1. ¶ De justicia: Porque la administración de los Sacramen-  
 tos es de esta obligación del Parroco, á quien privativamente toca,  
*cap. vultis ut veniat ad penitent. & remif. cum vulgat.* Y por esta admini-  
 stración tiene asignado estipendio en los diezmos, y primicias, que con-  
 tribuyen los Parroquianos, conque no puede llevar nuevo estipendio  
 sin violar la justicia; pues por una mesma ocupación se percibe la dupli-  
 cado, Suar. *d. lib. 4. de simon. cap. 36. nu. 9. Soco vero est, quando dicitur*  
*rebus, aut aliis Pastor Ecclesie curæ officij sui, & beneficij, utique parochiani*  
*ad ministrari, ratione quorundam recipit, scilicet beneficij, & alios parochiani*  
*ratione officij sui debent. Non tamen pro illis parochianis est, quæ recipiunt*  
*saltem ratione, de cap. 49. nu. 9. Ratio vero est supra dicta. Quia ministran-*  
*tes beneficij in officio habent ab Ecclesia assignatos redditus sui officij, ut*  
*notat: Ergo non possunt licite recipere aliquid aliud pro ministerio, quod præ-*  
*stiterunt, aliquo manifestum in consuetudine immemorabili. Scotus, de Casibus Pal.*  
*4. in prologo.* De donde dimana la contumacia de los Anobres, que asu-  
 man cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la  
 administración de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*; aunque la  
 opinión más recibida es, que en el fuero exterior se castiga por tal pa-  
 ra el castigo; pero en el interior solo será pecado contra justicia; Suar.  
*de cap. 47. nu. 9. Palao, d. parit. 4. nu. 2. Scotus, d. dub. 1. tom. 7. p. 1.*

1. 28. 1. 1. ¶ *Movicos, que no militan en el estipendio de las Misas:*  
 1. 28.

Porque, ni á los Sacerdotes están señalados estipendios en los diezmos, por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su officio, ni impuesta por la Iglesia para decir la Misa por la intencion del Fiel que lo pide: Sendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion, y entonces no será de justicia, sino de caridad. Suarez *in 2. p. d. tom. 2. disp. 86. in princip. lib. 2. de re in charitate necessitas accurre et hoc obligat, quia non est de re necessitate simpliciter ad salutem proximi: Nam licet interdum charitas obligare possit ad erandum pro alio, profectum pro carissimo homo, tamen quod hoc fiat adjuvando sacrificium orationis, & pro hoc specialiter intentione illud offerendo, non potest casus cogitari, in quo solus charitas ad hoc obliget, quatenus interdum maxime inclinet: Tanta vero potest interdum esse necessitas, ut aliqua in illis eratur obligatio. De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Misa en los dias, que por razon de su officio tienen obligacion á decir la por el Pueblo. Barbo. *de offic. Parroch. part. 1. cap. 11. no. 13.* ni los Sacerdotes por las Misas, que *ratione beneficii, vel cappellanis*, están obligados á decir. Dicastillo *de re. ff. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. no. 125.**

16. ¶ Esta disposición Canonica, de no poder llevar estipendio por la administración de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Una textual, otra doctrinal, comunmente asignada de los Autores. La textual es la del *Cap. ad Apostolicam 42. de simonia*, de cuya decision vale repetidamente el señor Pñcal en el §. 1. y 2. de su papel. Transcribióse esta decretal del *Can. 46. del Concilio Lateranense*, que celebró Inocencio III. y en esta se permite q por las bendiciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administración de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Ecles. hubiere introducido, y que estos puedan ser compelidos á su observancia. A que no se opone el *Cap. Cum in Ecclesia 3. eod. tit. pro vi letius* in del porq el caso que novissimè notavit doctus admodum. D. Emmanuel Gonzalez *in d. cap. 3. in fine*. Fundase el Canon del Concilio Lateranense en una razon juridica, y es: que aunque los Fieles tenían derecho para que sus Parrocos no les llevarán estipendio por la administración de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron á darle, y continuaron este uso hasta darle fuerza de costumbre, es vi síto, que renunciando el derecho que tenían, voluntariamente se obligaron á contribuirle, y siendo ya obligados, lo que á principio *fiat voluntariè, in post factum estitutum est necessitatè*; conque legitimamente pueden ser compelidos á cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre; y legitimamente pueden pedirla llevar los Parrocos, lo que esta habiere introducido. *Non potest tamen adimpleri sine Sacramentorum, porq no atentan por esta asignado estipendio en los diezmos, y primicias. Sed in non obligatur non, voluntariè á deditibus per consuetudinem contraria.* Docent resistiendo esta decretal del *Cap. ad Apostolicam*. *Suaz. d. lib. 4. cap. 47. no. 1. et 2. Soobar. d. lib. 13. Palat. d. de off. de simonia disp. 3. part. 9. no. 27.* La limitacion doctrinal, es á los sacramentos de los diezmos, y primicias: fueren uno, ó dos, porque en este caso podran los Parrocos, instaurando autoridad del Prelado, llevar algun estipendio. *Suaz. d. cap. 47. in fine. et alij apud ipsum.*

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demás funciones, á que están obligados los Parrocos por modo de su officio, como *carregu-*

zará los adultos para el Bautismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, & similes; y así no pueden llevar elpendio por las exequias de los difuntos (aunque ellos demás Sacramentos, *quæ ex officio non tenentur offerri*) por ser obligación de su officio. *Cap. sumo 28. de sumo.* Y solo se les permite percibir lo que hubieren introducido la costumbre. *D. Cap. ad Apostolicam.*

19. ¶ Comprehendieron todo este discurso. *Abbas in d. cap. sumo 29. de sumo. nu. 2. Nota 1. in textu, quod proprius Sacerdos debet Sacramenta, & alia spiritualia, suis Parochianis gratis impendere.* Y en el nu. 12. *Brvero est Sacerdos, qui forte est vicarius, ad exequias faciendas, vel ad alia spiritualia impedienda. Et tunc potest licet operas suas spirituales locare, nonne dicitur pro spiritualibus, recipere reparatione, sed in compensationem dammorum, quæ sustinet, exhibendo profectum suum, & trabendo mortuum in spiritualibus impediendum. Et concludit hanc glossam, que videtur permittit, non esse in extraneis Sacerdotibus dantibus, quando sumptus sibi defuerint, non tamen si ab aliis potest capere in compensationem dammorum, cum ad hoc ex officio non tenentur.* Castro Palao, d. punt. 9. nu. 7. *De eodem est agitur pro illis in alienam voluntatem cedentibus qualis sunt exequias mortuorum, Missa, officia divina, nisi postea pretium aliquod recipi: licet tamen potest pro omnibus his officijs & sacramentis suscipere actiones accipi, & de eo pacifici. Quæ conclusio procedit speculatur de Sacerdotibus non obligatis ad hæc officia ministrare, dignitas esse non intrinsecaria mercede sua, & idem affirmant D. D. y en el nu. 1. *Verum si loquatur de alijs Clericis obligatis hæc officia divina extraneis, affirmant sacrosancti D. D. summo in communi, si aliquid dixerint, quod est contra hanc sententiam, exigunt, tamen in suspendiunt suscipere actiones, per text. cap. ad Apostolicam de sumo, & cap. Venditio 2. q. 3. B. Enim in Gonz. in d. cap. sumo de sumo nu. 7. *Non obstat dubitatio ratio supra ad ill. 2. cui facillè respondetur si animo aduertamus in præfatis textu agi de Parrocho, qui beneficium Ecclesiasticum obtinet in Ecclesia defuncti: Vnde ratio 1. proprii officij tenentur exequijs defunctorum propria Parrochia interesse. Aliqua Clerici, qui ad beneficium officia celebranda ratione proprii officij non tenentur, pro sua sustentatione aliquid, non ut pretium ipsius officij, recipere possunt, ex pretio reddito.* Y con la misma expresion Barbol. in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu. 16. Sum. d. ill. 2. cap. 26. in 2. & cap. 47. nu. 1. & 2. D. castillo de Sacram. d. tract. 3. de Sacrif. Miss. disp. 4. nu. 325.**

20. ¶ *Ex quibus inferitur,* que es grande diversidad entre recibir elpendio por la Missa, y recibirle por la administracion de los Sacramentos, y demás funciones, á que están obligados los Parocos por razon de officio: Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia, antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigurosa justicia: Ni era comprensible la prohibicion con él, *Ceterum est, & de fide,* que dixo Sanchez; ni con el *omnes esse error, & inderabilis* de Suarez; ni con el *non tenentur inter Cas. bolos,* de Hurtado, y Lugo referidos *supra* nu. 1. & 2. Y lo segundo, está prohibido por repetidas constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expresas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precisa, *ratione officij,* á decir la Missa por la intencion del Erel que lo pide; y los Parrocos, á quien por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demás funciones Parroquiales, tienen obligacion á ejecutarlas por su officio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y

aqu ellos no perciben algunos, por razon del celebrari; conque parece; que no se puede deduzir argumento cõicas para la materia del estipendio de los Misa; de los textos, y doctrinas, que hablan de estipendio; por razon de administracion de Sacramentos, y demàs funciones debidas, *ex officio*, quod est *sumptus notandum*: Porque estas dos cosas tan diferentes se hallan enivocadas en el papel del señor Fiscal.

20. ¶ *Disfertur utique* que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de finon.* habla en terminos de administracion de Sacramentos; y demàs funciones; à que el Patrono està obligado por razon de su officio: *lib. de Apolliticis Auctoritatibus frequenter et statim pervenit; quid quidam Clerici pro accipiæ mortuorum, bene de illiusmodi vulturum, et similibus petitionem exigunt*, pue las exequias, y bendiciones Nupciales, toran privativamente al Patrono. *Clem. dudum. 6. per hanc fons de fisco: Barbol. de officio. Par. part. 3. cap. 26. num. 1. Et p. 2. cap. 21. num. 94. D. Emman. Gonzal. in d. cap. juan. in. 7. Et in cap. 1. de fisco. nupt. in. 20.* Ni por la palabra *similibus*, se puede extender esta decretal à otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad; porque esta diction por su naturaleza designa *similitudinem respectu facti, modi, et qualitatis obsequii de formate*. Barbol. *dist. 167. in. fin.* Que habie de la administracion de los Sacramentos, paset en otros verbos, *Statuerunt, se libere conferant Ecclesiasticis Sacramenta, sed per Episcopum loci, nec ita coguntur conferantur, qui multo se assunt laudabilem consuetudinem inveniunt*. Tiene e sta diction por tan conocida, que se juzga, no necessita de comprobacion: No obsta ne se diga, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden así, y la conclusion que inferen della, es, *Sacramenta sunt libera conferenda, cogit tamen Ordinarius loci observare laudabiles consuetudines*: Ita *glor. in fons. Abbas, Joann. And. Ancarr. Innocent. Barbol. in Cancell. de reliquis repetentes*, y Gregor. Lop. *in l. 13. titulo 17. part. 1.* que es la concordante.

21. ¶ *Ita praesupposita*, se passará à responder à los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la tasacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad, se reducan à seis objeciones principales; en cuya respuesta se incluirá la solucion de todas, las que perte necen à este punto.

I. El estipendio de la Misa, no se dà *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sac erdotes; atendiendo à que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. cap. 2.* manda, que no se ordene de Orden Sacro, à quien no tuviere congrua sustentacion *in. 18. Et 19.*

II. Las oblaçiones, que los Fieles ofrecen en la Misa, fueron antiguamente el estipendio de ella *in. 22.* Conque el estipendio que oy se dà, es de la naturaleza de aquellas oblaçiones *in. 24.* y dependiendo aquellas, y en quora de la libre voluntad de los ofesentes, sino es que la costumbre hovielle recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo del estipendio de la Misa, *in. 27. in. fin. 29. Et 30.* Con que no se pudo tasar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados tasar el estipendio de las Misas, pues solo tenían la facultad, que dà el *Cap. ad Apostolicam de finon.* para competer à la observancia de las oblaçiones acostumbradas *in. 31. 43. 53. & alijs.* Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

*sess. 25. de reform. cap. 4.* les dió facultad para tassar las Missas en Synodo, y no sacra de él, para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la tassacion, *num. 43. 57. 73. 112.*

IV. Que el tassar las oblaciones, que se deben dar á los Sacerdotes por los officios divinos, y Missas, no es en *legibus inchois*, sino en *lege directiva*, en fuerza de la qual, no pueden los Obispos sujetar á los capmptos, y Seglares, *num. 60. y vide ad 63.*

V. Que el derecho de señalar estipendio á las Missas, lo produxeron las leob'es columbres introducidas por los Fieles: Y que la costumbre, que ay en estos Reynos, es que las tassaciones de este estipendio se hagan en Synodo, *num. 64. ad 109.*

VI. Que en aver hecho el Arzobispo la tassacion fuera de Synodo, se ha perjudicado al derecho, que tienen, de abusar en ella los Fieles Seculares, *num. 11. y vide ad 123.*

§ I.

Respõdese á la primera objecció.

DE LA CONSTITUCION DEL Concilio, no se infiere, que el estipendio de la Missa no se deba in ordine ad sustentationem.

22. ¶ Esta objeccion solamente se infinud la solucion en el *Escurfo mor al. num. 1.* con indicar algunos lugares de los A. A. y con expresar lo que se observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, á demas de los diezmos que percibian (que era su congrua) llevarán tambien parte de los Sacrificios, y Viúmas para su sustentento, en cuya comprobacion se añade el *Cap. 1. Decim.* y en su exornacion al señor D Joseph de Retes, *in tract. de donat. cap. 12. num. 11. qui. pro re est omniqna later ator a temp. let. sumus, modum. Et de rstitutione decimarum in veteri lege, soluta per spiritum et reventes*, pero agora se responderá con mas extencion.

23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap. 2. de la sess. 21. de reform.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro á quien no tuviere congrua sustentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso á los Prelados, que contraviniesen, á ella de sustentarlos á sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num. 19.* no es derecho nuevo, porque vno, y otro se halla decretado en el Can. V. del Concil. Lateran. (y non se le podiera dar mas antiguedad á esta constitucion) que celebró Alexandro III. año de 1180. del qual se formó la decretal del *Cap. Episcopus, 4. de Prebend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. *in cap. cum secundum eodem tit.*

24. *Itic suppositis, pro vale. ab autoritat.*, que de la constitució del S. Concilio de Trento, no se puede inferir que el estipendio de la Milla,

no lo deb. y de *ad sustentationem Sacerdotum* Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. §. ad secund. fol. 763. dize así: *Ad secundum argumentum hoc S. Thom. respondet, Sacerdotem pro Missa Sacerdotis, non potest, aut mercedem operis recipere, sine quod sustentationem esse: sed de consuetudine ad sustentationem.* De este lugar se ponderán dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstrayendo de sus muchas letras) es grande al intento, por averle hallado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro, notó el señor Fiscal ann. 157. La segunda, y demás entidad, es que el Angelico Doctor Santo Thomás entendió, que el estipendio de la Missa se dava *ad sustentationem*, en tiempo que estava mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mesmo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. porque Santo Thomás nació el año de 1225. Bieri. rom. 6. annal. ann. 1221. 20. fols, quarenta y dos años despues del Concilio Lateranense, y seis despues de la muerte de Inocencio.

§. 25. Palqualugio en la q. 903. de Sacrif. Atif. m. 1. y 3. refiere mas de quarenta Autores ( que todos escrivieron despues del Concilio Lateranense, y los mas despues del Tridentino) que afirman deberse, y darse el estipendio *ad sustentationem*, y entre ellos á Paludano, Silvestro, Henriquez, Aragon, Suarez, Viguero, Vazquez, Azor, Lefino, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Diezbaldo, Bonacina, Averia, Casaro Palao, y otros, cuyas citas con las de los modernos que despues han salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprobado en el Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel Obispo, año de 1628. cuyas palabras refiere el señor Fiscal m. 49. lib. *De ill de honesta real y medio por la sustentacion del Sacerdote, que es barto de dezar.* Y aunque puede ser, que tantos, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los passados, concurriendo en un mismo sentir, áyan errado; no se podrá negar, que el sentir que se comenciere siguiendo su sentir, se reputará en la censura del juicio prudente por acierto.

26. ¶ *Ad ratione*, se prueba; Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la villa de su Diocesis, lo necesario para su sustento, Cap. relata q. 10. q. 1. cap. congreuente de offi. iud. ord. cap. cum Apostolus de excois. cap. 1. & 2. ordem. tit. 10. 6. Com. Trad. sess. 24. de reformat. cap. 3. Ex quibus, se arguye así, de materia ad minus. De que y no tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en redim. Eclesiasticas, no se infiere que no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem*, por la ocupacion, ó exercicio de algun ministerio espiritual, *data modo á iure non sit prohibita*; Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustentacion, no se infiere, que por la Missa no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem partium*, pues esta recepcion del estipendio no está prohibida, antes *certum est, & de fide licetum esse, cumque se notó sup. m. 1.* con Sanchez. Rustius, es doctrina comun de los Autores, que al Sacerdote rico, yá sea en rentas Eclesiasticas, yá en temporales se le debe dar por la Missa el estipendio *iusto ad sustentationem*. Suar. rom. 2. de relig. lib. 2. de sum. cap. 46. m. 7. & m. 3. p. d. 2. 2. disp. 96. fol. 3. in prin. Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. dub. 1. vers. hoc autem. Vazquez, 10. p. tom. 2. disp. 232. cap. 1. m. 3. Aragon.

Aragon, in t. 1. *tratt. de iust. q. 14. ar. 3.* Luigo de Euchar. *lib. 2. fol. 1. nu. 18.* *Et ob id* Dicast. *de Sacram. t. 1. tratt. 3. disp. 4. lib. 18. nu. 317.* Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de San Pablo, *Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. Quis militat nunquam suis se pascit?* Pues así como debe el Principe sustentarse al soldado, que milita en la guerra, aunque sea rico; debe de la misma suerte el Fiel dar parte de sustentarse al Sacerdote, que á petición suya dice, y se ocupa en la Misa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le debe dar por la Misa *espendio ad suam sustentationem*, significo, que de esta obligación del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el *espendio* se deba, y dé por este fin, pues son terminos mas apretados los de tener yá congrua sustentacion, que los de mandarla tener.

17. ¶ Ni obsta el lugar de Navarro, *in manual. cap. 23. nu. 109.* de que se vale el Señor Fiscal *nu. 18.* antes comprueva esto mismo, sus palabras son, que al Clerigo no se le debe la sustentacion por solo las *obsequias*, luego *particular*, se le debe por las Millas, que es lo mismo que se está apoyando. Ni obsta lo contrario *Magnum. in cap. fraternitatem de sepulc. nu. 82.* porque en el *nu. 80.* expresamente afirma, que el *espendio* se dá *ad sustentationem* *libi. Sed circa praedicta quadruplex occurrit difficultas.* Prima: *Ad sustentationem non fit tantum eo quod deservat ab eo, quod ad sustentationem celebrantis legitur vel consuetudine taxatum est, locutione Sacerdotis pro vino ad sua celebratione plura stipendia accipere usque ad presertim taxam,* y respon. se que no; porque el Sacerdote que recibe *espendio* mayor del *taxado* por decir la Misa, ya *contrató*, y se obligó á decir la por él, como no puede faltar al contrato. Y fundando esta asercion, y una de las razones que trae, es la que refiere el Señor Fiscal, *de nu. 18. de que el Sacrificio de la Misa non est institutum ad pauperum suscipiendam sustentationem: Quia non potuit sanxerit Ecclesia, ut nullus pauper ordinaretur.* Y conyecture dizé *hoc, igitur non tenetur et Sacerdotis nullum praebere et taxam, pro quo Sacrificium offert.* Luego este Autor comprueva lo que se funda por parte del Arzobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir á Orden Sacro, quien no tuviere congrua, afirma sin embargo, que el *espendio* se dá *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustentacion, *particular tantum*, no integralmente: Noo tenent praebere *victum et tantum, pro quo Sacrificium offert.*

18. ¶ Virramente, se ha de remover en este punto un *espendio*, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus nullum* *1. de ill. de ill.* que compuso Graciano, del Concilio Cartaginense V. (aunque se pone quanto en el orden, como notó Baronius, y *in nu. 81.*) *Can. 49. de 52.* donde dize: *Clericus nullum, et si fuerint non sibi et beneficiis, vel agris obnoxia obique suis officij admodum detrimere parat. De quo patere iudicium, que el Sacerdote no debe llevar *espendio* por la Misa, ni total, ni parcial *ad sustentationem*, pues esta le manda el Concilio *id quod, ar. 1. de ill. vel agris obnoxia.* A esta *objecion* omitiendo la *solucion* (aunque *sustentacion*) de Aragon, *de tratt. de iust. et iur. q. 13. ar. 3. lib. non obsequiantur se finis.* Y la primera que dá Pedro Navarro, *lib. 2. de iusticia, cap. 2. nu. 235.* Se pudiera responder con este mismo *Autor*, que no se puede deducir argumento eficaz de muchas cosas que ordena los Sagrados *Canon* en los primeros siglos, para el estado de la Iglesia, en lo*

presencia; porque la variedad de las circunstancias, y tiempos hace que de ser conveniente, y decente, lo que en otra edad, se reputó por tal. Y así no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que según la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no sería decente ver los Sacerdotes ocupados en la Agricultura, y ejercicio de otras Artes mecánicas. *Arceom. dicit: quia his temporibus ubique Beatus in christo Ministrorum varietate, & dignitate, necessitasque apud sanctos auctoritas, non docet Sacerdotes Dominum servitia, & Artes mechanicas exercere.* Convino que los Gentiles, y los Fieles viessen las sagradas manos del Apóstol San Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se persuadiesen á que solamente el dextro de su salud el piñonal, y no el de una vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia á la predicacion de una Ley nueva, y elemosativo ayudase á los vnos á redimirse, y á los otros á confirmarse, como nó San Agustín de *opere Sermonis*, cap. 10. & 12. Y esto no tuviera oy esta conveniencia, si fuera decente en los Obispos, sucesores de los sagrados Apóstoles. Y son el mismo Apóstol en la *Epist. 1. ad Corinth.* cap. 9. refiriéndose, que se sustentaba de su trabajo, juntamente expresá, que esto era voluntario, porque los Fieles tenían obligación á alimentarle. *Ibi: Sed non uestimur his potestate.* Y en la *Epistola ad Thesalonic.* cap. 2. v. 11. *3. Cum possumus vobis interesse, ut Christi Apostoli.* D. Augustín *apud* *cap. 10. & 11. 2. ibi. Quibus hanc occasionem cupere videtur Apostolus, ut etiam quod sit detestatur, excusetur.* D. Thomás, *apud* *cap. 1. pauli ante suam vocationem*, si los Religiosos están obligados á sustentarse del trabajo de sus manos, y para el intento es dignísimo de ver-se todo este capítulo.

29. ¶ Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenienciamiento en aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dice, *parte de su sustento*, porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Clerigos se ocupaban en el pendio por las ocupaciones Eclesiasticas. *Ibi: Clericos, qui aliquid necessarii sui iniquitate vigilis desunt, supplicij privati, excommunicantur.* El motivo no, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estubo la Africa inficionada de la heregia de los Massilianos, y ad rem notat Baroc. *de tom. 1. ann. 398. in. 70.* que tuvo principio en la Melopotamia por el año de 179. y en hoc ann. refert Baroc. *in. 4. 11. 70. error erat in principio á los Eclesiasticos, obnar, ni trabajar por el sustento, sino que debían confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno.* Corolus. in hoc. ad dist. Canonem fol. 114. *ib. De Reg. 1. 2. 1. & 2. 3. secundum, quod Massiliani in Africa hinc tempore doctores, prolixitate Religiosis operant, & pro velle laborare, sed debere: epist. Proprietas, quod consilium, & ex aliis laboribus vivere. De Epistola, hanc. 1. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.*



dental Barón. d. *tom. 3. ann. 398. no. 70.* Parece, que la objecion, que de ella se deduzca para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

## § 2.

Respõdese á la segunda objecció.

### EL ESTIPENDIO DE LA MISSA *no es oblation voluntaria.*

30. ¶ LAS oblationes, *propre tempore*, son absolutamente voluntarias en los Fieles, así en quanto al dote, como en quanto á su quota, por que no ay precepto Eclesiastico, que imponga esta obligacion. D. Thom. 2.2. q. 88. art. 1. *Suar. de Religione. tom. 2. lib. 2. de divino cultu, cap. 3. no. 2. Acuña, in cap oblation. 2. q. 90. dist. no. 3. D. Coar. lib. 1. var. cap. 17. no. 3. l. 2. ca. 19. part. 2. referida por el señor Fiscal, no. 26. Y se prueba del Gobierno Caviltenense, sub Carolo Co. 16.*

31. ¶ Ni del *Cap. omnis Christianus* 69. de consecrat. dist. 1. cap. no. 118. de consecrat. dist. 4. cap. *latere* 13. 23. q. 2. referida por el señor Fiscal, no. 20. Se deduce, que los Fieles tengan obligacion á hazer estas oblationes. No del *Cap. omnis Christianus*, porque solo dice: *omnis Christianus offerre ad altarium solum: ut siquid Deo offerre, et ducere ad altarium, quod Deus per Christum dicit: Non appropiet in conspectu meo vitium. Etiam in collectis Sanctorum Patrum liquet apparere, quod omnes Christiani offerre ad quodam Deo: scilicet Sanctorum Patrum de bonis.* Y de la palabra *offerre*, no se deduce precepto, ni obligacion. Y si se refiere con la palabra *debet*, se responde, que allí se entienda de consejo, y decretum, no de necesidad, *secundum* á Barbo. in bar. dist. no. 9. Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: *Int. Pero es lo que son con los los bienes de fazer, si non quisieren, non los pueden apremiar, á que la faga: á como quer que los non poiden apremiar, cada un buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer á honra en las tres personas.* Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles á ofrecer, *no son tenidos*, y juntamente dize, *debe ofrecer*, con que se reconoce, que la palabra *debet*, en esta materia *importat arbitrium et decentia, non ex necessitate, alio, se dieta implicacion* manifiesta en la ley, *quod non est dicendum.* Niunca se deduce esta obligacion del *cap. Latere*: 13. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblationes de los Parrocos, y el *cap. no. 2. 18.* que en dos no se cobren las de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente ay á obligacion á dar estas oblationes en quatro casos, que refiere el Angelico Doct. 2.2. q. 86. art. 2. que son: Indigencia del Parroco, costumbre introducida, promesa, ó legado: Y los dos primeros se expresan en la *l. 9. tit. 9. part. 1.* referida por el señor Fiscal, no. 26.

32. ¶ *Ex quibus inferitur*, que el estipendio de la Misa no es oblation voluntaria, como intenta el señor Fiscal: Porque las oblationes

nes voluntarias, *nullo iure cogente offeruntur* : Y el estipendio de la Miffa fe dá *ratum*, & *cum natura obli*, obligacion que es *regula* *conferuntur compellente* : Y así queda fiempre el Fiel, a cuya peticion le enzo la Miffa con obligacion de restituir el estipendio, que no dió; por fer la necesidad de la restitucion ef. fío inseparable de la obligacion de justicia. Luego de *Sacrament. dist. 21. f. 1. m. 3.* Vazquez, *in 3. p. tom. 3. dist. 234. cap. 1. m. 1. & alij.* Las oblatciones fon voluntarias en los Fieles, en quanto al dante, y en quanto à su quota, y el estipendio de la Miffa, *ex post facto*, no es voluntario en los Fieles en quanto à su quota, ni en quanto al dante, *supr. m. 6. 7. & 10.* Conque parece, que no se puede *de xij.* que el estipendio de la Miffa sea oblation voluntaria.

33. ¶ Y si se duxer, que el estipendio de la Miffa en su principio fue oblation voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necesario, de la misma fuente que puede hazer necesarias, & obligatorias las oblatciones: Se responde lo primero, que esto se dá su apoyo, porque ni fe cita, ni fe ha hallado Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Miffa no se puede reputar por oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*. Prueba fe, à priori: La oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*, abstraendo de la costumbre no ay derecho, ni obligacion que compela à darla: El estipendio de la Miffa abstraendo de la costumbre, ay derecho, y obligacion, que compela à darle; porque la razon, y derecho natural, y la obligacion de rigorosa justicia compelen à que fe dé, y que se pague, *supr. m. 2. & 3.* Luego el estipendio de la Miffa no es oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*.

34. ¶ Desde: La obligacion de dar estipendio por la Miffa, y la obligacion de dar las oblatciones necesarias ya *ex vi consuetudinis*, no fon de una misma naturaleza, fino de distinta especie. Luego el estipendio de la Miffa no es oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*. Que sean de distinta especie se prueba: Porque la obligacion que tienen los Fieles à ofrecer, *supra* *consuetudine*, ó es en fuerza de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerza de donacion, por la qual liberalmente se obligaron à ofrecer. A estas dos causas se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, a quel *tom. 1. inst. m. lib. 7. cap. 38. q. 12.* y tít. de *inst. & iur. lib. 9. q. 3. m. 1. 4. dicitur*, afirman fer en fuerza de Ley. *Et non nisi consuetudine oblatio consuetudo*, dice Soto, *visse admodum, ut non legi oblatio, ubi praece oblatio firmata est.* Abb. Panormitano afirmó fer en fuerza de donacion, y liberal obligacion, que por la costumbre hizieron, y le impusieron los Fieles. Dize así *In cap. ficut nobis 29. de sum. m. 4. Sed haec opinio non semper tenet, ut patet in dicitur consuetudo, quando non processit exaltre, ut fit in iura liberalitate. & dicitur populo consuetudo talis fit in rebus: Y en el cap. ad Apostolicam. cod. in fin. Quomodo autem in dicitur patet consuetudo ex libere donatione, &c.* Y una, y otra causa comprehendió Lefio de *inst. & iur. lib. 2. cap. 39. Arb. 11. m. 34.* Considerandose, pues, la obligacion de ofrecer, por qualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligacion de dar estipendio por la Miffa.

35. ¶ Si se considera *ex lege, & preceptis*, es obligacion legal, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligacion de dar estipendio fuera de usar su origen, no de la costumbre, fino de la razon, y derecho natural, es tambien *ex ratione*: porque nace de un  
con-

condono inopinado. Suarez, in 3. p. tom. 3. disp. 26. sect. 2. §. quod sit. libi: *Quia hoc obligatio pendet ex mutua consensu. Et ex mutua promissione sub conditione utriusque animi acceptata, in quo ratio patet. Et contrarium consistit: Et ex vera hoc modo tacito, vel expresse fit conventio inter duos in stipendium, et recipiendum, non ille hoc animo dat, ut alteri obliget, et hoc animo se obligando illud recipiat. Et q. circa alium. Nō: Negare non possumus, que aliquam partem interueniat in hoc utriusque inter duos in stipendium, et recipiendum: Nam ille dat, ut hoc faciat, hoc vero facit, quia recipiat, seu ut recipiat stipendium. Vagnan. in cap. fraternitatem de stipulac. no. 31. Palqualig. q. 944. El señor Fiscal, no. 19. Sincemburg. á de officio el Arzobispo el consentimiento à la opinión de los que escriuieron contra el feuto de Soria, diciendo, que pudiendo el sacerdote recibir la misa, y justament la limosna, á expensas por la Misa en fuerza de contrato mencionado, de vi factis. Y si se considera la obligación de ofrecer en voz de donante, & liberaliter obligatiuus, es también especie distinta, porque nace esta obligación ex donatiuus, & ex mera liberalitate; Y la de dar el estipendio, no nace ex donatiuus, nec ex mera liberalitate, sino ex mutua promissione sub conditione utriusque animi, et docet Suar. Propositiuus. Lo qual repugna á la naturalza de la liberalidad, y donación. Arysto. 18. in orati. de donat. in ceteris q. que proxiuus en plusquam solida, & per se ipsas substatute tradit; el señor D. Joseph de Recos. in c. de donat. cap. 14. no. 3.*

16. ¶ Luego, por qualquier causa, que se considere la obligación de las oblaciones necesarias ex necessitudine, es especie distinta de la obligación de dar el estipendio de la Misa; y conseqüentemente no se puede decir, que este estipendio es oblacion necesaria ex vi necessitudinis. Viendo omnino Suarez, á lib. 4. de simon. cap. 48. no. 1. & 2. como verba in solutiuus quanta oblatiuus infra referimus. no. 25.

17. ¶ Ni de las doctrinas de Trost. Maff. c. Lesio, Socin. que refiere el señor Fiscal, no. 28. Y los demás Autores, á que se alude en el no. 27. se prueba, que el estipendio de la Misa tenga la naturalza de oblacion voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se citan, solamente hablan de las oblaciones in genere, como se reconocerá de la inspeccion literal de cada uno.

18. ¶ Ni obsta el argumento que haze el señor Fiscal de fide el no. 21. que se reduce, á que las oblaciones, que los Prieles ofrecian en la Misa, sacaron el estipendio de ella; y que siendo estas oblaciones de la Misa voluntarias, se ha de decir, que el estipendio es en quanto á su quota voluntario: En cuya comprobación adducit *Christophorus Lupatius in febel. ad Canon. Conciliar. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11.* Porque se responde lo primero: Que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Misa, huviesen sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este huviese sido voluntario, no por esto se deduce argumento eficaz para impugnar la tassacion hecha por el Arzobispo. La razon es: Porque la Iglesia en sus primeros siglos toleró muchas cosas, y omittió otras, que le pertenecian; juzgando por entonces con realicadé esta resolucion, de que no se podía formar argumento para el tiempo presente. Suficientemente muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Prieles voluntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto, *Nō redempta propter religio venderetur*, como dize Tertul. in Apolog. cap. 39. Y notó Suar. tom. 3. no. 37. no. 77. á que correspondió la piedad de

los Fieles con tan liberales oblaciones, que las llamó *Profusas* el mismo Baronio, *vbi proxime* n. 81. Los dichos fueron voluntarios muchos años; y aun en tiempo de S. Cypriano no los percivía la Iglesia, segun parece de lo que dice in lib. de unitat. Eccles. *At non de patrimonio nec decimas dantur*. Observó con otros lugares Lupo in *Symbolo Carol. G. 1. nec et. tom. 4. in Canon. 3. Concilij Romani sub Nicolao II. Ibi: Ex quo videtur decimas fuisse duntaxat voluntarias: Eas quippe non transcripsit, sed hoc dicitur, aut ille debet: Eratque opus administratione dignum: Y en el tom. 5. in Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VII. *Nimpe dicit Beatus pax per Imperatores Constantinum ipsi [decimas] caput inducere, primum fundendo, et rogando, atque in paulatim proficundo in regnum, et generale preceptum*. Y se omiten otras instancias, que con comprobacion de esto, se pudieran formar. Seria, pues, buen argumento: *Los dichos en las primeras siglas de la Iglesia fueron voluntarios: Luego los decimos son voluntarios*: Parece que no. Luego tampoco será convincente argumento este: *El estipendio de la Misa en la primitive fue voluntario, porque las oblaciones de la Misa, que se consideravan como estipendio, eran voluntarias en quanto à la cantidad: Luego el estipendio de la Misa es voluntario en quanto à la cantidad?**

19. ¶ Lo segundo, se responde: Que las oblaciones que se ofrecian en la Misa nunca fueron, ni se consagraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Misa es debido en justicia, y estas oblaciones eran absolutamente voluntarias; sino también por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaciones del pan, y vino, de que habla el Señor Fiscal *num. 21*. Porque el pan se ofrecia para que consagrado, ( por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo ) comunicasse los Fieles, y justamente llevassen la Eucaristia à sus casas para comulgar otros dias, como de San Cypriano, Tertulliano, y otros notó Bellarm. *num. 2. contrar. 1. lib. 4. de Sacram. Euchar. cap. 24. §. Secundus rursus*. De donde nació la reprehension que dà S. Auguñ. *Serm. 213*. A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaciones ajenas. *Erubescere debet homo idem, si de aliis oblatione communicaverit*: Y la de San Cypriano *Epist. 10. in ea comm. Authorem sensum*. Por esto en el *Can. 49. del Concilio Laodiceo* se mandó, que no se ofreciese pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos, por que según la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoz. *in Can. 28. Concil. lib. 1. c. 1. ut his placeat*. Cessó despues la frecuencia de la comunión, restibandole el ardor de la devocion de los Fieles, y ya que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se vendia, y se le repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulogia*, las quales se remitian tambien à los ausentes *in Symbolo charitatis. Concil. Laodiceo. Can. 14. quem p. h. c. explicat Caballus in notis Concil. in diff. Can. Suarez, quem nob. latet, d. tom. 2. de Religio. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3*. El vino que se ofrecia en la Misa sirvió al mismo fin, en el tiempo que era licito à los Fieles comulgar *sub utraque specie*, y para la comunión de los infantes, à los quales para mayor seguridad se les dava *sub hoc specie* Bellarm. *dist. cap. 24. §. tertius rursus*. Cesando despues esto, sirvió para darà los Fieles, *post suspensionem corporis Domini*, segun la forma que observó la Iglesia Occidental a qualers, que

el Sacerdote *medicam sanguinis effundebat in Calicem vini, & aqua plenus, del qual se dava á los Fieles, y se va supliendo con mas cantidad, abſque in rancem, quod iterum sanguis infunderetur, ut docuit, & obſervavit, Bellarmin. d. cap. 24. §. Ordo Romanus.*

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Miſſa las obla- ciones de pan, y vino, y eſta ſu diſtribucion; vt notáramos Pamcl. in Cy- priano. lib. de oper. & eleemoſyn. no. 16. Y mas eſpecialmente al incro- tucando en el cap. Oblationes, 2. no. deſt. num. 4. Ibi: *Quarta prima, vnde hoc offerunt inter ſeſuarum ſolemnem panem, & vinum conſuetudo dimittitur? Reſpondetur, ut vobellum primo in ordine ad ipſum Sacrificium, cuius maior la panis, & vinum eſt, vt Chriſtiani poſſet diſtribui. Introduitum ſecundo prop- ter panem vobellum, qui inter Fideles diſtribuitur, poſtquam intermiſit in Euchariſtias que ſunt communicando, vt colligitur, &c.* Y con la miſma in- dividuidad, Suarez, d. lib. 1. de divini. cult. cap. 4. num. 4. & alij. Siendo, pues, eſte el fin, y diſtribucion de eſtas obla- ciones, como pudieron ſer ſubſtituido de la Miſſa, como afirma el ſeñor Fiscal, num. 221.

41. ¶ Introduxoſe deſpues en la Igleſia el oficio de dinero en la Miſſa, y viendo eſta de las obla- ciones de pan, y vino, el qual ſe repartia en los pobres, ſe empleava en alguna coſa neceſaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, vt pro demerito traditum trans- eunt recognoſcerent, vt conſta ex Honorio Auguſtino dicens in regnum cele- ſtiale 1. cap. 60. Ibi: *Statutum eſt, vt populus pro oblatione ſacrificii demer- ito offerret, pro quibus traditum trans- eunt recognoſcerent: Quatuor deca- riſi un ſerum ponderum eoderent, vel in aliquo, quod ad hoc Sacrificium pertinet.* Conque eſta obla- cion de dinero, ni por el motivo conque ſe ofrecia, ni por el efecto, en que ſe empleava, pudo ſer, ni conſiderarſe como ſubſtituido de la Miſſa, pues ni el Fiel la ofrecia para eſte fin, ni la perci- via el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni aſiſtan las autoridades; conque pretende apoyar ſu intento el ſeñor Fiscal en el num. 21. donde de aquellas palabras de la Epiſtola de Goſtrido Abad Viſigodincſe: *Oblationem Altaris habet, à quo Miſſa conſtituitur* pretende provar q. ſi celebrava la Miſſa en ſolo Sacerdote percivera para ſi lo que ſe recogia de obla- cion; pero ſi aſiſtían diſcretos Sacerdotes, la obla- cion ſe repartia entre todos, ſegun la diſtribucion que eſtara ſiſtada por la Igleſia, como Camil. Brach. 1. Can. 7. Brach. 11. Can. 6. Synod. Gangeſ. Can. 7. & 8. Y la doctrina de Loayſa, y Roſicel. Porque lo pri- mero de la Epiſtola de Goſtrido à Pedro Obiſpo Santonenſe no ſe prue- va, que el Sacerdote que celebrava, percivera la obla- cion; antes eſta Epiſtola confirma lo que ſe acava de fundar por parte del Arcebiſpo, Hallanſe las obras de eſte Autor en la Bibliotheca veterum Patrum de la no- viſſima impreſion, tom. 13. folio 427. y en la Epiſtola 40. del lib. 3. Que- za ſe en ella el Abad Goſtrido à Pedro Obiſpo Santonenſe, y á ſu Arce- diacono Goſcelino, de que le avian deſpojado de la percepcion de las obla- ciones, que en la confeſion ofrecian los Fieles de la Igleſia Surgetienſe, que era de ſu Abadia, y las avian adjudicado al Parroco: Y para con- vencer al Obiſpo, y Arceſiano, de que no avian obrado conforme á ra- zon, les haze eſte argumento; *Si dixit, quod ille oblationem conſiſtentis habere debet, cui panem conſtituitur. Similiter modo dinero percipit, ut oblationem Altaris habet, à quo Miſſa conſtituitur, & oblationem mortui, à quo mortuus ſepelitur, & ſic manus tuas totum accipiat, ut nihil oblationum in Euchariſti-*

*quibus die, ut in se ferimus; nobis relinquat. Pro remota vestra Religione  
has consuetudines non dicimus sed eas esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi  
non precepit, Propheta non predicauerunt, Santissimum Evangelium inde filios, doctores  
Theos, Ceterum, aut voluerunt dicere, aut obliuiscunt tradiderunt. Felicit. Com  
que de esta Epistola lo que se prouea es, que la oblation de la Misa no la  
percivya el que la cantava; porque à ser así, no lo deducra por abitur-  
do el Abad Goñido.*

43. ¶ Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense  
se prouea, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la  
Misa, perciviesen las oblationes, como estipendio della: *Two prima*, de  
lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto à la dis-  
tribucion destas oblationes, se deduct lo contrario. Por el Canon V.  
de los Apostoles se manda, que las oblationes las divida el Obispo à los  
Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebra-  
da *sub Symacho* *ann.* 309. ordena, que ninguno reciba las oblationes de  
los Fieles, sino es el Obispo; *in rano, sequit Synodus, dignissimum esse  
Parrochos, et potestate.* El Concilio Aurelianense I. celebrado *anno* de 307  
en el Canon 16. que compiló Graciano en el *Cap. Antiquus* 4. 10. q. 1.  
manda, que de las oblationes del Altar perciva la mitad el Obispo, y la  
otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. *ann.* 361. en el Can. 7.  
que cita el señor Fiscal *an.* 21. ordena, que los emolumentos Eclesiasticos  
se dividan en tres partes: Una para el Obispo, otra para el Clero,  
otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado  
*ann.* 371. *Can. 8.* de que tambien se vale el señor Fiscal, prohibe el abuso  
de que se avia introducido eo los Seglars de edificar Iglesias en territo-  
rio proprio, por cuya razon percivian la mitad de las oblationes de los  
Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense,  
celebrado cerca del año de 324. *Can. 7. & 8.* que tambien cita el señor  
Fiscal, manda *sub anathematis pena*, que ninguno reciba las oblationes  
de los Fieles, sino es el Obispo, ó la persona deputada por el, oponien-  
dose à la ambicion de los Hereges Eustachianos, como notó Corollario  
*in d. Can. 7. & 8.* que se hallan confirmados *in d. Synodo Romana 6. sub  
Symacho*, y compilados por Graciano *in cap. in Consuetud. 37. q. 1.* He-  
cha la division de las Parroquias, se adjudicaron las oblationes de los  
Fieles à los Parrocos, *ut ex Synod. Bithuniens. l. Can. 12.* observó D. Euse-  
mian. Gonzal. *in cap. Conf. 13. de verb. significat. an. 3.* Lo qual se halla  
tambien ordenado en las decretales del *Cap. ad Audientiam 3. de Eccl.  
offic. cap. ex transmissio 10. de prescrip. Alcestera, distinet. var. Canonie.  
lib. 6. cap. 11.* Y es el derecho, que oy se observa: Y así, las oblationes  
que se ofrecen en la Misa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parro-  
co, en cuya Iglesia celebra, sino es que el Obispo diga la Misa. Fagnan.  
*in Cap. Pastor alio de his que sunt à Pralato, num. 16. 27. & 28.*

44. ¶ Luego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se  
infiere, que si asistían diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Misa,  
se repartiessen entre ellos las oblationes, como estipendio della; antes  
se prouea lo contrario: Pues segun unos, la distribucion destas pertene-  
cia al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percivya la mitad,  
ó tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho vltimo,  
que oy está en observancia, integramente el Parroco. Luego no  
fueron las oblationes estipendio de la Misa: Pues si lo fueran, solam-

to la voz de precitar el que celebrava la Misa, y ad finem, repartirle entre los que la ofrecen :

45. ¶ Ni del Canon del Concilio Ebraeense: *Deceptione prohibendum, ut Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, praeter constitutionem predictam, tunc, sed ad, deponatur, quod in Missa offeratur, accipiat*, que era el tenor Fiscal, en 23. se prueba, que las oblationes de la Misa fueren estipendio della, porque este Canon habla de los Parrocos, los quales segun el tenor de los antiguos, tenían obligacion siempre que celebravao, à ofrecer la Misa por el Pueblo, y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofrece en la Misa. Que habia este Canon de los Parrocos, consta lo mismo: Porque en este Concilio se expresa con la palabra *Sacerdos* (de la misma suerte, que suelen expresarse con la palabra *Precipit*, *in omni Fideles, de orig. Paroch. cap. 2.* Y con la palabra *Sacerdos in cap. concilii 104. l. 9. 1.* usque *Victor. dist. 104. ut. Cap. lib. 6. cap. 3.* Barthol. *de offic. Paroch. part. 2. cap. 12. no. 1. & 2.*) como paroco del Canon antecedente. *Id. Episcopos etiam, ut Sacerdos loco ad parochiam non accipi sub oblatione capedatibus, in Missa facta celebrari.* Y este Canon precisamente se ha de entender del Parroco, por tocarse à él particularmente el administrar este Sacramento à sus Parroquianos, *Cap. Placuit. 2. de paroch. d. 8. in ill. glossa. Verb. communis. Cap. Omnis verusq. 12. de paroch. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Ebraeense se celebrò el año de 1194. como notó Cornelio *Abden*, y ya se hallava constituido, que las oblationes pertenecian al Parroco, así por la decretal de Alejandro III. que murió el año de 1181. dirigida al Arzobispo Ebraeense, *in cap. ad Antidiotum 2. de Berles. adytr.* Como por la de Lucio II. que murió año de 1185 dirigida al Abad de Dorcestre, Prebado tambien Ingles, *in cap. excommunicato de prescript.* Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir à las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblationes.

46. ¶ *Mancat ergo*, que el estipendio de la Misa desta voz incluye, no solo de las oblationes voluntarias, sino tambien de las oblationes necesarias, *ut in constitutionibus*; y que las que se ofrecian por los Fieles en la Misa, ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Podria asse en este lugar discutir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio à llevar estipendio por la Misa: Pero aunque esta inspeccion fuera de ornato à este papel, no es necesaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil hallar principio cierto, è indubitable, en que descanse el discurso, porque nioga à la vista de la consideracion la certeza de año (como de otras muchas cosas) el polvo de la antigüedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendole pasado casi tres siglos sin ver la Iglesia de su derecho à la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, *supra num. 38.* no es creible, que los Sacerdotes viviesen del apoyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que teman tan largo como la piedad liberalidad de los Fieles con los Ministros de la Iglesia: Cesando después esta, se dió principio à llevar el estipendio que era debido: Y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que floreció con el undécimo siglo (pues Gregorio IX. que fue creado Pontifice el año de 1037. le dió el Capitulo, *ut refert Joannes Almonachus*, discípulo de

el Santo, *in eius vita* cap. 24. ) yá se percevia, como consta de lo que dize el *Tercio tomo. Memab. cap. 2.* hablando de la puericia, de este Santo, *Peirus quatum de vicium reperit, & tanquam subito dicit, effellus, gratulabundus quod in mercari aprus passit, duo mense vrsuare capot. Dirivatur tandem in puerum dicit: Melius est, ut tradidit Presbytero, qui Deo Sacrificium offerat pro patre suo defuncto.* Y el mismo San Pedro Dromiano *Epistol. 2. lib. 6.* hablando de un Sacerdote iliterato, dize: *Nimiatamen pauperare confertus, ut canique Missarum silentio cogitur celebrare, y no fuera medio para aliviar su necesidad el dezir Misa, sino se llevara el stipendio por ella.* Debenle estos lugares á la observacion de Christiano Lupo: *Peiro en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó Bmoine.* Porque Amalario Fortunato discipulo de Alcuino, que tuvo la Silla Episcopal en Chonces, ora Arçobispa Electoral de Treveris, y florecio por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. *Briet. tom. 5.º annal. d. ann. 831. Expressimemini de elemosyna Missa en el lib. 1. de Decretis. cap. 23. Ibi. Menturatum Sacrificium pro tribus offertur, ut est pro Ecclesia Sancta universali, pro sacerdotibus, quorum elemosynas, aut manus suscipimus, aut quorum spousores facti sumus.* Et hanc sufficientem pro te colatum magis, quam strictam dispensationem conecitine.

### § 3.

## Respõdese á la objeccion tercera.

### LA TASSACION DE EL ESTIPENDIO DE LAS MISAS SE PUEDE HAZER EN SYNODO, ó fuerá de el.

47. ¶ EN el discurso moral §. 2. á num. 13. se fundó, que los Obispos podian tassar el estipendio de las Misas, *intra, aut extra Synodum.* Y sin repetir los fundamentos, conque entonces se provió, se apoyará ora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, vel extra Synodum,* hazer leyes, y estatutos á cetera de todo aquello que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria. *Salas, de legib. disp. 2. sect. 7. num. 41. Suarez, cod. tractat. lib. 4. cap. 3. num. 5. & 7. Ansa.* El muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia *in cetero mor. tom. 1. lib. 4. de legib. q. 2. art. 3. num. 1. & 3. & arto. 4. m. 3. Bellarmin. tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontific. cap. 13. in fin. Bonacin. tom. 2. tract. de legib. disp. 1. q. 1. parit. 3. num. 24. Vasquez, to 1. 2. disp. 133. cap. 1. num. 4. Ciarlin. lib. 1. controvers. cap. 61. num. 12. & alij plures.* Y así pueden facta de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales, *Bathol. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 24. vbi plures.* Porque la potestad de derogar, y alterar se commetara por la potestad de constituir. Esto es vna de las diferencias que ay entre la jurisdiccion de los Arçobispos, respecto de sus Provincias, y la de los Obispos respecto de sus Dioce-



lis: Porque el Arçobispo no puede hazer ley para su Pròvincia sin el Concilio Provincial, y el Obispo puede para su Diocesis sin Synodo. Suarez, *de lib. 4. de leg. cap. 9. num. 3.* Ibi: *Non Episcopus solus potest facere Canones Episcopales, non sic Archiepiscopus Provincialis.* D. Fr. Pedro de Tapia, *de q. 8. art. 4. num. 1. & 2.* Diminando esta, y las demàs diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Eclesiastico, y la del Obispo en su Diocesis de derecho divino. D. Thom. *Opuscul. 19. cap. 4. §. 1. & in mod. Suarez. de num. 3.*

49. ¶ *Hic supposito;* pruevalse que la cassacion del estipendio de las Missas se puede hazer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *cum suis iurisdictionis ordinariae,* para el gobierno de las Iglesias, y la correccion. Conc. Trid. *Sess. 23. cap. 4.* Ibi: *Postquam fuerit idem Apostolus ad, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Thom. *de Opuscul. 19. cap. 4. §. 1. & si pernam.* Scoto *de iust. & iur. lib. 10. q. 2. art. 1. vers. tertium.* Ibi: *Tertium, quod ab idem Postulatus officium pertinet est gubernare, non est hoc ipso iure grati creator: Et facultas hæc plenus est, quam sit in quibus Episcopis potestatem, nisi sit per Papam sacrosanctam.* La cassacion del estipendio de las Missas, toca al gobierno de las Iglesias. Paliquasig. *de Sacrif. Altiss. q. 26. num. 1.* *Cum enim ad Ordinarium pertinet in regenda sua Diocesis; pertinet etiam ad ipsum in amovendo, quæ necessaria sunt pro rebus regendis; inter quæ alibi determinata sunt etiam pro celebratione Altissimum.* Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. diff. 104. part. 15. num. 6.* hablando de esta cassacion. *Quod cum magis concernat gubernationem Ecclesie, quam assignare Sacris dotibus detentam sibi in usus, quæ tenentur à sacerdotibus officio fungantur, quippe hæc potestas spiritualis est. hæc ergo, ex re sua iurisdictionis ordinariæ, tenent plena facultat para la cassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado, ni assignat por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarctæ esta facultad. Atque est, que los Obispos pueden en Synodo, ò fuera del hazer leyes, y estatutos, circa omnia; ò que tienen potestad, y facultad por su jurisdiccion Ordinaria: Luego pueden en Synodo, ò fuera del hazer ley, ò estatuto sobre la cassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad; y potestad por su jurisdiccion Ordinaria.*

50. ¶ *Confirmar.* No solo los Ministros Reales de la primera suposicion; pero aun los de laultima lãtude los que exercen jurisdiccion Ordinaria, la tienen para cassar los precios, y estatutos sin embargo de apelacion, *l. 34. tit. 5. lib. 2. nov. idemp. Bo vad. lib. 3. polit. cap. 41. m. 69.* Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdiccion Ordinaria, para cassar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, que aunque su ordenada à la suprema Cabeça; tiene potestad legislativa en su Diocesis. *Dicit enim supradicta Constitutio, non sinit verbis premissis, serventur tamen proportionem quædam, ergo sicut precia veterum possunt communi lege publica per se esse taxari, ita et hæc stipendia.* Vt dicitur, *lib. 3. p. tom. 1. diff. 16. sect. 2. de quibus.*

51. ¶ Ni se satisface à esta instancia con lo que dice el señor Fiscal, *m. 41.* que esta razon; y paridad no le pareció bastante à Navarro en el Manual Castellano. *Cap. 23. m. 109.* Porque al contrario; se ha de advertir, que Navarro no negó la cassacion del estipendio de desfructo *per se,* en los Obispos; sino *de parte materia,* por contienda con

era capaz de infirmitad, como consta de sus palabras: *Potest à seorsum por-  
recto se potest, porque las cosas effluuantes; y las obras manifestan para su  
curacion en su gran parte y consiguientemente, no se han de dejar. No: à nec  
Parque el Prelado no tiene potestad para taxar, sino: porque las cosas effluen-  
tes no tienen parte, y así se admiten y se han. Y notándose, como no tie-  
ne esta razon, que movió à Navarro subsistencia alguna; porque no le  
talla el estipendio de la Misa, *sub ratione ratió*, que esto fuera simonia,  
sino *sub ratione spondii ad sustentationem*, por lo qual todos los Autores,  
*non est*, impugnan esta razon de Navarro, que es contra la practica vau-  
vernal de la Iglesia, y contra las tassaciones hechas en Synodo, se ha de  
decir, que Navarro (independientemente de su retractacion) no reco-  
ce en los Obispos defecto de potestad para tallas, *ex parte infirmitatis*,  
y consiguientemente queda en su fuerza la instancia.*

32. ¶ Confirmator 2. En el Concilio Provincial Hispalense,  
que celebró el Cardinal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490.  
(segun refiere Gui Gonzalez Davila, en el Teatro de la Santa Iglesia de  
Sevilla, en la vida de este Prelado) setenta y cinco años antes, que la  
santidad de Pio IV. confirmase el mismo Concilio de Trento se mandó,  
que à los Clerigos que fuesen combidados à los entierros, se les diesen  
20. maravedis, y à los de: sen Misa, 30. maravedis; porque por la Misa se  
les señala de estipendio diez maravedis. Dize así el Concilio. *Item,  
quatenus fuerit, que hincanon Capellani per paxia parà accomodare aliquo de-  
fructu, à dixerit Misa, que les duo per su trabajo, que consista en acompañar  
al cuerpo, y estar à las ofitas, à enterramientos, y celebrar tres marmaravedis: Et  
suo dixerit Misa, que les de: sen maravedis. Luego se argumenta  
claro, de que les toca à los Obispos, *ex vi sui iurisdictionis ordinariae*,  
tassar el estipendio de la Misa. Porque los Concilios Provinciales, no  
tienen mas jurisdiccion que la Ordinaria de los Obispos, que concurren  
à su celebracion. *Suar. d. lib. 4. de legib. cap. 6. un. 2. Maliciale Hierarch.  
lib. 2. tit. 1. in princip. num. 3.* Ni se podrá decir, que este Concilio vió  
de facultad que no tuvo; porque los Concilios Provinciales, aunque no  
tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom. 1. contra-  
vers. lib. 2. de Concilio auctor. cap. 10. Ibi. De Provincialibus agitur duo  
ex communis sententia Catholicorum effluuans, posse easdem concedere absol-  
vere. De que se sabe, que no teniendo el Concilio Provincial mas  
jurisdiccion, que la Ordinaria, y teniendo jurisdiccion para tassar el estipen-  
dio de las Misas, la tassacion de este estipendio pertenece à la jurisdic-  
cion Ordinaria: Y consiguientemente, que pueden los Obispos ha-  
cerla fuera de Synodo, pues pueden hacer ley, à estatuto, *non à, aut extra  
Synodum ante eorum al.* à que tienen facultad por su jurisdiccion Ordina-  
ria. Infirmitate tambien, que antes del Santo Concilio de Trento tassaron  
los Ordinarios el estipendio de la Misa.**

33. ¶ *Ab auctoritate*, se prueva fuera de los Autores referidos,  
*distinc. tom. un. 13.* con los siguientes.

— Duda de Sacrament. cap. 4. disp. 1. dub. 7. num. 221. *De sum. Missa  
spondium est illud, quod taxatur Episcopus, vel Synodus Provincialis, vel  
Diocesana.*

— Henao, deus quidem, de eruditionis Ecclesiasticae sctibus inda-  
gator. de Sacris. Miss. tom. 1. disp. 11. sect. 7. un. 37. Ibi. *Episcopus vel  
Synodus*

*inflam. si peditum deputetur, et taceat lege Summi Pontificis, vel Episcopali  
iura, nisi extra Synodum.*

Aragon, de *infra*, Et *in*, *quest.* 23. *articulo* 3. 4. *dos* *segundo*. Y entremi-  
do de taffacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo, *lib.* 5. *reformas*.  
*mor. dub.* 9. donde refutiva, que no pudo el Obispo hazer por su Edicto  
taffacion negativa, pero positiva de *Preceptum* *canon.* 4.

34. ¶ El señor Cardenal Infante, en las instrucciones que mñ-  
do formar para la division, y repartimiento de causas entre el Consejo  
de la governmentacion, Vicarios Generales, y Pedanecos de el Arçobispado  
de Toledo, referidas por Ferno. Manrique, *quest.* *Picar.* *part.* 2. *quest.* 92:  
Dize asì: *Nō puede ningún Vicario, ni Visitador aumentar salarios de los  
Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organeros, ni de otros algunos adminis-  
tradores, ni de los Patronos, ni de los señores de las Aldeas, ni de otros de enterreros,  
ni de otros oficios similares, no lo que se acostumbraba dar por el Cabildo eclesiastico,  
ni taffarlo que se debe dar por ella, ni recibirlo en cuenta los Visitadores: Que  
toca solo al Consejo.* Luego le reconoció, que para aumentar la limosna  
de las Messas, no es necesaria la Synodo; pues la facultad para hazerlo  
se aplica á la disposicion, y orden del Consejo de la governmentacion.

35. ¶ Ultimamente, se hizo una ponderacion, que conocho:  
mucho todo lo que se ha fundado. No se á hallado Autor, que diga,  
el Obispo no puede taffar el estipendio de las Messas fuera de Synodo. Autores:  
res, que afirman, que la reduccion no se puede hazer Synodo; si ay:  
Pero quien diga que la taffacion no se puede hazer fuera de Syno-  
do, hasta agora (avendose visto muchos) no se ha hallado: Porque  
Fragoso, y Garcia, citados por el señor Fiscal, *can.* 56. y Riccio, *can.* 109.  
solo dizen, *Episcopus potest cavere in Synodo.* Y fuera de esto negan, *directe*,  
que pueda taffar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, *oblique*. Porque  
asì como de esta proposicion, *Episcopus potest in Synodo cavere: qui ad  
moram curatissimum opportuna induerit, no se infiere: Ergo non potest extra  
Synodum*: De la misma suerte de la proposicion, *Episcopus potest ca-  
vare in Synodo, no se infiere: ergo non potest extra Synodum*. Ya un se pasa  
á afirmar, que no ay Autor, que lo diga, porque aviendo, no se ha vicio-  
ra oculto á los grandes noticias, estudios, y cuidado del señor Fiscal:  
No aviendo, pues, á por lo menos no avendose hallado Autor quedi-  
ga, que *los Obispos no pueden taffar el estipendio de las Messas, fuera de Syno-  
do*, como se podrá impugnar la taffacion hecha por el Arçobispo:

36. ¶ Re conociendo el señor Fiscal, quant agitada se halla la  
legitimidad de la taffacion, no solo de autoridad intrinseca, sino tam-  
bien de la extrinseca en tan copioso numero de Autores de la primera  
suposicion, intenta conciliar ellos con su sentir diziendo en ellos, 57:  
que se deben entender Suarez, Vasquez, y los demás, que consue-  
lan á los Obispos la facultad para taffar el estipendio de la Messa, de la  
potestad que el derecho les dió en el *Cap. ut Apostolicum de simon.* Y en el  
*canon.* 37. que quando no se alieata á esta inteligencia se debe advertir,  
que las palabras de *los Autores, no se deben entender segun la corteza de la le-  
tra, sino de la mente, y sentido legal, segun que se afirman, que fue la consue-  
tudin del Sumo Concilio de Trento de la sess.* 23. *de reform.* *cap.* 4. Y man-  
dandose por ella, que se haga en Synodo, no pueden servir estos Autores  
de apoyo á la legitimidad de la taffacion hecha fuera de él. Pero estas  
inteligencias, fuera de no adaptarle á las palabras, no se adaptan á la

mente de los Autores. No la primera, porque el *Cap. ad Apostolicam*, habla en elispendio por la administracion de Sacramentos, y demás funciones espirituales dichas, *ex officio*, que son terminos, *vera ratio*, diferentes del espendio de las Millas, *sup. no. 12. Fiquet ad. 19.* Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del *Cap. ad Apostolicam*. Mas, en este Decretal no se manda, que se talle, sino que se góarde la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Decretal. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento el *Cap. 4.* no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Millas, *de quoinfra num. 61.* Deinder suetra, Varquez, ni los demás Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el *Capitulo 4.* del Concilio: Luego sin apoyo se dice, que la mente y sentido legal sobre que escribieron, fue esta constitucion del Concilio Vletius: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y acciones del Padre Suarez, referidas en el *no. 19. del discurf. mor. que son estas: Est ergo hoc potestas (taxandi stipendia Missionum) in Ecclesia vel tribuenda solo in Pontifice, vel particularis pro suis Diocesis in Episcopis;* las quales repite Miranda, *in manuali tom. 1. q. 4.1. art. 2. conclus. 1.* por todas se rigen dól, *est in Ecclesia;* y no pueden denotar qualidad adventicia, como fuere la de la concession del Concilio, sino intrínseca, y constitutiva para notarla á Barbof. *deff. 108. no. 1. Et 192. no. 1. Et fit* Denique: Como se podrán adptar estas inteligencias al lugar de *Vazquez, curab Episcopo aut Synodo;* al de *Dicestillo, per capitulum Episcoporum, aut Synodum;* al de *Pasqualigio, per Episcopum, aut Synodum,* referidos en el *discurf. mor. no. 13. Et 14. y al *intr. 4. aut extra Synodum,* de Henao, y lugares de Dabal, Aragon, y Logo citados *supra num. 53.**

37. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, *num. 40.* de que los Autores, que se citaron en el *discurf. mor. no. 19.* no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda a los Obispos facultad para tassar el espendio de las Millas; porque ya se halla satisfecho en el *no. 15. del discurf. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fé, y materias concernentes al estado universal de la Iglesia, fundan de derecho para el uso de qualquier potestad; y si se intentare, es necesario encluielos con expresa constitucion Pontificia. Pudieran á este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, y traer los á *Tapia in cetero. mor. tom. lib. 4. de leg. q. 8. art. 3. per totum;* pero bastan las palabras del señor Solorcino, *de mor. indiar. lib. 3. cap. 10. no. 13.* ya citado; lbi: *Pro quibusse, quod in se mitridemus de Romano Pontifice: Pote non est mirum, si idem in inferioribus Pralato concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diocesis eandem facultatem habent, quam Pontifex in Potestati totius orbis Ecclesie; Et in locum Apostolicam sine ferunt. Affor. 20. Poffunt vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Del. Cap. in voce 21. deff. lbi: Per conformem. Cap. ultimo 22. deff. Tribus. fef. 23. cap. 4. in doctrina.* Y así el modo de conuilarles la potestad el Sumo Pontífice, no es *per denegatum potestatis;* sino *per reservatum,* la qual como privacion á de presuonca necesariamente habito. Sed de hoc latius infra *num. 31.*

38. ¶ Ni del *Cap. de illis* el 2. de *firmo.* in illis verbis, *illud tamen gratanter recipi poterit, quod factu sine taxatione gratis oblatum,* de que se vale

ya del señor Fiscal, como se sepré va fallará los Obispos esta potestad, porq̃ á este estado se responde con sí misma especie, ó hypocresí. Vificando su Dilección el Arçobispo Casuariente, averiguó que los supuestos de los Monasterios avian dado el hábito á muchos Monjes por dentro. Constató á Inocencio III. la forma en castigar á estos supererros, porque es an muchos los que avian delinquido; y le parecia, que la multitud de los reos era motivo para templar la severidad del castigo. Respondióle en esta Decretal Inocencio, prescribiendole la forma con que avia de proceder, encargándole que se observase la misma por los Obispos sus subrogados. Y concluyó, conque en la recepción de los Religiosos podrán recibir los superiores, lo que gratuitamente, y sin proceder tassacion los ofrecieren. Decisión, que no es adaptable al estipendio de las Mistas: Lo primero, porque estos Prelados no tenían título justo para esta exacción, quando aun debian por la profesión de su estado, exhibir á los Fieles á que abraçassen el seguro de la Religión, como lo dice el mismo texto, *qui gratis potius debuerunt recipi: Debit potius ad Religiosum obferre namque servare.* Y no teniendo título justo la exacción que hazeleim, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y tallavan, *sob rante presy,* de la misma fuerza, que el Parroco que lleva el estipendio por las funciones á que está obligado por su oficio, se á reputado por simoníaco, *ut dicitur in sup. no. 14. Decret in proprijs terminis hanc sententiam.* Suarez á tom. 1. de R. leg. lib. 2. de simon. cap. 47. no. fin. lib. 7. *monacho scilicet esse indicium presy, quando vero subest alium titulum habens, et ratiomabilem cap. de illis 2. de simon.* Lo segundo, porque el estipendio de la Mista es debida, *ex iure naturali, y ex rigore iustitiæ;* però el dar algo en el ingreso de la Religión se queda enteramente de mera liberalidad; y así no es taxable esto sin habe de simonia; y segund lo. Idem Suarez á lib. 2. cap. 46. no. 6. *Neque hoc est velle lege prohibitam [causare stipendium] in his rebus, que ex debito dantur per modum stipendiij. Recur in his, que sunt inus per liberalem donationem conferri possunt, de quibus loquitur dicitur cap. de illis.* Y últimamente, por lo que habiendo de este mismo texto dicit Idem Suarez á cap. 47. no. 6 *si de iure potest cap. de illis 2. de simon quatenus in re permissum aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum sit; ubi vero statutum intervenit, non taxa procedit. Respondens in pr. non caput illud loquere in ingressu Religiosus, et non oportere in eadem ad dicitur non fieri in uniusmodi simonia.*

39. ¶ Ni Seto en el lugar que esta el Fiscal, á no. 17. Niega á los Obispos la potestad para tassar, porque habla de la tassacion negativa, *ut patet ex eius verbis. Fortar namque in consuetudine Ecclesie ab Episcopis per di. consensum se taxari, ut Sacerdotes sub consuetudine consensu imbuantur, non minorem suscipiant.* Conque no es de embarazo, y es ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, *sup. no. 11.* Y para que se reconocá el sentido deste Autor, le refiere lo que dize, *in lib. 2. de cass. q. 6. art. 1. vers. Res est inter DD. fol. 76 2. lib. 1. Episcopus quod Clerici stipendium suscipiant non recipere possunt, non est dubium; itaque possunt deprecari. Præter autem libertatem publicæ Ecclesie, que quædam decimarum taxatio. Et perinde est prescriptum consuetudinem sive que taxare possunt, quænti si præd. velle dignum si quis talis fuerit Ecclesie inceptor.*

60. ¶ Ni obsta la doctrina de Navero en el manual de Confesores, en lengua vulgar, Cap. 2 1. no. 1 cap. restringido por el señor Fiscal,

no. 18. porquelo que este Autor afirma en el manual latino. *Cap. 24. no. 106.* es que los Obispos no pueden tallas negativamente. Sus palabras son estas: *Ad quorundam primorum responsa, quod non licet Episcopo talle-  
re, ut certa pecunia quantitas detur pro Altissis faciendis, & in una universitate con-  
pant. Tunc quia Altissa non est pecunia estimabilis, tunc per alia pignora in cap.  
final, pr affectum illud Thomas in art. 3. receptam, quod quorundam consilio, possit  
in aliqua Ecclesia, ut fiat supplicatio in favore eius, qui talem dederit, non talle  
ut fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia se citan Soto;  
in 2. part. tom. 3. disp. 26. in 6. fell. 2. vers. sed circa hoc. Vazq. in 2. part.  
tom. 1. disp. 234. cap. 1. no. 1. y en el num. 6. impugna la razón de Navarro,  
tunc quia Altissa pecunia non est estimabilis, probando, que aunque los  
Prebados tallas sen negativamente, non inde sequitur Altissas esse pecuniam  
estimabilem. Ni obsta, que en el num. 109. del manual Castellano diga  
Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, no. 21. porque se ha de ad-  
vertir, que este Autor sacó primero á luz el manual en lengua vulgar; y  
después corregido en unas cosas, y en otras añadido se dió á la estampa  
en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impreso,  
*Lugduni apud Gulielmum Rovellianum ann. 1575.* en la licencia, que para su  
impresion se dió en este Reyno, sus fecha en Abril de 1574. lra. 27. á  
silo fecha relacion, que vos avades compuesto en libro intitulado *Manual de  
Confessione* el qual con breves muestra la avada y compo se en lengua Castellana,  
y otra lo avades traducido en lengua Latina, que cada y añadido á él algunas  
cosas convenientes. De que se infiere, que la sentencia, en que últimamente  
perjudicó Navarra, es la del manual latino; y que de todo aquello que  
dize en el num. 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el  
num. 106. del latino se corrigió, y retrahió. *Ex quibus fit,* que de la doc-  
trina de Navarro, no se puede formar argumento contra la tassacion  
positiva hecha por el Arçobispo: Porque así, in d. no. 106. como en el  
*Cap. 50.* á donde se remite, habla de la tassacion negativa. No obstante,  
si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo que dixo Navarro en  
el 109. del manual castellano, independientemente de su retracción,  
*adiri potest, Aragon, dist. tract. de iust. & iur. g. 23. art. 3. §. duo faciendi  
solum 609.*

61. ¶ Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, num. 43. de que el  
precepto, ó ley que se formare para la tassacion, á de nacer de potestad,  
que comprehenda ambos fueros; ni las palabras del no. 49. *ut se permu-  
tuere exeat in Seglaris, per se in perpetuum de la justitia, y purificacion Real.*  
Porque se responde, que la potestad Eclesiastica por sí sola comprehen-  
de ambos fueros para el efecto de tallas las Millas, como consta de los  
lugares de Castro Palao, y Soto, referidos sup. num. 49. & 59. á que se  
añaden ( sobre todos los Autores citados en el *disi. mor. num. 13. & 14.*)  
Suarez, tom. 1. de Rebg. lib. 4. de finem. cap. 47. num. 2. lbi: *Recte est, quia  
Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuerendum, quod suis Ministris dandum  
sit ad incrementum suorum rituum, cuius institutio ad usum pertinet, non ad  
subditos, quibus Ministris Ecclesiasticis inferuntur.* Aragon de iust. & iur. de  
g. 23. art. 3. §. ad certum solo 610. respondiendo al lugar de Navarro,  
en el manual castellano. *Respondatur negando id esse in potestacione iuris-  
rica, cum non ad usum, sed ad Pralatos Ecclesia pertinet iusto stipendio talle-  
re.* Confirmando eficazmente. Los Eclesiasticos están obligados á las  
tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justici-  
Seglar,

Seglar; Cañero Pol. *qui plures refert. tom. 1. tract. 2. de legib. diff. 2. par. 24. §. 6. num. 1. 2. et 6.* Luego, á fin de que los Seculares estén obligados á la tasacion de los estensos de las ocupaciones eclesiasticas hechas por los Prelados Eclesiasticos: Pues la Jurisdiccion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre las quales no se á de numerar esta por ser eclesiastica) incompetencia. Luego á los Seculares están obligados á esta tasacion, precisamente se ha de conferir á los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precisa la correlacion. No se ilustra más en este punto á sí, porque parece queda hábilmente satisfecho; como porque, en los capít. no se podrá oponer en la alguna contra la tasacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tasacion se huviera hecho por su Sanidad.

62. ¶ Ni obsta el fundamento del señor Fiscal tom. 4. §. 46. et 47. que se reduce, á que la facultad de tasar el estenso de las Millas, les compete á los Obispos únicamente por el capít. 4. de la *ses. 13. de ext. form.* del Santo Concilio de Trento, en cuya comprobacion se cita á Cañero Pol. *tom. 4. tract. 22. diff. 200. par. 14. num. 6.* Porque se responde, que el Concilio en *diff. cap. 4.* solamente habla de la reduccion de las Millas, no de su tasacion: Conque la facultad, que dá es para aquella, no para esta: Y así no se puede decir, que en virtud de este capítulo tengan los Obispos la potestad de tasar. Que el Concilio habla solamente de la reduccion, consta de las mismas palabras. *Facultatem dat Episcopis, et in Synodo Diocesana, itemque Abbatibus, et Gener. abbas ordinant, et in suis capitulis generalibus, ut delegatis per se ipsos, vel per suos conficiantur pro illis Ecclesijs, quos huius provisione magis cognoverint, statuerent circa hoc, quod magis ad Dei honorem, et utilitatem Ecclesiarum utilitatem videlicet expedire: Ita tamen, ut eorum defensionem communitatemque, qui pro futuris annis salubriter legem ad ipsas res voluerint. De la modificacion, que en estas ultimas palabras pone el Concilio á la facultad, que dá, se reconoce claramente para que la dió. Dió facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitan de esta providencia, condicionar lo que juzgaren mas conveniente, y calidad, que siempre se haga commemoracion de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificacion solamente tiene lugar en la reduccion, por la qual se mengua el numero de los sujetos, no en la tasacion. Luego la facultad que dá el Concilio en este capítulo no es para ésta, sino para aquella.*

63. ¶ *Confirmatur error:* Porque este es el sentir de los Autores, los quales entendiendo Cap. 4. de la reduccion, no de la tasacion: En cuya comprobacion se pondrá, que reconociendo todas esta potestad de tasar en los Obispos, y valiéndose de varias razones para demostrarla, no se valen de este capítulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte del Arçobispo §. 2. y en el *disf. mor. à num. 13.* y los referidos *supra num. 35.* Reparo, que primero se observó el señor Fiscal, *num. 40.* donde aviendo citado en el numero antecedente copioso numero de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tasar, inmediatamente dice: *Per se non nisi talis, que aliquo de istis Auctorit*

*in aiga de poffeion conciliar, ni constitucion Pontificia en què se lex concedà à los Obifpos la libre facultad de hacer ley, è estatuto general por el qual fe feide el fependio fixo, aunque sea fin precepto negativo [que se ayude dar, y recibir por raxas de las Obifpas. Y parece, que no fe puede decir, que Autores tan doctos, y tantos, vniformemente padeciefen esta ignorancia. Delade: Si el Concilio en este Cap. 4. diera la facultad de tallar à los Obifpos, para que avian de aver recueldo vnicamente à los principios intrinsecos todos los Autores citados, valiendose para demostrar la potestad de tallar, que reside en los Obifpos, de la paridad de el Principe, y Mandados, que pueden tallar el precio de las cosas venales, y de otras razones, y argumentos, pues era prueba irrefragable, mas facil, è mas oportuna, la de esta constitucion del Concilio?*

*Confirmatur firmado:* Con lo que dice el señor Fiscal, num. 36. *Nó es la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicó el S. Concilio de Trento, si por ley, y estatuto general podian los Obifpos señalar el fependio fixo, que se avia de dar à los Sacerdotes por los Altaris, que avian de dar.* Pues si el Santo Concilio huviera dado potestad à los Obifpos para tallar este elpendio, *in dilt. cap. 4.* no era, ni podia ser punto disputable entre los Autores. *Plurimè* Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (*ne quid amplius dixerim*) Navarro en el num. 109. cap. 23. del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, num. 35. negando que los Obifpos pudiefen tallar. *Pero à nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su exercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se à de tallar?* Ni como avia de afirmar que el elpendio de la Misa no se podia tallar, si el Concilio huviera dado facultad para tallacion? Si por contemporaneo al Santo Concilio amepone el señor Fiscal, num. 37. el parecer de este Autor à los demás; como en el num. 109. del manual Castellano; ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obifpos para tallar, no se acuerda de este artículo 4. del Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir en el cap. 23 num. 138. de el manual Latino, y en el consijo 6. anal. de celebrat. Alt. lib. 3. *Vltimamente, si la facultad de tallar les compete à los Obifpos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad talló el Còncilio Provincial Hispalense referido, sup. na. 52 aviendo se celebrado setenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento?*

64. ¶ Prueba el señor Fiscal, num. 46. è 51. que el S. Concilio de Trento *in dilt. cap. 4.* dió la facultad de tallar à los Obifpos de las palabras de Castro Pal. tom. 4. *trall. 22. dilt. vnic. parull. 15. num. 6.* que son estas: *Idemque Tridentinum ses. 23. cap. 4. solum Episcopis, è Prælatibus Religionem hanc potestatem taxandi Altarum dependens, Altarisque rei ducendi concessit.* Pero à este vnicò Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas exprellamente apoya su iumento, se responde à valiendose no de otras, sino de las doctimas del mismo Palad. Este Autor *in cod. trall. 22. dilt. vnic. parull. 14. num. 4. prope finem.* Dice así: *Ducendum est agitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex concessione hanc non existimantur deservendam esse. Etiam sius potest Principi pro reorum taxare, sic Pontifex, è Episcopus taxare poterit quantitatem usum pro vnicis Sacrificij oblatione.* En que se pondera, que tratando de la potestad



de tassar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este estatuto 4. ni se vale de la concecion del Concilio, que era mas concluyente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de tassar en los Obispos, no como accidental, y advenencia ( como lo fuera en caso de renuncia en virtud de la concecion de el Concilio ) sino como natural, y que les compete a los Obispos por su oficio, y jurisdiccion. *Summum sunt. Principes potest. potest. rector. taxare. sic Pontifex, & Episcopus*: Proviendo con una misma razon la potestad para tassar en su Santidad, y en el Obispo. Deinde: *In eod. punct. 13. num. 4.* y en el *tom. 2. tractat. 13. de benef. diffat. 1. punct. 6. num. 24.* Manifiestamente reconoce, que de lo que habió el Concilio, y para lo que dá facultad es para la reducion. Y en uno, y otro numero, 4. & 24. comiessa que los Obispos por su jurisdiccion Ordinaria, *potesta concessione Tridentina*, tienen la potestad de reducir: Luego en los Principios de este Autor por su jurisdiccion Ordinaria la tienen para tassar, pues es mayor aquella facultad, que esta.

85. ¶ *Respondetur secundo*: Que este Autor, *in eod. punct. 13. num. 6.* dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *modestior*, y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para tassar: Porque la quesson, que disputa en este numero, y el antecedente es, si pueden los Magistrados Seculares tassar, y reducir los gravámenes de Missas de los Patronatos de Legos, y resolver que no, impugnando á Fagundez, el qual defendió la practica del Reyno de Portugal, donde los Provisores Regios hacen estas tassaciones, y reduciones. Conque de estas palabras dichas *modestior*, ( de que se ha cumplido concepto siendo este lugar ) y no tratando, *ex professo*, el punto de la potestad de tassar de los Obispos, se á de hacer el aprecio, que siguiendo á la comen de los Autores Morales, y Jurisperitos, se sigue el mismo Castro Pal. *tom. 1. tract. 2. diff. 2. punct. 1. num. 3. lib. Adversus unum pot. optus aliteros Doctores contra communcion probabili censurar, uno sufficit si persolvitur, & modestior, & usque ad unum argumenti dicitur*. Vltimamente, aun quando trata, *ex professo*, el punto, siendo unido en este sentido Castro Palad se le puede dezir lo mismo, q el dixo de Fagundez, *diff. punct. 13. num. 6. Nullusque alius Dotal secularibus potestatis cum taxatorum, & reductionem concessit: Quare ergo, & absque fundamento illis concluditur*.

86. ¶ Pero estrechándose voluntariamente á que el Concilio, *in eod. cap. 4.* diese facultad á los Obispos pillar las Missas, no obstante es cierto, que legítimamente pueden tassar fuera de Synodo: Porque o se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui officii, & ministerii, sicut Ordinaria*, y consiguientemente que la tenían antes del Santo Concilio de Trento, como que se fundado *sup. num. 48.* Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *sup. num. 32.* conque aun quando el Concilio hubiera prescripto la forma de la Synodo para tassar, como este decreto del Cap. 4. no contiene cláusula irritante, no se prescribe en él la forma substancial, conforme á lo que hablando de la facultad de reducir se fundó en el *diffus. tom. 3. num. 49.* y consiguientemente pueden los Obispos validamente tassar fuera de Synodo.

87. ¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num. 45.* tuvo el Concilio para mandar que la tassacion se hiziese en Synodo, *per se*

para que existiese la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Beneficiarios, y Seglares, que vienen de asistir en la Synodo. Porque abstracto de que el Concilio no habia de la trasaccion, como queda fundado, y prescribiendo de si el Concilio considero la asistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados de palabra *infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y sin el Santo Concilio, *enim*, si hablase, y diese facultad para la trasaccion *de sup. 4.* Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Beneficiarios, y Seglares, se seguiria, que aunque en la Synodo talase el Obispo el estipendio, si los Seglares no prestavan su consentimiento, la trasaccion no esia, ni justificada, ni obligatoria; *non saltem la causa, de dote avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que trae motivo de la voluntad de los Seglares, y Beneficiarios.* Consecuencia, que parece no admisible, y se debe admitir, *ostensum* que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible con los principios del señor Fiscal este motivo, porque si el Concilio *de sup. 4.* da facultad para talase el estipendio de las Mistas (como afirma el señor Fiscal) se ha de decir, que tambien la dió los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capítulos Generales, porque el Obispo indistintamente habla con vnos, y otros, diciendo: *Facultatem dat*, y así parece lo admite el señor Fiscal, *sum. 46. & 36.* Luego no tuvo el Concilio este motivo, porque en los Capítulos Generales, que Seglares asisten a prestar su consentimiento, para que con el concurso de su voluntad nazca la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que en ellos se trasaccie. Vltimamente no es compatible este motivo, aunque la potestad de talase los Obispos el estipendio de las Mistas reside en su voto, y resolucion, sin que tengan obligacion a seguir el parecer de los Synodales, que son palabras del señor Fiscal, *sum. 37.* *sentir* inconcuso de los Autores.

81. ¶ Finalmente no obsta el decir, que por derecho comun los Prelados se topodian obligar à los Fieles à que guardasen las costumbres introducidas por ellos, como son à la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, *sum. 30. 41. 42. 43. 54. 57. & 91.* Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demás funciones, à que estan obligados, *ramus officij*, los Parrocos, como queda advertido *sup. sum. 20.* de que no se puede deducir argumento al intento de la trasaccion de las Mistas, *intra dicta sup. sum. 19.* De la misma suerte se responde à las doctrinas de *Abad, Saurin*, y demás antiguos, *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. sum. de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proximo citados, porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio*, como se reconocirá de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se trasladarían para mayor comprobacion, sino se temiera prolongar demasiado este papel, quando se desea en él, sino la concision obviadora, la respectiva à la materia, y à la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

Respõdese á la quarta objeccion.

**LA POTESTAD DE TASSAR LES**  
*competet* á los Obispos, *ex lege*  
*iurisdictionis.*

69. ¶ LA distincion entre la ley Diocesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *ut videtur quod licet, dicitur, bene. lib. 1. q. 21. per aut.* Fagnan. *in cap. aduocatus in officio. Quodam. q. 1.* que mientras este punto se agita mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se hace por cierto es, que en si no se cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion alguna, y firme contra el Edicto del Arçobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la conseqüencia, que así se infiere: No obstante se discutirá con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objeccion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspeccion se desiere al sentir de Dantis. *in Decret. cap. 10. quæst. 1. s. 1.* y de Búr. *Clas. 19.* que negaron la distincion entre estas dos leyes, doctrina, que sigue Fagnan. *Viz procedit. num. 1. y 2.* y herebre aya de abraçado por las siguientes *¶ Quod est de Curia Romana;* del todo esta excluida la objeccion. Si se asintiere á la opinion de la glosa. *ind. cap. Dilectus;* segun de Lethor. *lib. 4. c. 11. num. 69.* que admitte no la distincion entre estas dos leyes, en un sentido la ley Diocesana, *in respectu,* esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para si, como el Synodalico, Cathedralico, &c. y en otras exacciones, que vocan Obisgo, como Principes por sercho de regalía; Dicho. *num. 64. & 65.* á lo qual Hostiensis *procedit, ubi facit utrimo passim dicitur;* y que la ley de jurisdiccion es *in actu.* Y se ve que la distincion del estipendio de las Mulas no puede pertenecer á los Obispos, *ex lege Diocesana,* pues en hazerla no perciven para si emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Juan Andre. *respondeo. marg. lib. 1. cap. Dilectus,* que dixo, que el hazer estas cosas pertenece á la ley de jurisdiccion, claramente se infiere que pertenece á ella la tassacion del estipendio de las Mulas por ser de esta linea. *Sicut. tom. 1. de Relig. lib. 2. de immo. cap. 27. num. 12. loc. 1. Pote. per Antona Episcopalis ubi sunt. folio.* El señor Fiscal. *num. 28. lib. 2. per cap. 1. etiam potestati Obispos facere estipendio fixo de los Obispos.* Y finalmente, si se siguere la doctrina de Azor. *lib. 1. cap. 2. lib. 2. cap. 1. q. 2. donde dize, que quando un Episcopatus pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis;* bien se reconozca, que la tassacion del estipendio pertenece á esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y gobierno, que tienen en sus Diócesis los Obispos, como siempre especialmente Castro Pz. y Palquay. en los lugares citados *supra. num. 29.*

71. ¶ Ni se que da esta asercion en los terminos puros de distincion.

carlo, porque tiene autoridad expresa en las palabras del Padre Suarez, del. cap. 47. num. 12. Ibi. *Ex hac resolutione expediat alia quæstio hæc antiqua, videlicet an stipendium hoc, possit lege tacere?* Y avienço resuelto que sí profugit. *Et hoc per se ipsum est patet in verbis illis. Et hoc verum legitimum possunt aliquo exemplo fieri, quæ iuris in præsentibus. Ratione vero est, quia iuris dictum non deest in Prælati Ecclesiæ. Vt conuincit, que los Regulares deben altar a la cassacion del Ordinatio. Pasqualig. de Sacros. Act. quest. 930. Nouissimè Er. Antonio del Espiritu Santo, in Director. Regular. tom. 1. tract. 3. tit. 2. sect. 4. num. 190. Dico primo Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, legi contra stipendium, & hoc secundum tenam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueva (como intenta el señor Fiscal, nu. 62.) que la cassacion del estipendio de las Missas pertenece a los Obispos, ex lege Diocesana, de las palabras de la gl.ª y Axiom. *Christus ad sanctorum excogitas jurisdictionis, & illius hæc iurisdictio*, referidas por el señor Fiscal: Por que lo que es gl.ª y Axiom. distantes, que pertenece a los Obispos, ex lege Diocesana, el poder conuocar el Clero para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas personas, vendiero, o por la grandia del dinero, o por otro justo motivo: Y de esta doctrina parece, no se puede hacer lla-cion para la cassacion del estipendio de las Missas.

que se prueva que este obispo conuoca el Clero para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas personas, vendiero, o por la grandia del dinero, o por otro justo motivo: Y de esta doctrina parece, no se puede hacer lla-cion para la cassacion del estipendio de las Missas.

§ 5.  
 Respondese a la quinta objecion

**LA OBLIGACION DE DAR**  
*estipendio por la Missa, no la produxeron las*  
*loables costumbres de los Fieles, ni ay cos-*  
*tumbre obligatoria en estos Reynos de*  
*que se haga la tassacion*  
*en Synodo.*

73. ¶ Para responder a esta objecion se a de aduertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirando vno, y otro en orden a la costum-bre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es muy vtillo, porque no auiedo tassacion del Ordinatio, la introduccion por los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio. Sicut. In 1.ª part. d. tom. 1. art. 6. q. 16. sect. 2. §. Dico secundo. Ibi. *Ergo apparet aliqua authoritate per hanc hanc distinctionem sit. Ergo quando non in-tende vna et communis affirmacione, & consuetudine, quæ non legit habere fauor deferendum est. Et alij relati sup. num. 13.* Y así puede la loable costumbre, introducida por los Fieles, producir la satisfaccion de la quota del estipendio, quedando siempre ilefa la potestad del Ordinatio para

para poder reformar, ó aumentar lo que fuere conveniente. y jufo pues la autoridad particular es preciso ceda á la pública. Pero la obligación de dar el estipendio al Sacerdote, que á petición del Fiel dixo la Misa por su intención, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ó ser iniciativo, como parece jurista el señor Fiscal *l. 2. tom. 66. l. 2.* del qual se formó esta objecion.

74. \* La razon es, porque la obligación de dar estipendio jufo to al Sacerdote, que á petición del Fiel dixo la Misa por su intención, se funda en razon, y derecho natural, y en un contrato inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, *tom. 7. q. 1. §. 9.* el qual produce obligación de rigurosa justicia, *ve distinctio sup. tom. 3. §. 34.* Luego esta obligación no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativo, porque *independentes á consuetudine*, y librándose de ella, está la razon, y derecho natural obligando á que se dé, y cumpliendo la obligación de rigurosa justicia que nace del contrato, á que se pague. Son tambien de este lugar las razones, que se discurren hablando de las obligaciones, que se omiten, por evitar la repetición. Ni de qué pueda la costumbre producir la justificación de la cuota del estipendio, se puede inferir, que su cámara es voluntaria en el Fiel, porque fuera de repugnancia esta á la naturaleza de la obligación, y demás principios legales, se dé á advertir, que lo mismo sucede en el contrato de compra. y venta, en que no avendo tassado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la cuota del precio, y produce su justificación. *Guzen. lib. 2. proll. q. 121. tom. 13. Causa Pal. tom. 7. trall. de leg. 2. reman. disp. 3. part. 2. tom. 3.* Sin que por esto se pueda decir, que la cantidad del precio á de quedar á la voluntad del comprador, pues tiene obligación á dar por lo menos el mismo Moyn. *de inst. & cur. tom. 2. disp. 350.* D. Covarr. *2. varior. cap. 4. tom. 11.* aunque el derecho tolera (no aprueba) la lesion, *dicm. que in vltra dimidium*, no dando ocasion para la repetición.

75. \* Y porque lo que se alega en la respuesta á esta objecion no se queda solo enteramente de discurso, aunque tan fundado se podrá á la letra el lugar del Padre Suarez, *l. 2. de relig. lib. 4. de simonia. cap. 48.* por ser individual, y comprehenderse en el gran germe de lo que hasta aqui se á discutido: Dize assi: *Suppono secundo, ita esse habitum accipere aliquo remore de pro servitute per unum stipendiū sustinendum, ut ad habitum talem rationem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia in istis divinis non solum hoc apprehenditur, sed citius percipitur, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad futurum poterit deferre, vel ad tollendum unum sufficiens, quia consuetudo declarat illud potest, ut si per dicitur, et non per pretium, ad derogandum aliter prohibitioni non potest. si in modo erigendi stipendium lata sit, licet aliqui dicantur de hoc Clerico, qui aliquo alio officio unum sit, quo ad futurum patitur de stipendio, licet cum unum sit in re per unum non sit, ut supra videtur, non est potius tamen ita fieri. Quia ita proponitur quod si non habet locum in his simplicibus ministeriis, quia illi quo ad nos abstracti, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam tunc unum a possent. Sed quod licet et ad futurum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus erigere, et in modo erigendi*

quod pariter dicitur. Item, tota pars consuetudinum sequi, quia in his nisi circa illas  
sunt consuetudines deservit. Et sic patet quod quodlibet de his, que ex officio spectant  
ad parochiam, de quibus supra dicitur, potest per laicam personam consuetudinem  
acquirere, non ad aliquam personam. Et sic patet ex his, que dicuntur, id est non per  
sonas ad quod dicitur, vel ad alios sibi redditus Ecclesiarum, qui se  
deservunt. Et sic patet ex Cap. ad Apostolicam de summa. In eorum capite  
et aliter servanda est forma prescripta, et ita Cap. praed. Et sic hoc modo  
clarum est consuetudinem adquirentem personam aliquam tempore illi dicit, pro  
admirabili ratione spiritualium, que sunt consuetudines, non sunt. Et sic patet  
in post. Habet autem licentiam de consuetudine, et sic etiam consuetudinem in  
aliquibus voluit erga, etc.

76. ¶ Et quia sic, que no debent dote el dispensio de la Misa  
el Sacerdote por razon de la columbre, no se sacaron productis, et de  
cho de señalar su dispensio las reales cõdumbras de los Reyes, comp  
añada el señor Fiscal, por independencia de las, se les debe á los  
Sacerdotes el dispensio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no  
puede ser adhibido, sino ad equitatem se dicitur. Et sic patet. Et sic.

77. ¶ Si se prueba lo contrario de las autoridades, de que se  
vale el señor Fiscal, num. 64. y 65. et 71. Por que el Cap. ad Apostolicam  
de summa, habla en terminos de funciones parroquiales, que son deho  
das, et dicit, como queda dicho sup. num. 10. La doctrina de Alard  
en d. cap. ad Apostolicam, et in cap. sum. y de Inocencio, y Barthe, dicitur,  
referido num. 62. habien en los mismos terminos. El Conde Jo. de  
Paulo de Castro, et 144. de Romano, el lugar de Guarano dize, se  
ref. cap. 110. num. 18. et 29. y el de Paulo Rub. ref. se. et in  
d. num. 110. et seg. habien del dispensio, que pretenden llevar los  
Parrocos por los cueros, y administracion de Sacramentos. Y este el  
tem. y dicit tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha funda  
do por parte del Arçobispo. Lo mismo se dize del lugar de Barbof. de  
part. 1. ref. sup. alleg. 24. num. 1. referido por el señor Fiscal num. 70. pues  
en p. 1. b. 10. y el que tanata fuerit et p. 1. b. 10. habiense por dicitur, excluyen  
toto el dicitur, en cuya comprobacion se trac. De la doctrina de  
Don Manuel Gonzalez in cap. seg. num. 7. de summa. no se prueba que  
diciendo dicho la Misa el Sacerdote á petición del fiel, no tenga accion  
para emprender, á que pague el dispensio, como con esta intentá pro  
var el señor Fiscal, num. 63. porque lo que dize che dicit Autor num. 7.  
es, que exegere pretium pro beneficiis, et in beneficiis, et exegere de sum  
dicitur de summa. Lo qual no se niega, antes se afirma ser canonico  
recibir dispensio por la Misa, in partem pretij, y en el num. 8. siguiente  
haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que en officio non tenen  
tar officio, resolviendo, que aquel no puede llevar dispensio por las  
exequias, y estos sí, cuyas palabras quedan referidas, sup. num. 13. El lug  
gar de Garvino, que refiere el señor Fiscal, num. 83. habla de la misma  
ya aceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su dere  
cho. Conque parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no  
se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, num. 71. y 72. que se redu  
ce á que en España, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la  
Decreto de Inocencio II]. In d. cap. ad Apostolicam, y en la comprobacion,  
admirabili Consilium Propriam Hispanicam, que refirió el Arçobispo

Don

Don Diego de Deza, con 3 y 12. Por que se responde: Que esta Concedido en el lugar, que se cita, como no tenía obligación à observar la disposición del Cap. *ad Assecuram*, en quanto al expendio de las Misas, con este no la observó, porque según esta Decretal si se puede obligar à los Sacerdes, à que observen la costumbre, y el Concilio no está, por el que hecho el officio no dura la costumbre más, *passatis tres dies incurre in la pena del doblo*. Luego no se aplicó à la observacion desta Decretal, pues según ella no pudo pasarse à poner castigano del doblo, sino solo à que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconociese con mas claridad, si en el expendio de las Misas se observó en España antes del Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se menciona en el Concilio Hispalense, celebrando por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido *sup. num. 32.*

79. ¶ Tampoco podrá formarse objecion de que en la Synodo de Curnon, celebrada año de 1572 se mandó dar lo que era costumbre sin señalar expendio à las Misas, porque si en el tiempo que se celebró la Synodo justo, el que en aquel Obispado se usaba el uso de la costumbre, y así no era necesario, que el Prelado pasase à castigar.

80. ¶ Últimamente no obsta decir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo, y que no ay exemplo de averle hecho à guisa fuera del: En cuya confirmacion referiré el señor Fiscal varias tassaciones *de nu. 72. y sup. ad 97.* Porque se responde, que aunque se ay en hecho todas las tassaciones, que refiere el señor Fiscal en Synodo, no por esto resulta costumbre de que se ay de hazer precisamente en Synodo. La razon es, porque como queda ya fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera del, y así pueden usar de los dos modos en las tassaciones, y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce el uso, y costumbre en aver usado del uno, para excluir el otro: *Túsch. liti. C. Pors. Causado. Causas. 91. §. 1. num. 1. liti. Causado, & usum non inducit in his, que passim per diversa modis, & sibi a fuerint passim uno modo, quam alia. Calderin. Conf. 39. Ad significatum per tu. quod est primus de consuetudine, ubi ponit plura exempla. Quis quando modis servatis non est contrarius, & repugnans aliquo modo, non inducit inductio usum excludentem.* Lo segundo, porque si es digno eligibles estos dos modos para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el usar de este, ó de aquel, y de los dos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *libera facultate*, sino es que ay averido prohibicion, y acquiescencia: *Rota, decis. 773. §. 1. Divers. num. 80. liti. Quis cum hoc sit in facultate Abbatis, si non est usus tunc facultate non inducit: non inducit: Cum in alibus non a facultate consuetudo non inducit, ut in usum tradit Abbas. Dotius, Conf. 9. num. 4. Sacerdos, Conf. 127. num. 11. Apud Beleramin. in alibi. ad decis. 173. Ludov. liti. E. D. Valenzuel. Velazq. Conf. 149. à nu. 27. & princip. 15. ubi plures referunt.*

81. ¶ Lo tercero, y último se responde, que ay exemplos de aver usado los Prelados esta facultad fuera de Synodo: Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado tan grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada, hizo tassacion de las Misas readas, y cantadas, diarias, y perpetuas de universidades, y Capellanías, y juntamente reducion por la Província, el licenciado Justino Ansolmeza de Burgos, el año de 1602. que es por la que aduvemente se está

governando aquel Arçobispado. Las palabras deste Edicto son las siguientes: *Por las Atiffas reducidas de testamentos se dará por cada uno sesenta y ocho maravedis: De los quales, las tres son para el Arcibispado en las decimas de los Beneficiados, y Curas, dando sesenta maravedis, y no menos al Arcedote que lo dociere: Plus otras tres maravedis llevarán los de los Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Colofurca, y de hacerlas docer, y las dos maravedis restantes para la Fabrica. Y por las Atiffas, en que se dice, no dá los quatro Francos de Pasion, se dará dos reales y medio, de los quales sacarán los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demás Atiffas nuevas se llevarán sesenta maravedis de limosna. Todas las memorias de Antiverfarios propensas, que estovieren fundadas, y dotadas en las Iglesias deste Arçobispado con expensas, y limosna remia, si fueren cantadas con Visperas, à Vigilia, y Atiffa con Dicoanos, se reduzgan, à que cada una tenga de limosna diez reales, y las que sin Visperas, à fin Vigilia à otro real, y sin quafin Visperas, y sin Vigilia, y sin Dicoanos ocho reales, y todas las Atiffas reducidas de memorias, o Capellanias, se reduzgan à quatro reales de limosna cada una.*

82. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graçera, Obispo que fue de Palencia el año pasado de 1665, talló el estpense de las Miflas fuera de Synodo à dos reales, y es contingente que aya otros ex:mpares, de que no es fácil tener noticia, ó por la antigüedad, ó por la distancia de las Diócesis.

## § 6.

### Respondese à la sexta objecion.

### NO SE HA PERJUDICADO AL derecho del Estado Secular, en hazer la tassacion fuera de Synodo.

83. ¶ Esta objecion se responde, que no se ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en imposicion que le tengan) de asistir en la Synodo, por aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera dél: Porque siendo facultativo en los Prelados hazer la tassacion *infra, aut extra Synodum*, como queda fundado, no pueden quezarse los Fieles Seculares, de que el Prelado vif de su derecho, y que en virtud dél haga la tassacion fuera de Synodo, antes bien el intentar, que preciffamente se aya de hazer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coartarle la libre facultad, que por su Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda fuicientemente satisfecho todo lo que discurre el señor Fiscal en el §. 3. no obstante se tocará con toda brevedad el punto de la asistencia de los Seglares en los Concillos, y Synodos.

84. ¶ Omitiendo pues, que la asistencia de los Seglares al Synodo es (como reconoce el señor Fiscal) *ut audiunt, non vt iudicent*, y que aun para esse efecto es de congruencia, y no de necesidad el convocarlos. Henric. Boccus de *Synod. part. 2. nu. 33. inter et al. D. D. tom. 13.*



*Sed.* 33. Y omitiendo también las palabras, *argue laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcherta, en *epistol. ad Cyprian. Episc.*, que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y sacrepuella, que dió el Rey Theodorico á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, eligiéndose no solo de asistir, pero, aun siendo consultado, de oír su sentir en negocios tan grays, como se tratava: *Ad hoc foreconsultimus Rex salutar. [Dico afirmita] respondisse in Synodali esse arbitrio in tantis negotiis sequenda preceperunt, nec aliquid ad se preceperit reverentiam de Sacrosanctis negotiis pertinere.* Y abstrayendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla á convocar los Diputados de las Ciudades á las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que asistan por el Estado Eclesiastico, siendo interesado, como se observá en otros Reynos de la Corona. Ni asistiendo, en que es lugar de Christiano Lupo, que refiere, y á quien se refiere el señor Fiscal, *nom. 117. no hize, debuerunt adesse, y debuisse* (como parece era necesario al intento) *sino potuerunt adesse, y potuisse.* Se ha de advertir, que en este punto ay ya regla fixa por aver en el expresse declaración de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Bagnanti *in cap. De si membra. De his qua sunt à Prælato sine Consensu. nom. 47.* Dize asi: *inter alia*, La Sacra Congregacion viendole consultado varios puntos á cerca de los Concilios Provinciales, y Synodos: *Laicis vero in hac parte interesse in ea que verum consultivum habere.* De suerte, que segun la declaración de la Sacra Congregacion, combidados pueden asistir los Seglares, y entonces tendrá voto consultivo. Tanto se dista de la necesidad de convocarlos, que fue menester decir la posibilidad de asistir.

83. ¶ Deducirse, pues, obligacion de que el Prelado los convoque á la Synodo de la palabra *Pesse*? Adquiriran en virtud della algú derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrase de la palabra *Invitatus*, inferir obligacion precisa en el Prelado á convocarlos? Y podrase en virtud della considerar derecho sierno en los Seglares á asistir? Podran nacer aquella obligacion, y este derecho *de invitante*, que es vna accion de urbanidad, y cortesía? Pero abstrayendo de disputar transcendentamente, este punto, y consiendole á los terminos, en que se está del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardinal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Nino, que fue el ultimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado, y ni en la convocatoria desta ultima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

84. ¶ Hallanse con dificultad estas constituciones Synodales, y Conciliares, y para mayor comprobacion desta assercion se á de advertir, que viendolos visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctísimo

mo papel, en que los cita: Y trayendo varios exemplares en el §. 1. para provar la costumbre de asistir los Seglares á las Synodos del Arçobispado de Sevilla (ó solamente refirió *num. 189.* el del Cardenal Don Fernando Niño: Y expresando en los números siguientes varias convocatorias, en que se llama á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispo de Sevilla, con esta calidad. Dize así, pues, á la consideración *de his factis sup. positis*, el de recho, que traxido los Fieles Seculares de la Diócesis de Sevilla á ser llamados á la Synodo, y la obligación, que resultó sus Prelados á hacerlo, para que se reconociese, si es averse hecho la tasación fuera del, violó, y perjudicó el Arçobispo (don en caso, que se debiese hazer la tasación precisamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando un derecho público de tanto honor, y prerrogativa, como pondera el señor Fiscal.

## PUNTO SEGUNDO.

*Que pudo legitimamente el Arçobispo hazer reduccion de las Missas en la forma, que en su Edicto se contiene: Y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.*

27. **P** Véase la parte del Arçobispo de embarazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escribe este papel en el *Discurso. mor. §. 10. & §. 1. num. 22.* Y refiere el señor Fiscal *num. 129.* porque teniendo facultad para poder tasat el estipendio de las Missas, *extra, aut intra Synodum*, como queda fundado, no parece negable la facultad legitima para la reduccion *in dicta, ó ex parte, & infra*, que proviene de la misma tasación, quando es aumentativa, *extra dicta l. d. §. 10. discurso. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiesa en la justificación, conque obró, no se negó á las dificultades que se discurrian, y podian discurrir, si á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que solidamente pudiera evitar, se continuará lo mismo en este punto de la reducion, pasando á responder individualmente á los fundamentos del señor Fiscal, como sió asistieran á la parte del Arçobispo los referidos inmediatamente, observando en esta parte el mismo methodo, que en la antecedente de la tasación. Y porque el punto de si la reducion se puede hazer fuera de Synodo, ó no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Amones, que le han negado en el *punto 2. §. 4. y 5.* se formará desto objecion especial, y será la primera, á que le seguirán inmediatamente las demás, reservando al lugar visimo la del Decreto de la Santidad de Urbano VIII].

I. Objecion. Que no se puede hazer la reducion fuera de Synodo, II. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya lisonja está recibida por los Coletores §. 4. *punto 2.*

III. Que

III. Que no se pudiese reducir las Míſas, cuya inſtitucion eſta vnaſeñalada para que ſe diceſſen por la inſtencion de los vivos, *paſſ. 3.*

IV. Que las Míſas perpetuas de Aniverſarios, Capellanias, y Beneficior, no ſe pudieron reducir fuera de Synodo, *paſſ. 4.*

V. Que no ſe pudo hacer la reduccion por eſtar referida à la Sede Apoſtólica, por el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. *paſſ. 1.*

## § I.

### Reſpòdeſe à la primera objeccion.

### LA REDUCCION SE PUDO legitimamente hazer fuera de Synodo.

33. EN eſte punto ſe conſeſſa por parte del Arçobispo, que ay dos ſentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obiſpos reducir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de vna, y otra, *vultis poſſunt*, en el *diſcurſ. mor. num. 26. c. 27.* Con eſta ſola ſe podia juſtificar inſuficientemente la legitimidad de la reduccion hecha por el Arçobispo, pues no ſe podrá negar la probabilidad de la opinion que le aſiſte, y conſiguientemente la rectitud, y legitimidad con que obrò, conforme à lo que ſe dize en el *diſcurſ. mor. num. 72.* hablando de la probabilidad de las opiniones. Pero no contentandose con eſto la parte del Arçobispo ſe paſſò à fundar que deſtaſ dos opiniones la afirmativa, que ſiguò, era no ſolo mas probable, ſino *proſtate conſeſſas circumſtanſis*, moralmente cierta, *diſcurſ. mor. num. 37.* Para probar eſto ſe propuſieron diverſos fundamentos, y razones en el §. 4. *d. num. 23. vſque ad 37.* diſputando eſta queſtion por los principios iuridicòcos: Y vno de ellos fue, que los Obiſpos tenían por derecho comun poteſtad para reducir las Míſas, y que aſi aun quando el Santo Concilio, en el cap. 4. *ſiſta 3. de reſcriptis* huviera preſcripto por forma la circunſtancia del ſynodo, toda via ſe podia legitimamente hazer la reduccion por los Obiſpos fuera de ſynodo, no teniendo eſte Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, ſe eſtara en los terminos de la doctrina elemental, que quòſta *habent alia poteſtatem, præſcribitur certa forma obſque dicitur irritante*, no ſe induce forma ſubſtanciali, y conſiguientemente eſta es legitima, y valido el eſto *lectura ſervetur ſeruis*, *d. diſcurſ. mor. num. 39. 189. 192. 193. 195. 198. 199. 200. 210.* y en el *punto 3. d. num. 226. vſque ad 230.* llegando que los Obiſpos tuvieron por derecho comun ſancion del Santo Concilio de Trento, facultad para reducir. Aunque en la reſpueſta à eſta objeccion ſe fundarà, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenían eſta facultad los Obiſpos *ſiſta caſi expreſſamente*, y que conſiguientemente queda en ſu fuerza eſte fundamento, ſin que ay necesidad de paſſar à corroborar los demás que ſe propuſieron en *d. 4.* porque la principal impugnacion ſe à dirigido contra la poteſtad de reducir por derecho comun.

prueba

- 19 ¶ Pruévase pues, que esta facultad de reducir las Mifas, les compete à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenían (como tienen) potestad plena para el gobierno de sus Iglesias: *Sap. num. 49.* la potestad de reducir las Mifas, *intra causa interverente*, pertenece al buen gobierno de sus Iglesias. Palsqualig. De *Sacris. Miss. q. 1162. num. 1.* Ibe: *Statum eorum monachi Paliorali, & regimini propria Ecclesia tenetur [Episcopus] presidere in his omnibus, quæ exigunt Pastoralis officii, nisi sint reservata summo Pontifici. Numerus autem Adversarum impositus Ecclesijs tanquam novis aggregatis exigat plerumque moderationem: & hac moderatio non est de iure canonico reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenían potestad para reducir las Mifas, *intra causa interverente*. Confirmase: Porque no ay texto expreso, è indubitado en que se afferente à los Obispos potestad para dispensar ( no se habla del commutar ) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. *Suar. tom. 2 de Relig. lib. 6. de voto cap. 10. à num. 1. vsque ad 6.* Sanch. in *Decalog. lib. 4. cap. 18.* Castro Pal. *tom. 3. tract. 13. disp. 2. punt. 10. num. 1.* Y la razon que dà Suarez es, *quia hac potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* Sanch. *num. 6. quia hac potestas necessaria est ad suum finem Ecclesiarum regimen.* Y Castro Pal. *quia id recte Ecclesia gubernativa tenetur;* Luego aun quando no huviesse texto expreso, è indubitado, que afirmase tener los Obispos potestad para reducir las Mifas, es cierto que la tienen, por ser necesaria al buen gobierno de sus Iglesias.

90. ¶ Que esta potestad de reducir sea necesaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Palsqualig. se prueba: Porque la reduccion que se haze con justa causa ( bien notorias son las que han intervenido, en la que mandò hazer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, à quien deben obedecer las demàs en el §. 1. del *discurs. mor.* ) es necesaria para el mas pleno, y vil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Mifas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provò en el *discurs. mor. num. 69.* con la doctrina de Escobar de Mendosas; pero agora se le darà autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, in *d. cap. 4. sess. 23. de reform. libi: Potes pervenit per istam omnium voluntatem, & eorum conscientias, ad quæ prædicta spectant, obtinendam ut sit datur: Santa Synodus, cupiens hoc ad pios usus restituere, quò plenius, & utilius potest impleri, facultatem dat. &c.* Luego si de dexar las Mifas sin reducir, auiendo justa causa parecia las pidiolas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si dexando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se compliesen mas plena, y vilmente, è medio de que se vale es el de la reduccion, *Cupiens, quò plenius, & utilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Siguese necesariamente, que la reduccion, obediendole con justa causa, es necesaria para el mas pleno, y vil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reduccion necesaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hazerla, *intra causa interverente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y vil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necesaria para el buen gobierno de las Iglesias, no alcanza la costedad del que afirma este punto, qual se podrá reputar por tal.

91. ¶ *Probatum*. 1. Con la razon que queda ya tocada *supra*. 57. y en el *discurs. mor. num. 29.* que agora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Uniuersal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei*. Su Santidad tiene facultad para la reduccion de las Mulas en la Iglesia Uniuersal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atque etiam iure communi*, pues no es materia de Fé, ni está reservada por derecho comun, como constará en la respuesta á los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentísimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est*, en el lugar del señor Solorzano, citado *supra*. *lib. 37.* y en los Autores citados en el *discurs. mor. num. 13.*

92. ¶ *Confirmatur I.* del texto in *Cap. in uero* 2. 21. *dist.* que copió el Graciano, *Excep. 2. Analecti Pontificis ad Episcopos Italiae*, ponderado por el señor Solorzano, *ubi supra*. Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque soluendi potestatem primus accepit à Domino, primumque ad fidei populum uirtute sua praeclarauit adduxit. Ceteri uero Apostoli cum eodem pari consensu, honore, & potestate acciperunt, ipsique Principum eorum esse uoluerunt. Ipse quoque decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.* De que claramente se comprueba este principio, y la eficacia deste argumento. Pues si los Apóstoles, *pari consensu*, con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron á los Sagrados Apóstoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt dicit explicat Villarreal, del govern. Eccles. part. 1. q. 1. art. 1. num. 12.* Siguese que los Obispos, *pari consensu cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam*. Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, á lo que la Pontificia en la Iglesia Uniuersal, no auicando contradiccion Pontificia, en que viéndolo su Santidad de la potestad de suprema Cabeza, se la concede.

93. ¶ *Confirmatur II.* Es constante, que los Obispos antes de Inocencio III. tenian potestad de canonicar, y canonicavan en sus Diocesis. Consta esto de lo que refiere San Gregorio Nyteno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, pauló ante finem: *Defecit rursus ad Priorem, & omnia circa regione uadique peragrata, atque lastrata adis uentatum, & quasi Corollarium studij erga membra diuinae institutionis, quod antea ubique populis sanctis, ut uocant eorum, qui pro fide decertassent, dies fests, atque ieiuniorum Concuentus celebrarentur.* S. Cyprian. *Epist. 37. dicit eorum, quibus excedant auiate: ut commemoratiorem eorum inter memoriam Martyrum celebrare possumus.* Obiter uero Christiano no Lupo, in *Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio*. Y con mas profundidad, y distincion el Cardinal Bellarmin. *tom. 1. Controvers. lib. 1. de Sanctis. Beatus. cap. 8. Ibi: Notandum est duobus modis posse aliquem canonicari. Prmo modo particulariter, ita ut solum in una Provincia, aut Diocesi habeatur Sanctus, & solus pro illa. Alio modo generaliter, ita ut in una Ecclesia habeatur pro Sanctis, nec illi licet de eius Sanctitate dubitare. Prmo modo canonicare potest quilibet Episcopus. Et patet post. Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. uidentes abusu prohibuerunt, ne de excep. aliquis pro Sancto uel recuperet, sine Romani Pontificis approbatione. Et patet cap. 1. & 2. de reliq. & uenit Sancti.* De lo qual se arguye así. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [ *vel alij quocumque* ] que

que concociese á los Obispos la potestad de canonicar, *pro suis Diocesis*, y no obstante la razón: Luego la concesion textual Conciliar, ó Pontificia en el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo preciso, que ay algunos regla por donde gobernasen en esta materia no quedá otra, sino la asignada por los Autores, de que fue le el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontífice en la Iglesia Universal, *Excepit reservati, & concernentibus si autem Patres sacrum Ecclesie*. Y se dexará la consideracion, si tendrían los Obispos facultad, *ut sententias solvantur*, para la reduccion de las Misas, interviniendo justa causa; quando se trátan para materia tan summa, como la de canonicar.

94. ¶ Ni se satisfice á este fundamento con lo que dice el Señor Elicot, *num. 22 §. Quod et cargo Episcopalis, y potest ad se dicitur Ecclesie, et per minister fundatice, & en constituciones Conciliares, & en disposiciones Pontificias, & en costumbres recibidas: Nihil est de iure, que los Obispos yezan de potestate pater edicere las Misas: Et non solum monstrat el Canon, & constitucionem, que lo contiene*. Por qué esta proposicion (en que se reduce á suma estrecha la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayen de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) siera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, con que comprobára, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Disputat. mor. num. 13, y sup. num. 40*. Y con lo que se acaba de decir en el número antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirá á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo con que se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necesita fundarse en concesion textual; y juntamente se manifieste, quasi eicazmente se prueba la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex-vertantur*, de que no ay constitucion, que se la coarte. Dos potestades residen en los Obispos: Una de Orden, ó de jurisdiccion. Aquella es cierta, que la reciben inmediatamente á Christo Dominus; Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 4. num. 6*. Bellarmín, *tom. 1. de controvers. lib. 4. de Roman. Pontif. cap. 22. vers. de potest.* En esta [ *que presertim inspirati est* ] es controverfo su origen, y principio inmediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan también de la jurisdiccion exterior: Una, que afirma recibir los Obispos *directe á Deo, immediate veri á Pontifice*, la jurisdiccion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coartar con justa causa. Otra, que afirma recibir los Obispos la jurisdiccion, *immediate á Christo Domino*, con la subordinacion á la Suprema Cabeça Visible de su Santísimo Vicario, el qual puede, *Ex causa, consuetudine*. Defienden esta sentençia Castro, *de iust. hanc part. lib. 2. cap. 24*. Victoria, *resol. 2. de potest. Eccl. q. 2. §. in fin.* Vazquez, *in 1. 2. disp. 152. cap. 3. num. 38. & disp. 157. cap. 1. num. 2. & 3.* Malor. Petr. Soto, & Dominic; Soto apud Salas, *de legib. disp. 8. §. §. 2. num. 29. & num. 33.* donde dice: *Ex dictis satis constat utramque opinionem esse satis probabilem, sed incertum est, que sit probabilior.*

95. ¶ Ni se pudiera estrañar, que la parte del Arçobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Poelados Españoles en vn Treastro tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Trento. Refierele con toda individualidad el Cardinal Esforça Pallavicino en la hullaça, que de este Santo Concilio no-

visi-

visísimamente efectivó en idioma Italiano, para manifestar, y convocar las impuduras de Pedro Suave, en el tom. 2. lib. 18. cap. 14. Excitose esta quesiion con ocasiion del Decreto de la residencia de los Obispos: En la qual D. Pedro Guerrero Arzobispo de Granada, fue el primero q̄ finció, y fundó recibir los Obispos, *immediare à Deo*, la potestad de jurisdiccion, segund de D. Fr. Bartholomé de los Martyres, Arzobispo de Braga, y demás Prelados Españoles, y otros Eñrangeros, de fuerte q̄ ayendo concuñido en aquella Sesiion 1551. Padres, y ayendo hablado algunos con ambigüedad, convinieron en este sentia cinquenta y quatro. Por la sentenciá cootraria habló el P. Diego Láinez, Theologo de su Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentia refiere el Cardenal Esforça, lib. 4. cap. 13. que sustancialmente se reduce à las palabras, que p̄one en el num. 6. Ihu. *Negli altri, come ne Pessim particolare proceder esse [jurisdictione] immediatamente dà Dio, immediatamente dal Papa. Questa mostra conformarsi alla regola, ed alla commissione offerta dal se nel primo articolo: Per tanto, nel Papa, durando egli Papa la jurisdictione, è invariabile, come anco sù negli Apostoli. Ne Pessim, si può variare, & alterare dal Papa, benchè non a mera volere, mà per ragione. Id est. In alio verò, veluti in Episcopis particularibus, procedere jurisdictionem mediati à Deo, immo desti à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, jurisdictionem esse invariabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis potè posse variare, & alterari à Papa, non quidem ad libitum, sed ex causa.* Coñtinuó se esta disputa, y persistiendo aquellos Sacros Padres en esta diversidad de sentencias, è insitiendo los Prelados Españoles en la dilocion de este punto, refiere en el lib. 19. cap. 6. que el mismo Láinez concluyó su oracion en aquella Sesiion con estas palabras. *Deberi deservire. Que s̄ Pessim in quanto al Ordine bravo de ragione divina, senza menzuarli la jurisdictione, sopra la quale molti Cattolici Dottori distendevano che non, che alia sentenza. Id est. Deberi deservire, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina, multa quidem mentio facta jurisdictionis, circa quam multi ex Excellentissimis Catholicis propugnabant unam, & aliam sententiam.* A este scõtle se reduxeron vituamamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de quien recibien inmediatamente los Obispos la potestad de jurisdiccion: Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, cooque se avia de componer el Canon de la Hierarquia Ecclesiastica, para que se ajustasse al intento, y resolucion de el Concilio, refiere en el lib. 12. cap. 11. num. 1. in fine. que se debió al Arzobispo de Otranto, la formacion de el que oy gozamos en la Sess. 23. Can. 6. *Si quis dixerit in Ecclesia Catholica non esse Hierarchiam aeternam divinitus institutam, que consistit ex Episcopis, Presbyteris, & Ministris, Anathema sit.* Concluyendo el misterio en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el mismo Cardenal Esforça, vbi proximi. *Unde si sua inventione, che nel sesso Canon in cambio delle parole volute da la Spontali per institutione di Christo, si mette esse per ordinatione divina, insegnando indicissimamente, cioè, se tal ordinatione fosse recusa ad effectum immediati à Deo, non modo cum Vicario.* Id est. *Fide cum inventum fuit, ut pro se verba, per institutionem Christi, que volebant Hispani sub rogarentur huius per ordinationem divinam: ut sic in unum indicissimam id, quod incertum erat, ut nunc in talis inventum per dicator ad effectum immediati à Deo, non modo cum Vicario.* Ha se refiriendo esto para mayor concepto de la jurisdiccion Episcopal,

pá, y partique se reconozca en el grave fundamento, que tiene la opinión, que defende la continuación de los Obispos *indivisius à Deo*.

ed. ¶ Si se desistiere à esta sentençia, yá se vé que la jurisdiccion Episcopal no es menester fundada en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, púese recibir *indivisius à Deo*. Si se sintiere la opinion de que los Obispos la reciben, *indivisius à Passifus, indivisius verò à Deo*, se ha de afirmar lo mismo: Porque aumen esta sentençia se confiesa, que para poder su Smeidad con reñetas ( aunque siempre validamente) variar, y coarctar la jurisdiccion de los Obispos, á de intervenir causa, *sed ad obsequium, sed ex causa*. Luego lo natural ( *et ita dicendum* ) es tener los Obispos en sus Diócesis una jurisdiccion plenísima, no variada, ni coarctada: Y es que su Smeidad se la varó, y coarctó, es accidente originario de alguna causa, que interviene á su Smeidad á haberlo; como los estatutos de los Obispos interviene coarctarles la potestad, en quanto á poder coarctar en sus Diócesis, el extendir á los Regulares de su jurisdiccion: *et ad irregularitatem*. Luego siendo lo natural tener los Obispos plenísima jurisdiccion y potestad en sus Diócesis no variada, ni coarctada ( excepto en algunas materias de Fé, y otras concernientes al Estado Uníversal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pápor Uníversal, no al particular) no es necesario fundar la potestad Episcopal en Canon, ó constitucion, ó costumbres recibidas por á qualquier acto jurisdiccional; que cada uno tiene potestate Ecclesie. *Arguuntur in his capitulis i. §. 1. D. de electione, cap. quod si nihil nisi in consuetudine et prescriptione, que naturaliter nascitur*: Y el que se negare la jurisdiccion para algun acto, á de fundarse en alguna constitucion Pontificia: porque de be fundarse en que su Smeidad alteró, y coarctó la jurisdiccion Episcopal, y esto no puede confiar sino por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Smeidad manifestare su voluntad de alterarla, y coarctarla. *Fluunt*: Su Smeidad como Summo Cabeça, á quien está subordinada la jurisdiccion Episcopal puede variar, y coarctar esta jurisdiccion. *In Episcopatu verò posse variari, et coarctari Papa; non solum ad litteram, sed ex causa, eodem modo en el Concilio Lateranense*: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla, y coarctarla no se le retirare á otro, y exerciere la jurisdiccion Episcopal está no variada, ni alterada, ni coarctada. Luego los Obispos ( aunque no ay coarctacion temporal, Conciliar, ó Pontificia ) tienen fundada su jurisdiccion para qualquier acto jurisdiccional en sus Diócesis, *omni jurisdictione excepta*. Y quien se la negare, debe provar que su Smeidad desató á otro, y exerciere la potestad de variar, y coarctar la jurisdiccion Episcopal, y consiguientemente de be fundarse en constitucion especial Pontificia. Videntemente, reconocieron lo legitimo de este discurso los Autores, tanen la sentençia; que afirma comunicarse á los Obispos la jurisdiccion *indivisius à Passifus*. *Suarez* ( que es de este tenor ) lib. 4. de legib. cap. 5. *in fine*. *Ihu Extra hoc verò casu* ( que son los términos en que al Estado Uníversal de la Iglesia, *non solum de iurisdictione, sed etiam de jurisdictione, de regate privilegio, et consuetudine uníversali, scilicet, ad vasa Episcopatum* ) *pro generali regali habendum: Episcopatum non esse passivè approbatione, confirmatione, vel coarctatione Papa, respiciendum ad eundem de se servari, ut per prima*. El Arzobispo Don Fr. Pedro de Tapia, tom. 1. *causa in re lib. 4. §. 5. art. 1. num. 5. In utroque sententia dicendum est: Episcopatum posse servari*

suas



*suas leges, & statuta perpetua, absque postula, absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.*

97. ¶ *Ex quibus inferitur, que en qualquiera de las dos sentencias que ay sobre este punto, no es necesario mostrar el Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, que concediese à los Obispos la potestad de reducir las Mifas, hasta casi interviniente: y que el Señor Fiscal, que les otorga la jurisdiccion para este efecto, debe fundarlo en constitucion Pontificia, que reserve à la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamente se añada, que es legitimo este argumento: Per derecho comun no ay constitucion Pontificia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad varrà, alterará, ó anulará, y en que deduzca sí á exterior, y ánto esta potestad de reducir, y anular el jurisdiccion Episcopal, ó de la facultad de reducir las Mifas, hasta casi interviniente: Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad para reducir las Mifas hasta casi interviniente.*

98. ¶ *Tercio, aunque no es necessitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Mifas en constitucion Pontificia; se deduce del sexto en el Cap. Ex parte Cap. Cum accessisset. Cap. Cum M. Ferraricus de consuet. citados en el desenf. nov. 5. 4. num. 25. De los quales, y principalmente, Ex d. Cap. ex parte, se prueba, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas Prebendas por disminucion de las rentas, vt parece en los verbis: Prebendam numeram ab antiqua Ecclesia habentis statutum licet non sint decimas, & redditus; redduntur. De las quales Burch. in d. cap. Cum accessisset no. 13. asseruit. Abbas, ibidem. num. 4. in fo. Ioann. Andr. num. 19. Felin. num. 17. Anchar. no. 4. Innocent. in d. cap. ex parte, & ibi Burch. num. 4. Fagnan. ibid. qui ceteros antiqui referit. num. 3. Uniformemente deduzen, que puede el Obispo aviendo de disminuir las rentas suprimir algunas Prebendas. Novissimo D. Eman. Genç. in d. cap. ex parte, num. 18. donde resuelve, que aunque esté confirmado por su Santidad el numero de las Prebendas, se pueden reducir à menor por el Obispo, dimovatis redditibus. Tumbie: Mas es suprimir una Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de rentas el Obispo suprimir una Prebenda, todas incluidas, podrá moderar las cargas della, y reformar el numero de Mifas con que esta viene gravada. Cap. Ex parte tua de decimis 4. Quia ubi omnia conceduntur, minus concessio esse videtur. Cap. Per venerabiles: Quod in minori conceditur, licet in videtur esse, & reverentia, qui fil. sint legit. Confirmafe con lo que dice el Señor Fiscal, num. 2. 6. Otra causa se se considera la potestad de los Obispos para la disposicion particular de algunas Beneficis, à Capellanías, por causa de aver faltado los frutos, siere que esta es impoſſible, y se trata de hacer la reduccion conforme al valor de los redditos: Porque en este caso sierra torpaza el negarla à los Obispos; incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Luego segun los principios del derecho Canonico, y civil, tienen potestad los Obispos de reducir las Mifas de Beneficis, y Capellanías, dimovatis redditibus. Luego por derecho comun la tienen.*

99. ¶ Ni se fatigará con decir, que estos textos, y doctrinas habian en caso de disminucion de redditos: Luego por derecho comun no tenían potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reducir las Mifas, en caso que las rentas no estuviesen disminuidas, aunque fuesen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes,

tes, é improporcionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abstrahiendo, de que esta instancia no tiene fuerza en los principios que quedan fundados, de que la potestad Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional, sin necesidad de fundarse en texto alguno; se responde: Que por disminucion de los redditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reducir las Millas, sino en caso, que sea tal la disminucion, que della resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, é improporcion entre el emolumento, y la carga: Y así si el testador dexó una Capellanía de 200. ducados de renta, con carga de cien Millas, aunque se disminuya la renta a 100. ducados, no se puede reducir a quellas, porque toda via ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen: *Expresse Añotacion de sacros. orden. mod. 3. part. 2. cap. 19. nn. 20.* Lo mismo se dice en las Prebendas; pues aunque se ayen disminuido las rentas, si toda via son competentes para una sustentacion decente, no se podrá suprimir alguna. *Abbas deñt. cap. 4. cum Af. Ferrerensis, nn. 1.* Conque formalmente hablando, no es la causa inmediata, q̄ justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reducir la disminucion de las rentas, sino la insuficiencia, ó improporcion de ellas, para el sustento, ó la carga. *Sed sic est,* que esta misma insuficiencia, é improporcion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas estén integras, luego aunque las rentas no estén diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, é improporcionadas, podrán los Obispos suprimir, ó reducir; pues concurre la misma causa inmediata, que justifica, y produce la legitimidad de la supresion, ó reduccion por disminucion de redditos. Y así uniformemente los Autores, que sigue, y cita Pasqual. q. 1177. *nn. 9.* ponen por justas causas para reducir, *Si redditus sint imminuti, vel si pro alimentis sacerdotum, plus requiratur, quam requiritur tempore, quo eas est impolitum.* Y porque (aunque sin eficacia) se pudiera decir, que estos Autosos hablan después del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprehendiendo los dos casos de insuficiencia, ó disminucion. *Quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti.* Roque de Curto, y Lambertino en los lugares, que se referiran *infra* n. 102. Por esta razon Felino, *in d. cap. cum accessisset de constit. nn. 17.* pone esta causa de disminucion de redditos, *exemplariter, no taxative.* Ibi: *Lex si sine causa non possit numerus vicariorum, vel de vicariis suppositis. Cap. ex parte instr. eod. tenore cum causa, puta ob diminutionem reddituum, post.*

100. ¶ *Quarto,* se prueba esta facultad de reducir, *ut ante inre communi,* es el sentir de los Autores. El S. Valenz. Concil. 130. *nn. 54.* *Et in Ordinatione Ecclesiasticorum potest cognoscere de commutatione, nisi redactioe nova praevidetur extra facultatem concessam in re eadem cap. sui nobis. 178. Cō igitur. vñ. Canon. de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse commutare qualitates, & conditiones appositae per fundatorem de ius desinit celebrandae, & servandae praestantes dominicis facultatibus Ecclesiae, arg. cap. voverint 10. q. 1. cap. nos quidem de testam. Navar. in usura. cap. 23. *nn. 138.* Item *ibid.* 24. *cap. 4. de reformat. quod Episcopus in Synodis, & Abbates Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus pro sui consuetudine disponant de Actibus, si quom fuerit exorbitans numerus, vel eleuatiore sui auctoris impares. Hoc videtur in eorum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad**

*Epis.*

*Episcopus, qui possunt hoc facere arg. cap. in unum accessissent. Et cap. sic parit de consuet. Et sic adnotat, etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc solvitur, cum ad idem fuerit ad augendum. Miconet. de commut. vltim. fol. Cap. 3. num. 392. In princ. de paulo ante fin. Decendum est in illo cap. 4. non fuisse datum hoc iure Episcopo speciale facultatem, vel fallam delegatorem, sed exercitum cum iurisdictione Ordinarium iuxta cap. Licet in corrigendis, de offic. Ordinarij. Palqualig. q. 1. 62. in princ. Supponendum est, Episcopos de iure communes potuisse reducere Missas ad congruum numerum. Hanc infectio las palabras de estos Autores, aunque citados ya en el *discurso*, nú. 23. para que comprobándose mas exactamente este punto, quede juntamente satisfecho lo que dice el señor Fiscal, núm. 199. Es necesario advertir, que algunas veces, y Amores hablan sobre los Beneficios, y Capellanías que se fundaron para el Estado, y quieros de la misma Iglesia, y para conmemoracion de esta verdad recurre à la letra los Autores que se citan, y se hallará, que la facultad de reducir es, quando se trata de hacer por disminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formó su Estado. Pues si no recurrir à los originales, se podrá reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quem*, no se debe omitir que regularmente hablando, sobre las Capellanías no se forma el Estado de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arzobispo, al deseo del señor Fiscal, en la inspeccion literal de los demás Autores citados al, núm. 23. *discurso*, para que se pueda hazer mas pleno juicio de este punto.*

101. \* *Quinto*: Para mayor comprobacion se recurrirá al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento, porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los terminos de questión la materia. Quanto se han hallado que match este punto: Dos Juristas, y dos Theologos; vuos, y otros eccl. bres en su siglo, y todos conllesian esta facultad à los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Concilio, porque su primera Sesion fue en 13 de Diciembre de 1343. y Juá Gerson Cancellario de la Universidad de Paris, y Gabriel, florecieron aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martin Carrillo en sus annal. año de 1413. fol. 407. Et an. 1467. fol. 429. Roche de Curte. se hallan sus obras impresas de à octavo. *Luzdon* in vno *Asteriorali apud Jacobum Girard* ann. 1541. y al fin de él consta que se avia hecho esta impresion, *Luzdon per Benedictum Buisson*, ann. 1512. Lambertino consta que escrivió antes del Concilio, en *Attent. d. cap. 5. nu. 172. Ibi Et Necessarij opinionem ante Concilium Tridentinum tenent, Et hanc Conferunt Lambertin. tract. de iur. parvo.*

102. 4. Dice pues, Gerson, *num. 1. et alt. de sollicitud. Ecclesiast. parit. 25. candel. 7. fol. 208. Sollicitudo per conferentia incorporata de-fragratur, si non implentur obligatio, vel promissio secum facta cessante legitima causa non implendi. Conferentia ad primam causam, est hoc sequens aucto-ritate. Neque solum deficiat in assignatione causarum, seu casuum, quibus, Et quando possit praeveniri à recipiente illud, quod conferentia influerent. Pra causa est necessitatis, altere moris, vel veneratoris ritibus, tertio, per dispensationem superioris auctoritatis, que duplex est, una suprema Populi,*

*libro de disciplina Prælatorum: Gabriel Biel in Canon. Añss. lib. 23. cap. 23. fol. 46. Secundo dicitur quod pot. II. an reuocentur iuris iudic. non pot. talis dicitur in caso recedere ab obsequio, & contra ratos non pot. in. p. s. m. Y hablando referido, y guiendo a Gellon, las tres causas, que quando se propocitan, dice: Tertio est dispensatio superiorum. & deo superiorum quibus non minus est potestas tales casos decidere sub emergentibus negotiis quã ad Prælato spèssim interpretatio iuridica ad Doctores Theologicos præsertim tam potest. effectus in dubio de dupl. in caso priore, scilicet necessitate, aut utilitate. Primo ratio est in his sumere dispensationem superiorum, pro. p. r. vel Ordinarj, quam in hoc proprio iudicio non. Koch. de Cur. de iur. Patronat. verb. pro eo quod de D. eccl. in concilio. n. m. 3. Deinde quibus querit, an Episcopi possit immutare conditiones, vel qualitates monach. beneficij quando recedunt beneficij essent impotentes ad illas. Exemplum dari potest quando fundatur dispensati iuribus monach. decessum eccl. eor. debere in Eccl. sua cum consensu Episcopi, que consueuit dispensari, ut sup. declar. ubi q. 11. p. s. m. ut patet quod reddimus non sunt iustificati, vel quod sunt dimissi. In hoc parit. credo dicendum quod Episcopi non commutare possit de illis qualitates, & hoc probat per cap. nos quod in de testam. Sicque hec Auctor Lamhermo comprehendendo los dos casos de diminucion, & insuficiencia ( como se pondrà sup. num. 99. ) lib. 3. de iur. Patr. art. 7. c. 9. p. s. m. in p. r. & in. sup. que aunque se quib. distict. mor. num. 23. pero no con esta ponderacion, y circunstancias.*

- 103. - En his omnibus referitur, que parece innegable à los Obispos la jurisdiccion, y facultad para reducir las Misas, en sus Diocesis, iuxta de causa eteota iure communi, porque no accediendo, de expressa aprobacion, confirmacion, ó concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conueniente al gouerno de sus Iglesias, y lo es la reduccion de las Misas ( viendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hazer por el Arcebispo ) así para el mas pino, y util cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la segutidad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Vniuersal, *Episcopi materij fidei, & concernentibus Statutis Vniuersalis Ecclesie, reservatisque*: Porque para que no gozassen de esta potestad, era necesario que su Santidad como Suprema Cabeça huicisse variado, alterado, & conuèrtido en este punto la jurisdiccion Episcopaly no se ha asignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, ó constitucion, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla. Porque aunque no se necesitara de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, toda via se deduze estantemente, En text. in d. cap. ex parte. cap. cum accessisset cap. cum de feruore de constit. & ex iuris iudic. ad uentus iur. prescrip. : Porque reconocen esta potestad en los Obispos, auct. iure communi, tantos Autores tan doctos, como se han citado, num. 23. de iur. mor. Y vitima. mente los que escriuieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, in d. cap. 4. sess. 23. de reform. aun quando huicisse puesto por forma la circunstancia del Synodo, no pre feruio forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; *que quatuor habentibus alias potestatem præscribitur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma subst.*

*disto*, como más largamente se fundó, *disto f. non. num. 24.* y con esta configuración pueden los Obispos legítimos, y validamente seducir, extra Synodum. *l. 1. tit. 1. lib. 1. de off. ob. c. 1. de quibuslibet. l. 1. tit. 1. lib. 1. de off. ob. c. 1. de quibuslibet. l. 1. tit. 1. lib. 1. de off. ob. c. 1. de quibuslibet.*

¶ Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda fundamente comprobado este punto, toda vía se debe obrar con cinco autoridades de la primera suposición: en questa consuma lo mismo que se fundó en el *disto f. non. num. 23. de 24.* y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma con los Obispos facultad por derecho como para todas las Mistas fuera de Synodo, que esta facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por decir que se haga en Synodo, y así se pueden executar, y hazer fuera de él. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Gerónimo Manrique su Obispo, el año de 1584. La qual se confirmó en la Synodo, que en la misma Iglesia celebró el Obispo Don Pedro Juncos de Fosada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo, año de 1604. en el *lib. 1. tit. 14. cap. 13. fol. 104.* Dize así la constitucion de Don Gerónimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que después se celebraron.

En cinco de Noviembre de 1584. años estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la Plaza de la Cathedral de Salamanca el Obispo Gerónimo Manrique Obispo de Salamanca, Obispo, y con los demás que son, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que se celebra en esta Iglesia, se trató en la dicha Synodo, y Congregacion, sobre que se reduessen las Mistas de Capellanias, Universitarias, y Divinas, que no se pueden hacer, y cumplir segun sus primitivas fundaciones, si no se celebran conforme al Decreto del Concilio de Trento, y se acordó de esta guisa, que se pudiesen las Ordinarios hazer las de las reducciones, segun que para ello se celebró Synodo, lo qual facultad no se quite al dicho Obispo de Trento, por decir que se haga en la Synodo de otra guisa, y que así se acuerde en hazerla en las ya sus primitivas referidas. Y toda la Synodo respondió, que ellos muy bien, y que lo mayor aborrecimiento, y para que no sea duda ellos consientan, y peasen que se diese así, y que en quanto a ellos era tal cosa, y aprobasen.

¶ Esta misma constitucion se insertó, y aprobó en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1634. en el *lib. 3. tit. 14. cap. 19. fol. 94.* Y haziendo declaración de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca de determinó, y confirmó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso su Obispo, en el *lib. 1. tit. 17. cap. 17. fol. 106.*

¶ De estas constituciones Synodales se pondera, que la primera del Obispo Don Gerónimo Manrique, se hizo no mucho después de la publicacion del Santo Concilio de Trento, y en parte donde está la primera Universidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion sagund. *in precept. de off. ob. lib. 3. cap. 7. num. 14.* Dize: *In Synodo Salamancaensi. vbi. De off. ob. vbi. congregati erant.* Y lo que es más, avendo se llevado al Consejo las constituciones Synodales de Don Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su execucion, se dió absolutamente, y sin a quejas ni oposiciones, se declararon, que

se ponen quando conlucen algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuicio de su jurisdiccion (Real): Y si el mandar hazer las reducciones fuera de Synodo, se opusiera al Cap. 4. de la *Ses. 23. de reformat.* del Santo Concilio, no se hurtara dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la sentencia afirmativa figura por el Arçobispo, fuera de hallarle comprobada con cinco Synodos, siues repetidas vezes en su favor la vidual a provacion, y assiento del alto juicio del Consejo.

108. ¶ Ni obsta las objeciones, y fundamentos que opono, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Euzan. *in d. cap. ex parte nra.* 27. de *conflit.* donde tratando de la potestad de los Obispos para reducir las Millas por derecho comun, dice: *ad primam respondentem, respondentem, seu moderatissimo verum prædellorum, cum rescriptis reservationibus per voluntatem, sibi Romanæ Sanctæ esse reservatam: Tractatus est clarus in clementi quæ contestat. Et ubi gl'f. in verb. deinde apostolic. de Reliquis. domini &c.* Refiere integramente este lugar el señor Fiscal, num. 209. y por este no se repite aquí. Pero respondiendo à los fundamentos deste Autor, quedará sin fuerza su autoridad. El primero, es de la *Clementi. quæ contestat.*: Cuya solucion está previnida en el *dispositif. mor. num. 23.* y así parece, que este fundamento no es sólido: *Admodum,* quando las reservaciones no se han de extender, antes se deben restringir: *intra del primo relati. dispositif. mor. num. 53. in fin.* Y esta Clementina habla exprestamente en communi el legado à otro fin distinto de aquel, para que el testador le dexó, que son terminos *non Cæle* diversos de la reduccion de las Millas.

109. ¶ El segundo fundamento es, que *voluntas voluntatis, et lex debet servari, quam superior à Principe non potest tollere.* Pero tambien está desvirtuado, conque la reduccion, que proviene de la tassacion aumentativa del estipendio, es *involuntaria et essentialis*, como se fundó *d. dispositif. mor. à num. 54. usq. ad 58.* y que si el testador huviera querido obligar al Capellá, ó Sacerdote à que dixera la Milla por el estipendio q señaló, àunque *supra tempus*, fuéle improporcionado, *esset eius voluntas inuisa, ac prout non servanda, d. num. 54.* El ultimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Ses. 23.* restringió la facultad de reducir à la Synodo: El Concilio fue à dar, no à quitar facultad à los Obispos, de que infiere, que por derecho comun no la tenían *abao*, mas facultad se les quitava, que se les dava, *in d. cap. 4.* Pero este fundamento peca manifestamente en poner por principio, lo que es controvertido, y para decirlo en una palabra, *supponit præsumtionem.* Supone que el Santo Concilio restringió la facultad de reducir al Synodo: Esto se niega por todos los Autores que defienden la sentencia afirmativa, citados num. 27. *dispositif. mor.* y por las constituciones Synodales referidas *sup. num. 103.* Luego se supone lo que se avia de provar.

110. ¶ Estos son los fundamentos, de que se vale este Autor para negar à los Obispos la facultad de reducir las Millas por derecho comun: Y fuera de estar satisfechos, se ponderarán sus palabras por parte del Arçobispo, para comprobacion de lo que en la solucion de esta primera objecion se ha fundado. Pondera se lo primero, que aviendo referido este Autor en Roma, donde se miran tan zelosamente *(per se per est)* los puntos de jurisdiccion, y empeñado se en negar à los Obispos

la facultad de reducir, *ut supra* *intermissis*, se conocio, que la potestad, y jurisdiccion Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional en su Diocesis, y que es necessario para exercirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenían esta facultad de reducir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se le concediesse, sino recurrió á buicar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ó constrictasse: Ibi. *Sob Romano Pontifice se reservatum textus est clarus in Clement. Quae conuagii, &c.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la conmutacion de las víltimas voluntades es que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement. quae conuagii*. Luego segun este Autor por derecho comun tenían los Obispos facultad para conmutar las víltimas voluntades, *ut supra de causa*, pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer haburo. *ut supra* *est*, que la *Clementina Quae conuagii*, Solo reserva el conmutar, y convertir el legado á otro fin, y esto mismo de aquel para el que el testador le dexó, como si el legado destinado para dotar huérfanas, se conmutasse en redempcion de cautivos, luego por esta *Clementina* no se reservó, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reducir las Missas, *ut supra de causa*, pues en estos terminos, no habia la *Clementina*. Luego de los mismos fundamentos, con que este Autor nega esta facultad á los Obispos, se prueba que por derecho comun la tenían, y que no está alterada, ó constrictada.

112. ¶ Finalmente, este Autor en las víltimas palabras referidas por el señor Fiscal, *ut supra*, 109. dice: Que quando los redditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador, puede *iure communi*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador *vsque ad ea, quae possunt ex dictis redditibus adimpleri*. Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le diesen cien Missas todos los años, y después por la diversidad de los tiempos se tassase su expendio á tres, ó quatro reales, podrá qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad episcopal moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea, quae possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo ya suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquel queuviere eximirse en la nueva tassacion: que son los terminos en que se esta de la reduccion respectiva, mandada hacer en el Edicto del Arçobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentir del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum. en el trail. 3. difficult. 10. dub. 9. sum. 1.* cuyas palabras refiere *sum. 210.* por que este Autor habla ambiguamente, y sin hazer juicio en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *sum. 216.* es que ay expresa disposicion en el *Capitulo de verbis signific.* para que ay de intervenir la Autoridad Apostolica para la supresion de las Prebendas, *etiam dominicus redditus*. Luego los Obispos no tenían por derecho comun facultad para estas supresiones, y consiguientemente no tiene subsistencia la deducion que se hizo *supra*, en 98. del *Cap. Ex parte deus*. para provar la potestad de reducir las Missas. Lo que conene este *Capitulo*, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Excomunicó recurrecion á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se quajan disminuidas, y su Santidad lo

cometió al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Angolimensé. De que se puede arguir. El Obispo, y Capitulo recurrieron à su Santidad para esta supresion, luego el Obispo no tenia facultad para hazerla. Este es el argumento que se puede deduzir deste texto. A que se responde, que fundandose en este mismo texto reputó por probable el señor Fiscal, *mem. 116.* que el Obispo podia reducir las Missas de las Capellanias vacantes. Ibi: *Sin embargo lo contrario es probable de que se puede hacer por el Prelado con Consilio Capituli cap. suo de verbor. signifi.* conque parece que no es tan expresa la disposicion deste texto.

115. ¶ Lo segundo, se responde que la *ghf. in d. cap. ex parte verb. dimissus redditibus.* Fagnan. *Ibidem* *num. 3. Et apud eum Carden. Et Compellens. Abbas, in d. cap. Cum accepisset num. 5. in fin.* Buit. *Ibidem.* *num. 13. vers. los autem,* ponen por objeccion la Decretal deste *Cap. suo.* Y parece que no se pueden deduzir por principio los textos, que ponen los Autores por objeccion. Tercio, se puede responder à lo individual de la dificultad con la doctrina destes Autores, que afirman aver sido recurrido voluntario à su Santidad, el del Obispo Xantonensé, ó como dize Bui. en este texto no se manda que se recurra à su Santidad, sino se refiere lo que pasó, *Falsum narratur.* Quarto, se responde que quando el Prelado, y el Capitulo tienen rentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reducir à menor numero las Prebendas, porque aviendo de percibir utilidad en la supresion, viniere à ser juez de su causa, y à autorizat, *in facto proprio, et decet.* Abb. Bui. *Es reliquias provocat.* Fagnan. *in d. cap. ex parte num. 11.* Elegans textus, *in cap. ceteris, 21. de rescript.* Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduce de aquellas palabras. *Quod si quisquam Episcopus, & Capitulum Cantuariense, quid quare agerentur Canoniarum numerus institutus in eorum Ecclesia non poterat obfirmari.* Pues si el Obispo, y Capitulo no fueran intercedidos en esta supresion, no hubieran concurrido, *simul, & simul,* à pedirle à su Santidad. Quinto, se responde con el *Cap. ex parte de nullitat.* y citado: Donde se refiere, que aviendo los Canonigos de la Iglesia Eboracense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares, recurrió el Obispo Eboracense à su Santidad, para que se remediasse este exceso, y su Santidad lo comendó al Obispo, y al Chancero de la Iglesia Cabilonensé, y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdiccion Ordinaria podia dar por nulla aquella supresion hecha sin legitima causa, luego si de que el Obispo Eboracense recurrió à su Santidad, para que se anulasse la supresion hecha sin causa, no se infiere, ni puede inferir que al Obispo, *ex vi maveri sui,* le faltase jurisdiccion para poder anular la por sí, tampoco se podrá inferir, *in d. cap. suo.* que el Obispo Xantonensé no podia por sí reducir el numero de las Prebendas, *ex eo quod,* recurriese à su Santidad. Esto mismo se comprueva con el sentir de la Rota, *in res. Barchin. in re. prafid. de 10. de Mayo de 1630. Circa Merlino,* que es la 667. *post tract. Post. de manut. don de pretendiendo los quatro juezes del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que à ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excediendo al Dean, que pretendia pertenecerle esto mismo, acumulat.* con los juezes. Y alegando ellos varios actos, en que el Dean avia recurrido à ellos para que mandasen guardar el silencio. No obstante mantuvo la Rota al Deán, *in quasi possessione accumulata in iudicis silentii.* Y



Y respondiendo à este fundamento de los jueces, *in nom.* 20. dize: *Quod cum Decretum aliquando requisierit iudex, ut silentium inducatur, non excludit iur, & facultatem ipsius circa iudicium pariter silentij, nec refert quasi possessionem iudicum privativam quoad alios.*

116. ¶ Ni obsta el azelo, que la pobreza de reducir que tenían por derecho comun los Obispos no era obsoleta, sino *cum Consilio Capitali*, como intenta el señor Fiscal, *nom.* 231, 237. & 238. y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accusaverit. cap. Cum Ad. de consilij. & ex notatis ibidem ab Interpretibus* de los lugares de Henriquez, *lo sum. lib. 9. cap. 22. nom. 6. Rodrig. Quest. regul. tom. 2. q. 43. art. 2.* Porque se responde lo primero: Que la jurisdiccion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta, independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium Bellarm. tom. 3. concensorf. lib. 4. de Roman. Pontif. cap. 12. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *Si in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diocessibus, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Auctoritate, etiam sine plenis consensu, vel Presbyterorum Consilio, leges ferre, quæ in consensum obligant.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio* y consiguientemente *absque Consilio Capitali*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis, podrán tambien sin esta dependencia hazer ley sobre la reduccion, *in his casu intercurrente.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 3. catech. nov. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. nom. 3. lbe. Huiusmodi potestas legulativa competet Episcopo independenter à Capitulo Cathedrali, & à Clero, & Synodo. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 3. nom. 2.*

117. ¶ Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & qua ibi usant interpretes*; afirmando, que para que el Prelado pueda suprimir el numero de las Prebendas à de ser, *no cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consilio Capitali*. Fagn. *in d. Cap. Ex parte nom. 20. & res. ligur.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hazer esta supresion de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supresion es à favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *pro rata*, à los Capitulares. *Ex quibuslibet*, que el Obispo aunque las rentas sean insuficientes, ó esten disminuidas, no puede hazer supresion del numero de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdiccion Episcopal, sino porq̃ no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hazer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reduccion es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenia para que con la supresion se aumentaran; conque falta, no solamente la justificacion de la supresion; pues el Obispo no puede compeler al Cabildo, à que ríe de su derecho.

118. ¶ *Pode fit*, que de estos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reducir las Mifas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reduccion no es intercedido el Capitulo, aya de intervenir, *vel Consilio, nec eius consensu*; Y solo se infiere, que la reduccion no se podra executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y util se haze; pues no consintiendo en que se haga viene à ceder de su derecho,

haya falta la justificación de la causa para poder reducir, que es lo mismo que está comprobado por la práctica: Pues, ni el Prelado, ni sus Venerables Generales han encontrado reducción alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es à cuyo favor se haze. Y así en virtud del Edicto del Arzobispo, adquirieren derecho los Capellanes ( con la modificación que se dice, *in futurum quoad absolutum* ) cuyos Capellanatos estan gravadas con mas numero de Mallas que tienen cavimiento, *Aggrediuntur* à la nueva casacion, que en él se contiene; y esta reduccion ( sino estuviere pendiente la retencion en el Consejo ) no se executará sino en virtud de un Edicto del mismo Capellan, conforme al estilo, ó práctica de este Arzobispado, y los demás, y conforme à la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueba lo contrario: Porque Henriquez no hizo mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometió al Obispo, que pudiese hazer reducciones libres de Synodo, *cum Consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dice Henriquez; y à uno, y à otro siguiendo la buena fee (*prope per eam*) el señor Fiscal, *num. 237*. Pero Henriquez, que es el primero, padeció éngano; y le desdobló à los demás; porque en la constitucion Synodical de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas *supra num. 103*, no ay tal cláusula, *cum Consilio Capituli*, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se interesó, si hallará esta addicion.

120. ¶ No obsta el decir, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. de Ref. 23*, prescribió forma sustancial en aquellas palabras, *in Synodo Diocesana*: Porque la diction *Pro*, junta con ablativo absoluto *in partem conditionem*. En cuya comprobacion cita el señor Fiscal, *num. 239*, la *cl. de restituc. libe. Pro acceptis restituc. numeris de condit. & Rescindit* y otras autoridades. Porque se responde, que en esta cláusula, *in Synodo Diocesana*, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella preposicion *in*, clara, y expresa, éonque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la cláusula, *in acceptis restituc. numeris*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Finalmente, no obsta lo que se discute por el señor Fiscal, *num. 155*, y *163*, de que las reducciones, solo se pueden hazer por su bondad, para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de él à los Fieles el fruto, de que se privan por la reduccion; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento à los Obispos con la calidad de que se hiziese la reduccion en la Synodo; porque abstrayendo que no hay palabra *in d. cap. 4. de Ref. 23*, de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer cradamente satisfecho en el *discurso. libe. 8. 9 num. 48. & 49*. En que se oye opucio cosa alguna por el señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que allí se discursaron.

## § 2.

Respóndese á la objecci6n segunda.

**LAS MISSAS VOTIVAS DE Testamentos, cuya limosna estava recibida por los Coletores, se pudieron legitimamente reducir.**

122. ¶ **E**n el discurso, num. 5. 7. num. 42. se fundó, que las Missas Votivas no aceptadas se pueden reducir por los Prelados sin assénio de los oferentes, interviniendo las causas ordinarias que justifican las reducciones; pero que las aceptadas no se podian reducir sin consentimiento de los Fieles que las mandaron dezir, porque ya avian adquirido derecho para que se las dixessen por el estúpido, que dieron en virtud de la aceptacion; y no avia justa causa para que alterando este contrato, se reduxessen, respecto del corto perjuicio que se les seguia á los Sacerdotes; pues segun la constitucion Synodali del Arçobispado de Sevilla, no pueden recibir de una vez mas que cinquenta Missas: á distincion de las Missas, y gravámenes perpetuos, en que como el traxo es sucesivo, interviene justa causa para la reduccion. Fundóse esta doctrina con la de Pasqualig. *Quest. 1172. num. 10. Trullench. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 11. 2. que se alude aora Marchin. de Sacram. Ordine. tract. 3. part. 1. cap. 19. num. 29. ibi. Comstatum tertio; et non possunt restringere Missas Votivas, & pro defunctis, que quoties ab hoc, & ab aliis vultu acceptantur, nisi eorum interventu consenti. y la doctrina deste Autor. ibidem. num. 32. Garc. in sum. tract. 3. diffi. 10. num. 21. Diana, tom. 6. resol. 10. tract. 6. Hincio, de Sacrif. Atiff. tom. 1. diffi. 21. fol. 9. num. 53. Logo, de Sacram. lib. 3. cap. 12. §. 9. num. 96. & otros que afirman poderse reducir las Missas no aceptadas, aun en aquellas partes donde estuviere en virtud de serventus, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Y aun á mas se alegó Marrine de Prado, in 1. part. tract. de Eucharistia. §. 1. dubit. 14. §. 2. num. 24. Pues afirmó, que aun las Missas manuales aceptadas podian los Obispos, donde no se observase el Decreto referido, reducir las interviniendo grave causas, *con consensu videlicet*. Pasqualig. *diff. 9. 1172. num. 1. Consignientemente á estos principios comunes se deaxo la justificacion del Edicto del Arçobispo, *etiam quoad hanc partem*, pues en él solo se mandavan reducir las Missas depositadas en los Coletores, en las quales no ay aceptación ni entendete este orden á las Missas manuales aceptadas por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.**

123. ¶ Reconociendo el señor Fiscal que este discurso era legitimo, intentó fundar en el §. 4. part. 2. num. 148. que las Missas depositadas en los Coletores de las Parroquias no se aceptadas por la Iglesia, que los Coletores son *veluti implures, et apostolus ab Episcopo*, num. 174.

173. que con la recepción de ellos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Misas, y aceptadas éstas: Y porque en suposición de que con esta recepción de los Coletores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Misas era preciso decir que el dominio de las limosnas depositadas se adquiere á la Iglesia, de la misma manera que al Sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio, afirma tambien el Señor Fiscal *num. 174. y 176.* que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere lo averpedito mandado de qual Arzobispo respectivamente á la ratificación que hizo las Misas depositadas en los Coletores, por éstar ya aceptadas. A esto se reduce la impugnación en este punto segundo.

114. ¶ En su respuesta se fundará, que por la recepción de los Coletores no quedan aceptadas las Misas por la Iglesia, ni obligada esta: Porque ésto para que se instituyeron los Coletores, no fue este, ni tener facultad, ni poder para aceptar en su nombre, como este punto se ve en esta cuestión de hecho, que de dere: hoi.

115. ¶ En la Synodo que celebró el año de 1572. el Arzobispo de Sevilla, Don Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arzobispado el nombrar Coletores en todas las Iglesias Paroquiales, y el fin para que se instituyeron, fue el que en él se refiere, *decz así: Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio, uno de los mas principales es, poner remedio como se cumplen las mismas voluntades de los difuntos, y por restitución, y se digan con brevedad, y fidelidad las Misas, que ellos mandado dexar á las Iglesias, que las vivos por su devoción quisieren que se digan, &c.* Et pasó por él. *Y por recado al de sergo de la concordia de los Clerigos, y nuestra, y generalmente á la de todos, y como nos con en que tanto la vida nos va, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con toda diligencia, y diligencia de dar orden como esta mejor se cümpla, y ponga en ejecución, haciendo una Colección con los Capítulos siguientes. Primeramente, á de uno en cada Iglesia un Coletor, el qual dicho oficio provea el Prelado, y le de Comissión para todo lo siguiente. Y prosigue dando diversas órdenes para la mayor brevedad, y fidelidad en decir las Misas.*

116. ¶ Este es el principio que tuvieron los Coletores en el Arzobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se instituyeron. De las quales se infiere (y tra la primera prueva) que los Coletores no son *velati institutores Ecclesie*, sino solicitadores del cumplimiento de las Misas, que mandan decir los Fieles: Puct es este, y no aquel, el fin con que se instituyeron, *ut patet ex illis verbis: Nosmet procurato con toda diligencia, y cuidado, como esta mejor se cümpla, y ponga en ejecución haciendo una Colección.* Luego los Coletores no pueden obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Misas que se depositan en ellos, porque no están instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas, sino para que soliciten su cumplimiento e bviando los fraudes que pudiera aver. *Decasilli tom. 1. de Sacram. d. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 369. Item Parrocho, uti Vicario ex statuto, aut consuetudine, in illis officium distribuendo omnes Missas, quod proinde officium solet: uti ubi statui no videnda per omnia, & fraudes.* Puct por sus libros consta la limosna de Misas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del día,

117. ¶ Confirmaç lo primero, ex illis verbis: *El qual oficio le*

*insubstancia del Prebende, y de la Comisión para lo siguiente.* Porque el Colector no puede recoder los límites de su Comisión, como el mandatario: *Sed sic est, quatenus unus de los quince Capítulos que contiene la formación de las Coleccionarias en esta Synodo ( todos se insertarán á la letra para mayor comprobación á no ser tan sólo) se le dá Comisión para que acepte las Misas en nombre de la Iglesia, ni para que la obligue, como confiere de suarpeccion? Luego no puede el Colector obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Misas. A que se sigue, no ser verosímil (aun quando no constase como consta de la Synodo) que se le diese Comisión para esto: Porque aviendo de distribuirse las Misas por el Colector á los Sacerdotes con la brevedad posible recibir la Iglesia en sí la obligación de las Misas, y que luego el Sacerdote que recibe á la limosna de mano del Colector, se obliga á la Iglesia á que las diga, adquiriendo la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepción del Colector, y luego transfiriendo al Sacerdote, eran unos círculos mudos, los quales se han de evitar: *L. vltim. C. de mancip. liberis. C. vltim. Auditor de rescriptis.* Y fuera mal gobierno, porque pudiera ser esto muy dañoso á las Iglesias, *en dote de sufr. cano. l. 29.**

— 123. ¶ Lo segundo, porque los Coletores son Depositarios de las Misas, que en su poder están: Y bastará para probar esto proposición el comun modo de hablar, y esto Forcense, en que es formulá corriente *no manda dar al Colector, sino mandar depositar en el Colector, arg. text. in leg. Tabern. & idem Tabern. de sepulch. leg. cano vulgari.* Pero es expreso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebró S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Pal. 150. sesión. 2. tit. que pertinetur, ad. 3. de religio. par. 16.* Dieronse en este Concilio en las mismas ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Misas y ens de ellas es: *Episcopus ubi videtur exped. ad istos aliquos, probatusque bonum depositarius delegat, quatenus maneat in illis [Missarum & elemosinarum] exigere, custodire, non sicutis impendat, pro ratione siqua servata, sine mora Capellanos saluere.* Luego no pueden los Coletores contratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Misas; pues todo esto repugna á la naturaleza de Depositarios. Y se comprueba; porque el Colector no se dá las limosnas de las Misas para que diga estas por sí; sino para que las distribuya á los Sacerdotes, como es notorio: *Sed sic est, que el Sacerdote á quien se entregan para esta distribución, es Depositario de la cantidad de este prebendo, y distribución de las Misas, que le se entregaron.* *Dubal. de Sacram. cap. 4. disp. 3. dub. 7. tom. 2. 92. tit. 1. Quis dicitur ecclesie stipendium pro Missis non per se, sed per alios celebrantes, ubi potest esse remota: Quia cum non adquiret dominium, sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecunie, non voluntas sua dicitur.* Luego los Coletores son depositarios de las Misas; que en su poder están.

— 124. ¶ Lo tercero, porque á la Iglesia se obligará á las Misas por la recepción del Colector; presentemente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Y así lo admite el señor Fiscal; *consequenter ad sua principia, et dictum est.* La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas: Luego no quedó obligada: Que no adquiriera el dominio se deduce, *ab offi. C.* porque *non quaque per suo dominio potest leg. pignus, y multa leg. que fuerunt. C. de pignus. tit. 1. 20. in. 1. 3.*

part. 3. *convalidati*. Y en las *basas* de moneda que ha avido, lo que se á observado en el Arçobispado de Sevilla, y en todos es, que estas monedas sño por cuenta de las Iglesias, y debían ser si se las huviera transfirido el dominio.

110. ¶ Ni obsta el decir, que el depósito de de ser gratuito, *l. 1. §. Pignoratia, l. D. de positi, §. vlt. inf. m. d. l. 1. m. 3. part. 3.* de tal suerte que, *interveniente mercade*, no será depósito, sino otro contrato, *l. 2. ad. v. Titul. 24. D. de positi*. Luego los Coletores no sñn Depositarios, pues tienen obligación estricta de darlos por razon de su oficio. Porque se responde, que en los Coletores se han de considerar dos formalidades distintas: Una de Depositarios de la limosna de las Míssas, que entra en su poder, y otra de solicitadores, y agneces de que se digan las Míssas, cuya limosna se les deposita, tomando razon en sus libros de las que entran, de los Sacerdotes, que las dicen, distribuyendo á cada vno su estipendio, y últimamente observando las instrucciones dadas por la Synodo para evitar qualquier fraude. Por razon de la custodia de el dinero, que en supor de esta, no perciben emolumento, ni por esta razon se les señala; sino por razon de la ocupacion, y trabajo, q̄ tienen como agneces, y solicitadores. Item el tal Coletores (dice la Synodo de Don Christoval de Roxas) *per su trabajo, q̄a. q̄ tiene va merced de la limosna de cada Míssa*. Conque en todo rigor el dinero de el estipendio de las Míssas q̄ en su poder entra, está en depósito, y ellos le reciben como Depositarios; porque no perciben emolumento alguno por razon del depósito, y su custodia. De la misma suerte que los Administradores de los concucos, aunque llevan salario, sñn Depositarios del dinero, y bienes contribuidos, *et post exactam disputacionem docet D. Salgad. de labor. part. 1. cap. 13. §. 1. Et praxiam á num. 11.* porque no se les señala el salario por la custodia, sino por el trabajo de la administracion: *Praxia, et non per custodia honoru in assignatur salariu; et ait D. Salgad. d. g. 1. n. 34. 121.*

¶ Ni parece se p̄vea, el que la Iglesia se obligue por la recepcion de los Coletores, de los lugares de Sancer, Vazquez, y Diezfillo, citados por el señor Fiscal, *num. 150. et 174. y 175.* Porque estos Autores en los lugares que se refieren, tratan la question (controversida antes de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la resolvió negativamente) si podrá el Sacerdote á quien el Fiel encarga algunas Míssas, dando el estipendio mayor del tassado, hazer que se digan por otro, dando á este el ordinario, y quedando se es el excoño, y cobro, en que refuelven, que si se le dió el estipendio de las Míssas, para que él las celebrasse por sí, puede retener el excoño, por que adquirió el dominio; pero si fue para que las distribuyesse á otros Sacerdotes, no puede, porque no se le transfirió: Y solo admiten que pueda retener alguna cantidad contra el Sacerdote, *Contra officiu vel statutu competis officiu distribuere*, no porque adquiere el dominio, *sed quia solvendo in illu stipendiu colligendo et distribuendo est praxi estmola*, como dice *Dicill. de r. d. 3. d. 4. n. 173.* De que parece no se puede inferir que estos Autores afirman, el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Coletores.

122. ¶ Igual apoyo debe el intento del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum. r. d. 1. d. f. r. d. 10. d. 3. m. 2.* citado en el n. 170. de su papel, por que las palabras de este Autor son estas: *Assimilatio Gra-*

modos diftos. 10. *num. 10. Distingue fe el que dió la limofna, á quien comenca el dominio sobre ella, á el Capellan, ó Colector de las Miflas para que pueda por fe, ó por otro celebrarla, lo qual fe le dá de colector de la fundacion, á del Colector, que haze el que las dá, que podrá tener fe lo demás á mas del jefte, y tefforero fpendos pero que fea confta de fe dominio, que no podrá. Y de fe lugar lo que parece inferirfe es, que este Autor confienza lo difcurrido por parte del Arceobifpo, pues tratando de la traslacion del dominio de las limofnas de las Miflas, no dice que en caso que confta quezera transferirfe el fe fe adquiera á la Iglesia, fino al Colector.*

133. ¶ Previniendo esta objecion el feñor Fiscal, *num. 176.* dice: *Porque como advierte Garcia in fua. tract. 3. def. 10. dub. 5. num. 2. in los Coletores fe transfere el dominio de las limofnas de las Miflas, y ellas fe tornan en nombre de la Iglesia. Pero abstrahido de lo que tiene este Autor, por quedar sus palabras referidas, fe confienza, y reconoce la cordedad propia, pues aunque fe hallan exemplares en la poffefion de que *aliquid non feo poffident, fea domus*, como en el Colono, y (fruario, &c. *L. Quod uno 18. de adquere. poffef. D. Valencia, tom. 1. libel. tract. 2. cap. 11. num. 3.* Y en el acreedor pignoratizio en la opinion de Cajic. 23. *obferv. cap. 24. de Petr. Sud. y Anton. Fibi. In rat. ad leg. fivendum 5. Ubiatur. que fuppl. cogas*; pero en el dominio, la cordedad de noticias no ha del cubierto caso, en que fe tenga *nomine alieno*.*

134. ¶ Decio en el *Conf. 148. num. 3.* (citado por el feñor Fiscal, *num. 175.* refuelve, que los Legos no pueden percibir las oblatciones de los Pieses, fino es que *exiftente confuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, & *ita celebrant videlicet monasterium, nullaque eis vilitate adquiratur*. De que parece no fe infiere, que los Coletores acepten en nombre de la Iglesia las Miflas. Confuetudine, q̄ si la Iglesia qualquiere obligarle, y aceptar las Miflas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limofnas, era preciso fe vailiefe de nombres perfonas, y de constituir ministro, que en fu nombre fe obligaffe, y aceptaffe; pero fe niega, que los Coletores fe nombren para este fin, y que para esto fe les dé poder, y Comiffion, como era necesario, para poder obligar á la Iglesia: Lo qual por fer cosa de hecho, no fe presume, y el *procurator* fe incumba al feñor Fiscal por fer fundamento de fu intencion. *Mandatam quom cum infulto confilias, non prefumatur, nisi probetur. Uela, difcret. 24. num. 32. & alij apud eum.*

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Coletores poder, ni Comiffion para poder obligar, ni aceptar las Miflas en nombre de la Iglesia, queda tambien fatisfecho lo que difcorre el feñor Fiscal á *num. 175.* sobre la quarta Parroquial. Ni es necesario responder á las demás doctinas, que refiere en este punto *figunda del 6. 4.* porque vnas hablan sobre la obligacion de cumplir las Miflas aceptadas, y otras sobre si la reduccion fe puede hazer fuera de Synodo.

Respondese á la tercera objecci6n.

**LAS MISSAS DEPOSITADAS EN  
los Coletores, para que se dixessen por la  
intencion de los vivos se pudie-  
ron reduzir.**

116. ¶ **C**ON los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objeccion antecedente, queda satisfecha esta, sin necesitar se demas individualidad: Porque el Arçobispo no mandò reducir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

117. ¶ Ni se opone à él las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, num. 179. Porque Fogman, in cap. Significatum de Præbend. n. 17. habla de Missas Votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquibus venerabilibus uti dicitur Pontificum post largitionibus non consentientibus, de illis obligationibus moderari.* Pues no puede aver obligacion, sino precede contrato, ó quasi contrato, ni puede aver contrato, ó quasi contrato *contra subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote, à quien se piden se obligue, y acepte el dezulas. En los términos mismos habla Trullench, pues dice: *Quia conventione particulari facta Sacerdotes se obligant.* Suarez, Vazquez, Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicañillo ( que los citados ) tom. 1. de Sacram. tract. 3. disp. 4. num. 324. deb. 17. no hablan de la facultad de reducir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis inferitur non, qui recipit plura stipendia, & vnicum applicat Missæ Sacrificium, teneri ad restitutionem.* Los lugares de Granada, Martinez de Prado, in 1. p. q. 1. 3. de Sacrif. Atif. deb. 14. §. 1. num. 1. & 2. y de Dicañillo. *Pluribus in 327. & 328.* no parecen aplicables al punto presente, pues el que trata en, si estando tassado por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrá su Santidad conceder à alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda *in futurum*, recibir varios estipendios de Missas, y satisfacer à estas obligaciones *vnicum tantum Missæ celebratione, & applicatione.*

118. ¶ Respondiendo, pues, en la jurisdiccion Ordinaria, facultad para reducir las Missas depositadas en los Coletores, por no esse aceptadas; prudentemente se valió della el Arçobispo, mandandolas reducir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se hiziesse con toda seguridad, *quod fieri solet*, pero no es necesaria mas expresion, remitiendose à las causas, que movieron el ánimo del Arçobispo para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Quæ causæ non solum esse, sufficiunt.*



## Respondese á la objecció quarta.

### LAS MISSAS PERPETVAS DE Capellanias, Beneficios, y memorias se pudieron reducir fuera de Synodo.

139. ¶ **F**undandose por parte del Arceobispo, en el *disposi-*  
*mor. §. 6. num. 4. 1.* la legitimidad de la reduccion  
de Missas de Beneficios, y Capellanias, *extra Synodum*, se notó, que no  
era controvertido por los Autores, si los Obispos podian hazer las re-  
ducciones desta calidad, *extra Synodum*, sed tantum, si pueden hazer las  
en virtud del *cap. 4. Sess. 23. de reformat.* del S. Concilio de Trentos; y  
que así los Autores, que afirman no aver hablado el Concil. en d. *cap. 4.*  
de las Missas de Beneficios, y Capellanias, no niegan absolutamente á  
los Obispos la facultad de reducir las, sino con esta limitacion, *non pos-*  
*sunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non possunt ex vi Concilij Tridentini*  
Conque contra aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones,  
porque no se podia dudar de la jurisdiccion de los Obispos para hazer las  
*extra Synodum attento iure communi*; y era dudoso por la variedad de  
opiniones, si el Santo Concilio en d. *cap. 4.* (en que refiere la circunstancia  
del Synodo) comprehendiendó las Missas ostra calidad. En com-  
probacion de esto vltra Autores, *alio relata*, se añade á Barbof. de *potest.*  
*Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el cit. Escal. *num. 129.* las palabras de  
este Autor en el *num. 12. & 13. d. alleg. 29. limita secundo in beneficijs requi-*  
*rentibus in sui fundatione certum numerum Messarum; quia in ea non possit*  
*Episcopus ex vi Concilij Tridentini Messas reducere ad minorem numerum.*  
Pudiera esta doctrina considerada, *per se tantum*, mover alguna dificul-  
tad; pero esla totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dize,  
*in eadem allegat. num. 15. ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur*  
*Miranda, dicendum puto, possit Episcopus absque consensu Congregationis*  
*Synodalis recuperare suam dicendo plures Messas in beneficijs, sive Capellanij*  
*sibi subiectis, pro vi statutorum etat iure communi.* Destos dos lugares simul  
considerados, se comprueba lo que se dixó, *d. disposi. mor. in 4. & 4. 2.*  
Reconoce este Autor que pueden oy los Obispos reducir las Missas de  
Capellanias, y Beneficios, *pro vi potestatis iure communi*; y juntamente nie-  
ga, que puedan reducir las, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su *sentit*  
no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se  
puede observar en Diana, *resol. mor. p. 2. tract. 14. de verb. Act. §. resol. 1.*  
cuyo titulo es, *An Episcopi Figore Con. Trid. possint reducere Messas in-*  
*fundatione positas*; Y relativo que no: Y en la resolucion 4. reconoce  
la potestad, que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Pal-  
tem. 4. *tract. 22. disp. unica, punt. 15. num. 4.* Y generalmence en los

Autores, los quales quando niegan la posibilidad de reducir las Mifas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que es el Concilio, *in d. cap. 4.*

140. ¶ Teniendo, pues, facultad los Obispos, por derecho comun, para reducir las Mifas de Capellanias, y Beneficios, en la circunstancia del Synodo: Y siendo dydoso si el Concilio habió destas, *in d. cap. 4.* parece q̄ corre sin dificultad la reducci6n de las Mifas desta calidad, mandada hazer por el Arçobispo en su Edicto: Pues si que fuera cierto que el Concilio las comprehendió, era tambien igualmente cierto que las podia reducir *extra Synodum*, por no aver prescripto el Concilio, *in d. cap. 4.* forma substancial, *verbo notata Diffus. mor. §. 4. num. 29. & supra num. 64.*

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades con que se fundó *supra in genere* à no. 64. la posibilidad de los Obispos para la reduccion de las Mifas, *attento iure communi*; se prueba tambien la posibilidad para reducir las Mifas de Capellanias, y Beneficios, no obstante se compare con toda brevedad, *in specie*; y para soldegar qualquier escrúpulo, entremeses de Capellanias Patronales, *agroscent. in his terminis*, ella posibilidad, *attento iure communi*. Garcia, de *deu. fe. part. 7. cap. 1. num. 124. & seq. & apud eum. Genual. in manual. Pastor. cap. 29. num. 4.* Castro Pal. d. *tratt. 22. d. ff. vna. part. 15. num. 4.* D. Valenz. d. *Conf. 130. d. num. 34. & alij apud ipsum*, las cinco Synodos referidas *supra*, num. 103. y antes del Concilio *hech. de Car. & Lambertin. loci relati supra*, num. 71. Felin. *in d. cap. num. accessit* num. 19. *verf. secundas causas. de constitut.*

142. ¶ Miran en este punto las mismas razones, con que se probó la facultad de reducir *in genere*, *attento iure communi*; y *in specie*, varios, y eficaces fundamentos legales, que comprehendió Lambertin. d. *tratt. de iure patr. lib. 3. tit. 7. q. 6. prae. num. 7.* Por cuya causa se refutó las palabras. *Et in hoc, non est dubium Episcopum hoc facere posse, tam ad eum hoc iura spectet. arg. cap. uenerint 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in d. cap. Nisi quidem de testam. ubi testium scilicet prorsus re confutanda, si non sufficit ad idem, Et istos potest contrarietate legatum, ad idem prae, ad quem confutandam sufficit legatum: Et ergo hoc potest facere Episcopus in principio fundatus res ex ista causa desitit, multo magis hoc facere poterit, re ad idem esse, & superueniente desitit. Et hoc de monstra, quae d. principio non data sufficienti dote Episcopus potest renouere id fieri, quod legit facendum ex desitit non sufficienti dote. cap. nemo de constit. d. d. 1. A que se llega, que el gravamen de las Mifas de Capellanias, como consideró D. Valenz. d. *Conf. 130. num. 58. dicit respectum*, y es respectivo á los reditos; y así haciendo este *ex suo tempore*, insuficiente, aquel *ex sua natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso desta insuficiencia no ay causa, ni razon, que excluya, no solo á la posibilidad de los Obispos, que se regula por mas altos principios, sino á qualquiera jurisdiccion Ordinaria espiritual, de que pueda poner el gravamen de las Mifas, y el emolumento de los reditos en debida proporcion.*

143. ¶ Hase discutido en este punto *ex abundantia*, por que el Señor Fiscal *homo solum frequas*, reconoce que puedn los Obispos fuera de Synodo reducir las Mifas de Capellania Patronal, *intra de causa* num. 203. Ibi: *Tanto si ha de consistir al Arçobispo la reduccion costumbre de la Iglesia, de que por desitio de bienes, y tenencia de espensas, se reducen*

Las Mifas: Pero qñ se debe entender en qñ particular, por reducción de causa, y en qñ los autores citados, siendo mas qñ fust en esta parte Seguros: Mas repone de ser por ley general, no se puede entender sin en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En qñ se reconoce que la reduccion peticionaria de ella, ó aquella Capellanía, por diminucion de rentas, y por ternidad de otros rentas, no la hacen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cõ que aquella se puede hacer facta qñ Synodo, y la jurisdiccion para en-cucarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, *no comunem.* pues no la hacen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el *nom.* 204. *libi.* qñ se trata de reducir en general tal ñ: las Capellanías, y Aniversarios de un Obispado por ley general: *qñ se debe hacer en el Obispo sin Synodo. Atender et cõpore las Capellanías, y Benefic. en este particular a pedimento del interesado por fust de donde pueden venir todas las partes.* Y en el *nom.* 216. reconoce el Señor Fiscal quan regulada a derecho comun es esta reduccion, y la jurisdiccion de los Ordinarios para hacerla: Pues avisados los diminuidos los rentas de esta Capellanía, y tratado qñ de reducir conforme al valor de ella, *contra la ley de Dios. Fust et, que en este caso fuerat arpeca el negocio ( la facultad, y jurisdiccion) de los Obispos, qñ no se en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil.* Y aunque en estos dos mismos lugares habla el Señor Fiscal qñ la disminucion de los rentas, lo mismo se ha de entender en talo de ser insuficientes, *que se dithen en sup. nota 99.* la causa (aunque sea, que justifica la reduccion, no es la disminucion de los rentas) sino la insuficiencia, ó improporcion respectiva de los al gravamen: Y así en el primer lugar del *nom.* 208. *adprehende el Señor Fiscal esta en qñ, y variedad de este punto.*

144. ¶ Sendo, pues, cierto, conforme a los principios del derecho civil, y Canonico, y á la practica de la Iglesia (como reconoce el Señor Fiscal) que pueden los Obispos reducir *causas qñ pueden las Mifas de una Capellanía, ó Beneficio por la disminucion de sus rentas, ó por la ternidad, ó insuficiencia respectiva de ellas al gravamen de aquellas; inserefe (al parecer legitimamente) que pueden *causas qñ pueden, mandando generalmente reducir, y encucaras la reduccion en todas qñ las Capellanías, en que concurrieren estas causas.* La razon legal es que la jurisdiccion, como cosa incorporeal, es indivisa, *argum. inveni. l. qñ pñalaciones 72. vers. Cõtra Los enqñtamos 208. para fust de dñ. et.* Y así la misma jurisdiccion es menester para reducir una, que para reducir las todas, y podrá reducirlas todas, quien pudiere reducir una: *lo qñ se ha llamado Autor que ya dudado este punto. Y así no podrá exhibirlos con autoridades individuales, fust, et sup. dñ. et, no obstante, qñ no obstante se juega que esta dñ. et, por se nota.* Porque si lo mismo pñal qñ ha menester el Obispo para encucaras a sugetos, que para ordenar los; y podrá ordenar tal, quien pudiere ordenar talo ñ la misma potestad legislativa es menester para promulgar una ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar una, no porreco se podrá dudar, que sea necesario la misma jurisdiccion para reducir las Mifas de una Capellanía, que para reducir las de todas: que podrá reducir las Mifas de todas las Capellanías [*de donde se dithen en dñ. et, causa infl. qñ, qñ inserefe en dñ. et, qñ*] quien pudiere reducir tal de una.*

145. ¶ Es del intento la doctrina vniuersalmente recibida de los

los Autores que citan, y segun D. Molina, de *Hispan. privileg. lib. 2. cap. 6. num. 17. Et ibi. A. d. d. D. Salgado, de reg. princ. part. 3. d. num. 114. Garcia, de expof. cap. 9. num. 38. Et 39. Docent in Authores, que la prefcripcion en el especie que está prefcripta, fe extiende de vna persona, ad omnes personas, de vno año ad omnes años, en fufecto fpecieo. Exemplifica esta doctrina Garc. d. num. 38. con las palabras refiere el feñor Salgado, num. 120. en la lección 12, in hoc tamen casu non est neceffaria quod prefcriptum fit contra omnes particulariter: fufficit enim quod huiusmodi percepta ab aliquibus, et contra omnes intelligatur prefcriptum: Cum talis prefcribitur in re in genere, fufficit in exigendo huiusmodi illam praestari non, prefcribere iure ab reo exigendi, prefcriptum intelligimus contra omnes personas totiusque, quibus in illud applicari potest. Plurimaque alia exempla adducit D. Salgad. d. d. num. 114. Luego fien la prefcripcion, que es de naturaleza tan estricta, que tantum prefcriptum quantum possi sum, se dá extension de vn año á todos los de la misma especie, y quien en virtud de ella adquirió el derecho en vno, le tiene para todos; á servir, parece fe debe confesar á la jurisdicción Ordinaria; que si los Obispos la tienen para reducir las Mifas de vna Capellania, extra Synodum, la tienen tambien, extra Synodum, generalmente para todas: Y configuientemente que pueden, extra Synodum, mandar generalmente hazer reduccion de las Mifas de Capellanias, en que concurrieren las causas de justificación, que les movieron á reducir.*

146. ¶ En quibus inferat, que el Arçobispo legitimamente mandó en fu Edicto reducir las Mifas de Capellanias, en cuyos redditos no huviesse cavimiento el numero inegro de ellas, regulandolas á la nueva tasacion: Porque en todas las Capellanias deste genero concurría la misma causa de insuficiencia de redditos, y tenuidad de ependios, por ser notoriamente improporcionado á la calidad de fu Diocesis el antiguo, que se tañó cien años ha: Puesto que no necessita demás prueba, que confiderar la diferencia deste siglo al pasado.

147. ¶ Concedo queda fatisfecho á la distincion que haze el feñor Fiscal, num. 202. No fe puede negar que este punto es muy controvertido; pero fu dificultad ha confifido en aver efcrto los Autores fín distincion, y afsi por no incurrir en el mismo riesgo, fe ha de distinguir. O fe trata de hazer ley, estatuto, ó mandamiento general para reducir las Mifas de Capellanias perpetuas, &c. á fe trata de reducir particular, á fingularmente alguna Capellania, á Antverfaria, &c. y refuelve en el num. 204. que esta reduccion particular la pueden hazer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reduccion general de Capellanias, ha de ser precifamente en él, en virtud de la constitucion, y difpoficion del Santo Concilio de Trento, in no. 208. En comprobacion desta distincion cita el feñor Fiscal á Henriquez, in sum. lib. 9. cap. 22. num. 6. Pagand. in 1. praecipuum Eccles. lib. 3. cap. 1. num. 13. Barbof. de potest. Epifcop. alleg. 29. no. 10. Tambur. Trullench. Ledefm. y Christm. Lup. y en el num. 204. fe refiere fer pocos los Autores, que no la abraçan. Queda, pues, fatisfecho con lo que fe acava de decir en el numero antecedente y vltra ibi dicta, fe refponde á estas autoridades de que fe vale el feñor Fiscal, que de lo que ellos Autores dicen, no alcanza la conedad propia como fe pueda inferir esta distincion; y para hazer mas pleno concepto deste punto, fe pide por parte del Arçobispo que fe vean fus palabras,

Con-

148. ¶ Confirmasse tño: Porque *si se puede es muy contrario á lo que se dice* ( como dice el señor Fiscal, vbi proxime num. 202. ) *para se dificultada los confessos en aver escrito los autores sin distincion, y por no incurir en el mismo delito, distingue el señor Fiscal entre la reduccion general, y particular, como se podrá provar esta distincion con los Autores, quando han escrito sin ella ?* Rucias: Parece que no se puede afirmar que la reduccion general de las Míssas de Capellanías á de ser en Synodo; en virtud de la disposicion, y confirmacion del Santo Concilio de Trento, como intenta el señor Fiscal, num. 202. quando aduce, *sub indice hi est, si el Concilio habló de ellas, ve videre est et constans opationibus relatis, de sacry. mor. num. 4. 1.* Vltimus: El Concilio es el sup. q. no contiene palabras de que se pueda inferir que habla precisamente de reduccion general; antes bien de ellas se infiere lo contrario: *Ibi. Curavit sepe in quibusdam Ecclesijs. In pradictis Ecclesijs, quas hoc privilegium talibus res cogitavit.* Luego parece que no se puede decir, que la reduccion general ha de ser en Synodo conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento. Demique, de esta distincion se infiere, que *si se reducen algunas, pueden los Obispos reducir todas las Capellanías de su Obispaado, pero que simul, et simul, no pueden mandarlas reducir.*

149. ¶ Resta agora satisfacer á algunos reparos que haze el señor Fiscal en este punto. El primero es, que para reducir las Míssas de Capellanías, es necesario el consentimiento del Patron, ó el heredero, en cuya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 200. á Lambertini de lib. 3. iure par. art. 7. q. 6. princip. num. 4. et 7. A que se responde, que el consentimiento que este Autor percibió es el contrario; *idem num. fin. Non omittendo rursus, quod sunt necessitate, vel voluntate Ecclesie quod pradicta fiant, potius fieri per Episcopum sine consensu Patroni: et volente, et volente D. D. quod supra retulimus post Boeh. Idem docent Felix in d. sup. cum accessisset, num. 19. in fine, et 20. Garc. de benef. d. part. 7. cap. 1. num. 125. et alij plures.* Ni se necesita de insistir mas en este punto por el consentimiento de los Autores, comprobado con la practica universal. *Diversitas tenens est, si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ó Capellanía de Patronato, porque para esto será necesario el consentimiento del Patrono, y en estos terminos literalmente hablan Abbas Pasorum in d. sup. Cum accessisset num. 4. citado por el señor Fiscal, num. 211. Barbol. in Collect. ad d. sup. Ex parte num. 4. et de potest. Episcop. alleg. 67. in. 1. Azor. Injta. mor. part. 2. lib. 6. cap. 30. q. 13. et 14. Monct. de tomata. vltim. vol. cap. 12. num. 113. citados por el señor Fiscal, num. 201.* La razón de disparidad es clara; porque en la supresion; y extincion de la Prebenda, ó Capellanía se extingue, y suprime el derecho del Patrono, y el derecho de presentar: Pero en la dimocion del numero de Míssas, queda integro su derecho de Patronato, porque toda 9ja subsiste la Prebenda, ó Capellanía; y aun en algun modo subsiste en vtil del Patrono, pero es demás estimacion el derecho de presentar quando la Prebenda, ó Capellanía tiene menos gravamen; porque, *ex hoc capite, se reputan por mas fructuosas.* Lo mismo se ha de entender si el Obispo intentare mudar el estado de la Iglesia Patronal; *vel beneficiaria.* Si quisiere hazerla Monasterio, ó Iglesia Colegial: Porq en estos casos es necesario el consentimiento del Patrono, respecto del perjuizio, que se le sigue á su derecho: Y en estos terminos hablan el cap. *Monasterium* 23. cap.

cap. Retinere 24. tit. 9. 7. citados por el Señor Fiscal, lib. 72. y 48. Los  
cristianos lo gobi. de d. cap. *Abrogatio* y Lambert. d. lib. 3. de lib. 4. de  
mar. 9. 6. princ. num. 1. y 2.

¶ El segundo reparo es, que para la reduccion de las Ca-  
pellanias se debe citar al Patrono, *in d. num. 200.* Pero esta dificultad  
queda, é *resolv.* muy fácil con el mismo Edicto del Arçobispo, pues en  
el §. 2. donde se habla de esta reduccion en el título 9. se dice: *de quibusda-  
m in Provinc. Hisp. et de quibusdam in Provinciis Transmarinis, quibus  
quodammodo in Capellanias non sunt, sed in rebus, se guardi la fundacion, et se  
caso, que segun ellas, y segun derechos de paracion de las disposiciones el  
de las Misas pagadas: à quatro reales: Quera la reduccion de quierde las  
Misas de Capellanias. Como, pues, podrá el Provisor del Arçobispo  
en virtud de este Edicto reducir las Misas de una Capellanía, sin cono-  
cimiento de causa? Y como podrá proceder en conocimiento de causa, sin  
citar á los interesados, que son los Patronos? Porqué á los Capellanes,  
no es necesario, ni se ha de que no se hacen las reducciones sino á  
peticion suya, *in d. tit. 9. sup. num. 118.* Como se verá de verficar ju-  
dicialmente el numero de Misas, que tiene cada una de las Misas de  
la Capellanía, *resolv.* á la nueva tasacion, sino *resolv.* los interesados?  
Remitiendo, pues, el Arçobispo estas reducciones en Justicia á su  
Provisor, para que *segun la fundacion, y segun el caso proceda,* y consi-  
guientemente remitiendolas á los terminos judiciales, era superfluo ad-  
vertirle á yo Juez Literario que citase las partes, y citase el infructu-  
en lo mismo, que ha observado la practica de la Tribunal, *num. 200.**

¶ 151. ¶ El tercer reparo es, que las Misas de las Capellanías,  
que actualmente tenían Capellan, no se pudieron reducir, porque está  
en virtud de] *quasi* contrato, que resulta de la aceptación se obligó al  
íntegro cumplimiento de las Misas, que mandó el fundador: Y la facul-  
dad de abdicar, y derogar á esta obligacion en perjuicio de tercero, no ca-  
ve en los límites de la jurisdiccion Ordinaria, *in d. num. 117.* Dicho lo, que  
se confiesa ser de la vicinia bona, á donde puede llegar lo dicho, y lo su-  
til: Pero se responde, que legítimamente se pueden reducir las Misas  
de las Capellanías, que tienen Capellan actual. Decree Marchin. de  
Sacram. Ord. *in d. 3. part. 2. tit. 19. num. 18.* *Quare per acceptam Bene-  
ficiam ad singula quidem infra implenda tenent, ut auct. non habet admodum  
legitimum Superiorem, et ea ad beneficii satisfactionem licet invidiosas  
Provincias leges revocantur. Casus Pal. *in d. 4. tit. 11. de quibusdam  
num. 7.* *Quod si admitterem casu, quo aliter non possit (Capellanus)  
Ordinarium, qui suspendam taxari. Et Adversus ad taxam non naturam re-  
dicere. Sed quia hoc mirabiliter contingere non potest, nisi in fine Capellaniam,  
cum Capellaniam retinet, neque Ordinarium alii, qui in numeris Adversus  
dominus, obligatus esse non potest, probatibus contra satisfactori. Quia probatur  
tam obligatum sub Capellaniam retinet, et Ordinarium non aliter. Hinc,  
*in d. mar. part. 2. tit. 6. cap. 24. 26.* Estos Autores hablan expresamente  
de reduccion de Misas de Capellanías con Capellan actual, y se pue-  
den citar *per ha. part.* los referidos, *dispar. mar. 5. 6. num. 41.* Et 41. que  
absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reduccion de las  
Capellanías, y los que se citaron en el §. 10. *num. 32.* que hablaban con**

sumo la iudicacion en este punto, que se le permitieron ( *deo iudice velle* ) al  
mismo Capellan.

132. ¶ Pero reduciendole à los terminos del Edicto del Ar-  
cebispo cessa qualquier escrupulo, porque viendose aumentado el es-  
pendio de las Mistas perpetuas de Beneficios, y Capellanias (son deduc-  
cibles estas, aunque seagan Capellan actual respectivamente à la nueva  
tasacion). Primer: Por que esta reduccion respectiva es *contra profumum vel  
voluntatem fundatoris*. Luego para hacer esta reduccion, es suficiente la  
jurisdiccion Ordinataria, posta se ataca el comarido, *contra voluntatem foun-  
datoris*. Es muy del intento el lugar de Boudon. *part. 1. Part. Resol. 25.  
de celebrat. et dist.* que se referirà, aunque citado ya en el *Asensum* nu. 33.  
dize assi: *Tunc quod ab initio stipendia deserviant assignantur. Profecto ibidem,  
non ad placitum proprium, sed iudicio respectu ad eorum personam, quia si iudicio vel  
usu introductis fuerint tunc recipiunt ergo personam est voluntatem et consuetudinem  
impositorem bene fundacionis esse) in quibus dicitur deserviant tamen forentur  
quantitas stipendii currentis, et pro aliis stipendiis cursu temporis immutandis  
est numerus deserviarum.* Igualmente ataca en este caso todos los funda-  
ciones, como se proba à disyunt. *num. 10. à num. 34.* que la reduccion  
inderece, *et in equitate, et iustitia*, qualis es la q se contiene en el Edicto  
del Arcebispo ( *est contra voluntatem testatoris* ).

133. ¶ Conducunt tradita à Soto. *tom. 2. de relig. lib. 4. de her.  
causis. cap. 21. num. 7.* hablando de la obligacion del rezo. *Primo patet  
hic non esse considerandum quod Beneficiarius acceptus Beneficium tenet non  
potestatem in iudicio, quia situm, et habens aduersum conditionem, si est considerandum  
Anum esse, inter esse equum, et iustitiam. Quia non est ut de eodem. Et sic imponere  
inter alios in iudicio equitatem. Si ergo servandum se non est equalitas inter  
illas stipendia, et hoc contraria est iustitia. Et sic videtur Beneficium esse obligare ad illi  
viam, etiam si alius voluntatem accepit Beneficium. Et in maxime, quod videtur  
hic esse quod cum non aliter est in re ipsa pauperum et clericorum, quia cum non  
possunt aliter vivere, sequuntur fundis Beneficium acceptare. Y aunque habla  
de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de  
las Capellanias: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que  
haciendo un acto de religio, quisiesen en el mismo error de considerar,  
*an res ipsa equa, et iusta sit*. Ó bien *in ultimis voluntatibus* ( que es quando  
ordina y amena se ha en estos fundaciones ) no es dable que desasen de  
tener muy presente la equidad, y menos prestando los aplices, que se sue-  
len observar en los contratos *inter vivos*, principalmente quando en las  
disposiciones pias, *non sumuntur nisi in profectis equum, si à quod melius est  
consideratur*, como dize Sarmiento. *lib. 1. se lect. cap. 3. num. 22.* tratando  
de la commutacion de las ultimas voluntades.*

134. ¶ Segundo: Recurriendo à la estricta, y rigurosa disposi-  
cion del derecho, en los terminos presentes cessa la obligacion en el  
Capellan de dar las Mistas por el espendio antiguo: Por q viendose  
aumentado el Superior, quedó conseqüentemente declarado  
por improportionado aquel, conq se trallan muchas de las circunstan-  
cias, que concurrían al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y  
se obligó al cumplimiento de su gravamen. *Sed maritus incompensatus,  
passim non obligat*, porque tiene inhabilita la condiccion, *rebus se fundatis*  
Declat. *Conf. 314. vlt. Conf. num. 4. Alexan. Conf. 313. vlt. ibidem lib. 5.*  
los quales pondrán al numero la *si sic quis facti cog. liquid firmus 2. de  
condit.*

*auditi. conf. dat. cap. non inter. 2. de primis. cap. 300. de Cler. non rescriptis.* Seneca con fer de la Seña Sroyca fides data. & promissionis fides ad sup<sup>er</sup> fitionem tenentissima, lib. 4. de Sen. fit. cap. 23. iuxta partem. iuxta Laffy 1012 *Tunc fides fallens, puto inconfutata tamen anulum, si inuentione eadem fuit, quæ et ant promissionem me, non profutera promissionem.* Et parib. post. *Omnia esse debent eadem, quæ fuerunt, puto promissionem, ut promissionem fides tenent.*

155. ¶ Y aunque esta doctrina guerra induce encondela pudie-  
ra tener algun y pago aplicada à los terminos en que se cñia, corre con  
hancza. La rraon es, porque los redditos de las Capellanias se dan para  
alimento de los Capellanes, pueuse dan para su sustento. Caltro P. 1.  
tom. 4. tract. 22. diff. vna pñict. 24. num. 9. *Impendunt iudicib. in subdi-  
diunt vna celebrant per se, vel per aliam, fonsi conuogit in ffectibus  
deusq. & Capellania.* Iudicib. 10, que dicitur, depars. mor. vo-  
mer. 72. - Y en qualquiera pacto sobre los alimentos, se entendi  
siempre la condiccion tacita, *rebus si illudis*, como refuclv en comun-  
mente los Avores, y la Rota apud Ferrac. par. 1. rraque dicit. 11. 100. 11.  
& ita si ratio dicit, *ut pectate regente, pcepta ipsam inuclum inuclata de-  
beant augere, eius consensu nullam ei prauisionem fieri, quia debet intelli-  
gatur in eadem situ inuentibus.* Y en terminos de ranga conuencional  
de Missas. Palqualig. 9. 1174. num. 4. *Decedens secundo inra Missarum  
ex conuentione, esse redactibus, quatenus rebus, & circumstantiis, quæ inuenio  
inuen. aliquod pactum habet si super rraque inuclitatem quod ei legit rebus si  
liantibus.* Y se pudiera excomar con la paridad del voto, de quæ Sanchez in  
Dial. lib. 4. cap. 2. de num. 18. y otras, que se omiran.

156. ¶ *Ex quibus fit, que conuertiendo simul (que si inuclis fide  
fuerat)* de vna parte la presumpca voluntad del testador, de que en estas  
circunstancias, no quito obligar al Capellan, que accepit y de la otra,  
que cessa la obligacion del Capellan por estarmudadas las circunstancias,  
corre sin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el  
Capellan actual, y que para hazerla es suficiente, y legitima la jurisdic-  
cion Ordinaria.

157. ¶ Últimamente en el *sum. 221.* pondera el señor Fiscal la  
disposicion del Concilio, *in cap. 9. sess. 28. de reformat.* En este Capitulo  
el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias, dió facultad à  
los Obispos, para que como Delegados de la Santa Sede Apostolica,  
exatamente reconociesen todos los Patronazgos adquiridos. *Quadrage-  
sima annis circa,* en Iglesias, Beneficcion, y Dignidades, que antes fueren  
libres, y los que *in facram.* se adquiriesen para que hallando no aver  
intervenido *videntur* utilidad de la Iglesia en la concession del Patrona-  
to, la reuocassen, y dicsen por nulla, restituyendo la Iglesia à su libere-  
dad antigua, y à los Patronos, lo que en la adquisicion del Patronato hu-  
viesen expendido. Esta es la disposicion del Concilio en este Capitulo,  
conque cessa la contraveccion que en la reduccion manda hazer por el  
Arçobispo, considera el señor Fiscal, *de num. 221. ibi: Satis inuclit  
à la disposicion del Santo Concilio de Trento, sess. 25. cap. 9. de reformat. in  
il. par. 1. se dispone, que si las fundaciones hechas por seculares de Capellanias,  
à Beneficcion, no tuieren en lo justo, y de rante para el culto de rraque, ni rraque capen  
para cumplir se la caridad, que se fclido en la fundacion, ni que se redonga el  
numero de las Missas, ni de las obligaciones, porque esto era violar al derecho,  
que tenian las partes adquirido, pco que se contrauena à la justicia, que pñi-*



para el cumplimiento del pacto de la fundacion, & dotacion, sin que se extinguya, se  
 al Pato nuevo, y que se le restituya el fundador, lo que enregó? Y fuera de que  
 esta inteligencia, que da el señor Fiscal al Cap. 9. no parece compatible  
 con que puedan los Obispos reducir, particularmente, las Mifas de Ca-  
 pellanias fuerade Synodo, y generalmente en él, como reconoce el se-  
 ñor Fiscal, era de gravissimo perjuizio á las piadosas voluntades de los  
 fundadores de las Capellanias, y se tiene por cierto, que abrajatán jus-  
 toamente este medio los Patronos de ellas.

158. ¶ Las ponderaciones que hizo el señor Fiscal, *num. 1 & 2.*  
 & *ambas siguientes.* son transcendentales á todas las reducciones que se  
 han hecho por los Prelados *intra m. apostó.* Y á todas satisfize con las  
 causas que movieron el animo del Arçobispo para hazer la nueva transla-  
 cion, y reduccion respectiva inñinada §. 2.º *dispos. 1.ª.* y con lo que se  
 ha dicho *supra. num. 130.* cerca de la citacion de los Patronos: Fuera de  
 que las reducciones hechas con causa justa, *prestantissime se ha de con-  
 fesser,* que son convenientes para el mas pleno, y vtil cumplimiento de  
 la voluntad de los testadores, pues es medio, de que para este fin se valió  
 el Santo Concilio de Trento en el *cap. 4.º de off. 2.º de reform. in dictam. off.*  
*supra. num. 90.*

## § 5.

Respondese á la quinta objeció.

**PVEDESE HAZER LA REDVCCIO,**  
*que contiene el Edicto, no obstante el De-*  
*creto de la Santidad de*  
*Vibano V. II.*

159. ¶ LA declaracion de la Sacra Congregacion del Cõ-  
 cilio, confirmada por la Santidad de Vibano  
 VII. co. que se referra á su Santidad la reduccion de las Mifas, solo  
 procede, y habla de la reduccion *directa, ó autorisativa* no de la *indirec-  
 ta, ó ex equitate, & iustitia,* que proviene de la misma situacion, quando  
 es aumentativa, como se fundó iazamente *dispos. 1.ª. no. V.º* de  
 esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, *ve. ibi  
 dictum est,* queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesitare de re-  
 currer á otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corrobor-  
 rará lo que se dijo en el §. 2.º *dispos. 1.ª.* cerca de no estar recibido en  
 España por el uso contrario de este Decreto: En cuya comprobación viera  
 Autores illic laudatos, se añaden

Fr. Antonio del Espiritu Santo, in *decret. Confir. num. 2. in ill. 7. disp. de  
 sit. 1. num. 238. ibi. Nonnullas Decretum Urbani VIII. de celebracione  
 Missarum, non in his Hispania partibus, non fuisse quoad hoc, & alia multa  
 receptum testatur Tralucchi in prac. Sacrae, lib. 3. cap. 6. de §. 11. num. 2.º  
 Et idem videtur fieri quoad*

San Pet. Montaña ilustrada, tom. 2. part. 3. item. 137. *Porque el referido Decreto de la Santa Congregacion de Cardenales no es publicado, ni recibido, ni en observancia en este Reyno.* Y en el *num.* 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Vibia siendo Arçobispo de Valencia, en la Synodo, que celebró el año de 1637. hizo reduccion general de las Misas.

160. ¶ Don Pedro Carrillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, que celebró en aquella Ciudad año de 1634. *lib. 2. tit. 14. capít. 19. fol. 194.* mandó se observasse la constitucion de Don Geronimo Manrique, sobre la reduccion de las Misas de Aniversarios, Capellanias, &c. fuera de Synodo, *de quo sup. num. 103.* Y si el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. *siuiviera in vniuersa observancia*, no hubieran pasado à dar estas ordenes los Prelados tan Doctos; ni se hubiera omitido el reparo por el Consejo, à donde se llevaron estas Synodales de Salamanca, para obtener la licencia de la imprescion.

161. ¶ Dos repagos à uno el Señor Fiscal contra esto. El primero, en el *num.* 138. y se reduce à que el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. para ser obligatorio, no depende de que este recibido: Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y así las leyes, que promulgare no necesitan de la acceptacion; y que para suspender la execucion es necesaria en estos Reynos, conforme à la practica universal, suplicacion publica, y esta solo se interpone en las leyes, que comprehenden cosas temporales.

162. ¶ Si este punto se huviera de tratar, *pro dignitate*, podia muy dilatado discurso, y no permitiendo ya la creacion de este papel de roca con humana brevedad, saliendo los lugares, donde se podía ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica, prescindiendo aora de la civil, no necesita para obligar de la acceptacion del Pueblo, y que puede la Santidad, *in vniuersa, et vniuersa ad leges observantiam adigere.* Castro Pal. *qui placet, tom. 1. tract. 3. disp. 1. part. 13. num. 1.* Pero tambien lo es, que si la ley Canonica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necessario, *ad inuenciam de factis actibus*, quedará sin fuerza la ley, y podrán los subditos obedir contra ella, *si quisque peccare.* Castro Pal. *ibid. num. 3. Spectet. decis. 13. iuxta text. in exp. ult. de consuetud.* Y así dixo Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges consuetudine, cum promulgantur, firmiter cum iuribus vniuersis approbantur.* No porque la ley *incipit cum obligando ab eius vso, et observantia, sed quia per vsum verobligant, quatenus se habet leg. stabilire, et firmare.* O como dixo Turrocin. in d. cap. 3. *Leges iuribus firmantur, non de iure factas.* En la prefacion del tiempo necesario hablan con variedad los Autores: Los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canonica, los que menos diez. Pero se ha de notar, que en la censura de los Autores tiene diversa inspeccion el vso, y costumbre, que mira à derogar la ley ya recibida, y observada; de el vso, y costumbre, que mira à renovar la obligacion de la ley, que à *sui principio*, no se observó: Y en vniuersa en q̄ para renovar la obligacion de la ley, que à *sui principio*, no se observó; à ser con felonia de el Príncipe, *vixit non poco tempo*, y aun pocos años, pero ignorando el Príncipe, *non tamen diez años*; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suarez: de

legib. lib. 4. cap. 16. num. 10. & 11. Castro Palad, qui plures, ubi proxima  
 nu. 10. Spencl. d. decis. 13. d. nu. 44. Para derogar la ley Canonica recibida,  
 y obstruida en la sentencia comun, son necesarios quarenta años.

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto, y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficientemente satisfecho el reparo de el señor Fiscal: Porque no viendose executado el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. en estos Reynos à *su principio*, como consta de lo que refirió los Autores; no solo han pasado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se executó el año de 1623. practicandose despues uniformemente lo contrario. Tendiendo presentes estos principios, *signanter*, se dixo en el *dispos. mor. 47. A ebo se llega, que la inobseruancia, y por estar axon la inexecucion del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.* Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanar de la Suprema Cabeça Visible, sino tambien las de los Obispos, Castro Palad *ubi sup. num. 1. Non mutatur vno obligandi à Populi acceptatione*, pero que aunque esto era así; el vto contrario podia derogarlas, ò nerval la obligacion de su cumplimiento, *moribus firmatur non de iure, sed de facto.* La suplicacion es medio para que se pueda suspender la execucion de la ley *moritica, que tradit. Suarez, disp. 16 num. 5.* pero no viene, que à serlo, quedara excluido el vto contrario, y la costumbre, *quod non est aduertendum.*

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, que afirman no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la nupcion de personas particulares, que dizen se lo via referido, ò contado así oros: Y de esta no recepcion publica, no ay quien asiente, asertivamente. Ita num. 137. el señor Fiscal. Pero se responde; que de esta no recepcion, y vto contrario, *sunt testes veracis.* Martinez de Prado *lib. 3. part. tract. de Sacrif. Miss. quest. 13. d. 1. 4. 4 num. 28. Ibi: Plures profum obsequi scrupulo propter distantiam, & alia inuenciones ad Romanam Curiam non recurre.* Henro de Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 11. nu. 117. *Ibi: Certumque me esse saps Episcopos in Cretensibus, vbi vix; aliosque, de quibus certissimam comparere, reduxisse Missas ad minimum numerum in casibus, in quibus ineta Decretum dixeret pro redactione adiri Sedes Apostolica.* Fr. Antonio del Espiritu Santo, *ubi sup. num. 110. Et item Fido Bo fieri quoddam.* Trullench. *disp. lib. 3. prax. Sacram. cap. 8. d. 11. num. 10.* donde refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Hidoro de Altaga, el año de 1631. se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere San Per *ubi sup. num. 137.* este Autor fue vno, de los que se hallaron en esta Synodo. Y son prouança instrumental las constituciones Synodales referidas de Don Fr. Pedro de Urbina, Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reducciones hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obsta la coneraticidad, que nota el señor Fiscal, *num. 230.* en los primeros papeles de el Arçobispo; diziendo se asienta en ellos por admitido este Decreto en quanto à la tassacion, y no en quanto à la reduccion. Motiyo sin duda esto el *nu. 12. del dispos. mor.* donde para prouar, que los Obispos tienen potestad para tassar, se dixo, que la Santa Congregacion sobre este Decreto *disp. 5. a. v. a. sup. p. 5.* y reconocido, que la potestad de tassar residia en la jurisdiccion Ordinaria, *in illis verbis. An cum Ordinarius prescripserit clasissimum congruum tax-*

*ita qualiter in loci, per fas, aut, ac temporum, &c.* Y de esto no se concluye inconsecuencia, ni contradicción. Porque en esta declaración de la Santa Congregación, no se dá facultad á los Obispos para cassar, sino se impone, y reconoce, que les toca: Y así no se previó la facultad de cassar, en las Declaraciones *non concessimus, in omnium supplicationibus*. La obediencia observada si se pretendiera por parte de el Arzobispo, que la potestad de cassar le concedió este Decreto, y se quisiere valer de la concepción, quando se afirma no estar recibido este Decreto por el vfo contrario, en quanto á la reservacion de la reduccion. Y aun en este caso no tuviera repugnancia, ni novedad, que vna misma ley, que contiene diversos Capítulos echuviese *in vobis observantia*, en quanto á vnos, y en quanto á otros, no. *Sperel. dist. decr. 13. num. 10.*

166. ¶ Ultimamente al reparo que se haze, de que no parece tan llana la facultad de la jurisdiccion Ordinaria, para cassar, y reducir *extra Synodum*, pues el Arzobispo recurrió al Nuncio de su Santidad por la aprobacion, se responde cõ lo que dize Cardan el *in Theolog. fundament. lib. 1. q. 2. 2. 2.* hablando de el Elektor Arzobispo de Moguncia, Anselmo Calunio, en caso semejante. *Sap. cõtra reg. homines timore confessum potest in dubia facienda ea, quæ sine iudicio possunt.* Y con lo que dize Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 6. num. 10.* tratando de los Concilios Provinciales. *Pote. sit, ut in obsequium legum, que ab his Ordinariis, non sit necessaria confirmatio Pape.* Et punto post. *Quæ potestas non [Concilii] non deest, ut supra dicitur, et idcirco in omnibus Archiepiscopis videtur, et in legibus invariabilibus sunt, solum hæc Concilia confirmatiõnem suam legum à Pontifice impetrare.* Y es buen texto al intento el de la *forma 6. sequi verbum. Et de consil.* y las doctrinas de Cancero, *var. quæ. 2. part. 1. c. 1. num. 11.* D. Salgad. *in Labreyas, part. 2. cap. 17. num. 29.* La *solucion. tom. 1. lib. 1. cap. 1. en num. 36.*

167. ¶ En *hinciusmodi referentia*, que el Edicto del Arzobispo, así en quanto á la cassacion de el estipendio de las Mistas, como en quanto á la reduccion respectiva, *ex vi solius iurisdictionis Ordinariæ* (pretendiendo de la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que soliega qualquier escrupulo) fue justo, legitimo, conforme á las disposiciones Canonicas, y sin que se pueda considerar en el contrariedad á la de el Santo Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto á la cassacion por las razones referidas en el *disens. mor. 8. 1. Et 2.* y en el *par. 1.* de este papel: Siendo tan cierta la jurisdiccion Episcopal para cassar el estipendio de las Mistas, *extra, aut extra Synodum*, que no se ha dado Autor, si aya dicho que los Obispos no pueden cassar fuera de Synodo. Fue justo, y legitimo en quanto á la reduccion, pues la sentencia afirmativa, que siguió el Arzobispo, no solo es mas probable, sino *per fas, aut contra fas*, moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intrinsecos, que son el alma, que informa las opiniones, la asistenciasiones mas claras: Si se mira á los extrinsecos, está corroborada con la costumbre, y práctica del mismo Arzobispado, y otros, con mayor numero de Autores graves que la defienden, comprobada cõ cinco Synodos; y lo que es mas, con la virtual aprobacion, y assenso del alto juicio del Consejo *Pape. num. 107.* A que se llegan todas las razones, con que se fundó en el *disens. mor. 8. 10.* que aun quando el Concilio huviese prescripto forma substancial en la circunstancia de la Synodo, toda via era legitima,

ma, y valida la reduccion, que contiene el Edicto de el Arçobispo (pues no se reduccion *directa*, ò *amborata* (que es de la que hablan el Còcilho, y Decreto de la Saindad de Urbano VIII) sino reduccion *indirecta*, ò *ex agitate*, & *injuria*, que proviene de la misma tualacion aumentativa. Vltimamente, aunque no se le quiera confesar à la sentençia afirmativa, ni la certeza moral, ni el estêfo de la probabilidad, sino que vna y otra *agor* *At vte pugnent*: esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arçobispo en fuerza solo de la jurisdiccion Ordinaria, *non per accidens*, *non prater intentionem*, se desvte de la linea de la restitucion; y sea justo *in ista*, & *in ista*. *Aliquis* [ Dize Suar. de censur. dispus. 4. sect. 6. nom. 6. ) *cogendi essent Superiores ad nunquam precipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognicione: Quid est supra humanam facultatem, si enim subdit licet ex probabilibus racionibus formare iudicium prudens, & præsum certum ad operandum: Cur non istam hoc licet Superiari ad ferendam legem, & præceptum?*  Conque parece que en el Edicto no ay causa, que pueda mover la retencion. Salva, &c.

*Doct. D. Matias Gregorio  
de los Reyes Valençuela*



1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875